INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia.

BOLETÍN Nº 16.552-12

Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (si hubo) / Asistencia / Normas de competencia de la Comisión de Hacienda / Discusión / Informe Financiero / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 10 de enero de 2024.

Se hace presente que con fecha 5 de agosto de 2025 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibió un total de 11 indicaciones.

Cabe consignar que con fecha 20 de agosto de 2025 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron 2 indicaciones.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Si hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales en su segundo informe.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, mientras estaba conociendo de la iniciativa legal en segundo informe, envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Luego, cuando la iniciativa legal se encontraba radicada en la Comisión de Hacienda, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 94-2025, de fecha 24 de marzo de 2025.

Posteriormente, en virtud de la aprobación de la indicación número 8H de Su Excelencia el Presidente de la República, la Comisión de Hacienda envió un nuevo oficio, H-1 de 27 de enero de 2026, solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del artículo 20 contenido en el numeral 23 del artículo primero del texto que se propone, por haber sufrido esta norma modificaciones sustanciales, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorable Senador señor Prohens

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Medio Ambiente, la Ministra, señora María Heloisa Rojas; el Ministro (S), señor Maximiliano Proaño; el Subsecretario (S), señor Ariel Espinoza; el Jefe de la Oficina de Evaluación Ambiental, señor Sebastián Aylwin y los asesores legislativos, señora Rocío Fondón y señor Tomás Monsalve.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Vanessa Layana y, señores Héctor Correa y Diego Castillo.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Espinoza, señor Juan Molina.

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señoras Lorena Escalona, Javiera Gómez y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Oficina del Honorable Senador Macaya, la Jefa de Gabinete, señora Karelyn Luttecke y los asesores, señora Bernardita Valdés y señor Jaime Varas.

De la Oficina de la Honorable Senadora Rincón, el Jefe de Gabinete, señor Gonzalo Mardones y las asesoras, señoras Fernanda Thompson y Sofía Dib.

Del Comité Mixto Evopoli y Demócratas, la asesora, señora Paz Anastasiadis.

Del Comité Renovación Nacional, el asesor, señor Eduardo

Méndez.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo y el asesor, señor Joaquín García.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Abogada, señora María Soledad Mortera; la Coordinadora Área Análisis Legal, señora Paola Álvarez y el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo primero, el inciso cuarto propuesto en el artículo 7° bis contenido en el numeral 2), letra a); su numeral 37); y en su numeral 41) la letra a) de su literal a) y los literales c) y e). Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en el artículo primero: numeral 5, literal d), inciso tercero; numeral 6, artículo 8 bis; numeral 10, letra h), inciso final; numeral 17, artículo 17, letra c); numeral 23, artículo 20, y en el numeral 41 literal c), letra f), párrafo segundo, ordinal ii); del texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales en su segundo informe. Asimismo, incorporó un artículo sexto transitorio, nuevo.

- - -

DISCUSIÓN[1]

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 11 de junio de 2025**, se recibió a la **Analista de la Unidad de Asesoría Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora María Soledad Mortera**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Tramitación de permisos sectoriales A propósito de los proyectos de ley de permisología (Boletín N°16.566-03) y de fortalecimiento del SEIA (Boletín N°16.552-12)

El proyecto conocido como de “permisología” establece un marco común para la tramitación de autorizaciones sectoriales, buscando agilizar y dotar de mayor certeza jurídica los procedimientos administrativos. Uno de los aspectos discutidos dice relación con la exclusión de los permisos tramitados bajo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del ámbito de aplicación de esta ley marco.

Bajo este contexto, el texto aprobado por la Comisión de Economía contiene una diferenciación regulatoria según se trate de permisos ambientales sectoriales tramitados íntegramente en el SEIA (excluidos del sistema de la ley de permisología) o de aquellos que requieren tramitación fuera del SEIA (incluidos, aunque con restricciones normativas sobre su evaluación).

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
11 de junio de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-11/070847.html
5 de agosto de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-08-05/070551.html
6 de agosto de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-08-06/063723.html
20 de agosto de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-08-19/151522.html
2 de septiembre de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-09-02/062616.html
26 de enero de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-26/065325.html

La Comisión de Hacienda, si bien mantuvo esta estructura, introdujo ajustes técnicos y normativos. Principalmente, hizo aplicables los artículos 15 inciso segundo y 18 inciso cuarto de la Ley N°19.300 en los casos en que el permiso ambiental no se haya otorgado previamente a la resolución de calificación ambiental (RCA) de acuerdo con los plazos establecidos, permitiendo su otorgamiento tácito por silencio administrativo positivo.

Por su parte, el proyecto de ley que modifica la Ley Nº19.300 a fin de modernizar el SEIA y otras instituciones, introduce una serie de modificaciones al régimen de permisos sectoriales. De estas, tendrían efecto directo las normas aprobadas por la Comisión de Medio Ambiente del Senado que modificaron los artículos 15 y 18 de este cuerpo normativo, al objeto de reducir los plazos para el otorgamiento de pronunciamientos sectoriales de 15 a 10 días tratándose de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y de 10 a 7 días si corresponde a Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), respectivamente. Fuera de este vínculo puntual, no se advierte por ahora una interacción estructural más amplia entre ambas iniciativas.

Introducción

La Comisión de Hacienda del Senado, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica (Boletín N°16.566-03) solicitó un informe sobre cómo esta iniciativa podría influir en el proyecto de ley (PDL) que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia (Boletín N°16.552-12).

Para lo anterior, el documento se estructura de la siguiente manera. En la primera parte, se analiza el Boletín N°16.566-03 en dos etapas, conforme a las intervenciones realizadas por las Comisiones de Economía y de Hacienda, ambas del Senado. En el caso de Economía, se identifican los principales aspectos normativos relacionados a las implicancias de los permisos sectoriales cuya tramitación corresponde estar fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En relación a la Comisión de Hacienda, se profundizan los cambios técnicos/legislativos, destacando entre ellos, las contra excepciones aplicables en materia de permiso sectorial, resaltando los artículos 15 y 18 de la Ley N°19.300, que consagra los pronunciamientos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental respectivamente (EIA y DIA) junto con los plazos de emisión de estos permisos, y que ante la omisión de estos por parte del órgano competente, opera el silencio administrativo positivo.

La segunda parte del documento estudia el Boletín N°16.552-12, con el propósito dilucidar los principales cambios normativos que se proponen introducir para fortalecer la institucionalidad ambiental, y en

especial, el SEIA. Luego, se revisa particularmente, las normas que tienen un mayor grado de incidencia con el PDL de permisología, cobrando mayor relevancia las modificaciones propuestas en los artículos 15 y 18, en atención a las reducciones de plazos para que opere el silencio administrativo positivo.

Finalmente, se realiza la convergencia normativa entre ambos proyectos de ley y se concluye que no se advierte una interacción estructural más amplia entre los textos, más allá de los plazos señalados en los artículos 15 y 18 de la Ley N°19.300, y que buscan ser reformados por medio del Boletín N°16.552-12.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaría, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. Lo destacado es nuestro.

I. Proyecto de ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales

El proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en diversos cuerpos legales (en adelante, PDL, proyecto de ley de permisología o Boletín N°16.566-03), ingresó a primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputadas y Diputados a través de Mensaje. Esta iniciativa está estructurada en 38 artículos permanentes y 25 disposiciones transitorias.

El artículo 1° del citado proyecto contiene la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, constando de 71 artículos dividido en 7 títulos; mientras que los artículos 2° a 38° contienen modificaciones a otros 37 cuerpos legales (Mensaje Boletín N°16.566-03, 2024:17).

La iniciativa legislativa incorpora diversas medidas orientadas a agilizar y hacer más eficiente la tramitación de autorizaciones sectoriales. Entre estas, destacan:

a) La habilitación de declaraciones juradas y avisos en casos de bajo riesgo, lo que simplificaría los procesos para trámites menos complejos.

b) La introducción de la aplicación del silencio administrativo, estableciendo plazos máximos para la resolución de solicitudes, con el fin de evitar demoras injustificadas.

c) El establecimiento de normas de procedimiento claras, que facilitarían la predictibilidad y la certeza jurídica para quienes requieran permisos.

Actualmente, este proyecto de ley se encuentra en su segundo trámite constitucional en el Senado. Ya fue aprobado en particular por la Comisión de Economía, y el pasado miércoles 4 de junio también obtuvo la aprobación de la Comisión de Hacienda. La iniciativa ahora deberá ser votada por la Sala del Senado.

Durante su discusión en la Comisión de Hacienda se introdujeron y aprobaron diversas indicaciones relativas a los artículos que eran de su competencia. Una de estas recayó en el ámbito de aplicación de la ley, específicamente en el catálogo de excepciones a éste.

Las normas referidas al ámbito de aplicación de las disposiciones del PDL -conforme al texto aprobado en particular por la Comisión de Economía- contienen un catálogo de autorizaciones y otros actos administrativos que son excluidos del sistema que propone implementar la iniciativa. Dentro de estas exclusiones se considera a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento. En efecto, el artículo 4 letra a) dispone que quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley, las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) contemplado en dicho cuerpo normativo.

El texto despachado por la Cámara de Diputadas y Diputados consideraba dentro de esta exclusión a los pronunciamientos emitidos por los órganos sectoriales con competencia ambiental referidos a los permisos ambientales sectoriales del SEIA. Sin embargo, la referencia a estos pronunciamientos fue eliminada durante su discusión particular en la Comisión de Economía del Senado y luego modificado nuevamente por la Comisión de Hacienda.

1. Texto aprobado por la Comisión de Economía del Senado[2]

[2] 1 El texto del artículo 4 letra a) aprobado por la Comisión de Economía del Senado es el siguiente: “Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley: a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las

Para efectos de determinar la aplicación o no de la ley que se discute y, por ende, su procedimiento a un permiso ambiental determinado habrá que estar al tipo de permiso requerido. De esta forma, el texto aprobado aplica un régimen diferenciado, distinguiendo entre:

a) Permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al SEIA y que se tramiten íntegramente bajo dicho sistema, por cuanto, caen en alguno de los proyectos mencionados en el artículo 10 de la Ley N°19.300[3].

b) Permisos ambientales sectoriales que requieran tramitación sectorial fuera del SEIA, en razón que no se encuentran enunciados en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

Para el primer caso, el órgano sectorial debe dictar el acto administrativo que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad radicado en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

En el segundo caso, en cambio, se aplican las normas del PDL de permisología, y su tramitación ante el órgano sectorial competente. A diferencia del caso anterior, para este, expresamente se establece que el órgano sectorial competente no puede denegar dicho permiso debido a requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, debiendo circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Sin embargo,

disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.”.

[3] En conjunto con el artículo 3 del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto N°40 de 12 de agosto de 2013, disponible aquí.

igualmente estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo.

2. Texto aprobado por la Comisión de Hacienda[4]

El texto aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado mantiene la lógica de excepciones y contra excepciones a la aplicación del PDL aprobada por la Comisión de Economía, pero con las siguientes modificaciones:

En el caso de permisos asociados a proyectos o actividades sometidos al SEIA y que se tramiten íntegramente bajo dicho sistema, junto con modificar la redacción al objeto de hacerla más precisa, se pone en la hipótesis antes abierta de que el acto administrativo terminal que otorga el

[4] El texto del artículo 4 letra a) aprobado por la Comisión de Economía del Senado es el siguiente: "Artículo 4.-

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley: "a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que de acuerdo a la normativa que lo rige se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Si no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental, se estará a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 18, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, según corresponda. Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella.

Tratándose de permisos que, de acuerdo a la normativa que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no sean tramitados íntegramente dentro de este, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados, denegar los correspondientes permisos en razón de dichos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento estrictamente a los antecedentes no ambientales acompañados junto a su solicitud. Los permisos a los que se refiere este párrafo estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo.

Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.".

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.".

permiso no se hubiere emitido de manera previa a la dictación de la resolución de calificación ambiental.

En tal caso, hace aplicable lo dispuesto en los artículos 15 inciso segundo y 18 inciso cuarto de la Ley Nº19.300, según corresponda a un EIA o un DIA, conforme a los cuales, se requerirá al organismo responsable para que, en el plazo de 15 o 10 días -según el caso- emita el permiso o pronunciamiento.

Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella.

Finalmente, respecto de los permisos ambientales que consideren una tramitación sectorial fuera del SEIA (no tramitados íntegramente dentro de este), junto con mejorar la redacción para hacerla más precisa, agrega la prohibición de los órganos sectoriales competentes de solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados.

En Anexo N°1 del presente documento se podrá encontrar un resumen ejecutivo de la estructura del presento PDL a la luz de cómo se encuentra actualmente estructurado.

II. Proyecto de Ley que introduce diversas modificaciones legales para fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia

1. Aspectos generales del proyecto de ley

El proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia (Boletín N°16.552-12), ingresó a primer trámite constitucional en el Senado a través de Mensaje (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 28-60).

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala del Senado y paso para su debate en particular a la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, donde fue objeto de una serie de indicaciones. El 29 de enero de 2025 paso a la Comisión de Hacienda para su segundo informe reglamentario.

El propósito principal del Boletín N°16.552-12 es fortalecer la institucionalidad ambiental, la cual se encuentra contenida en la Ley N°19.300, a fin de garantizar la protección del medio ambiente, procurando hacer más eficiente los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidos en ella, otorgando además certeza y previsibilidad a

todos los actores que participan en los mismos (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 8).

De esta manera, destacan como elementos principales de la reforma, al ser puntos críticos de la institucionalidad ambiental los siguientes:

a) Reformas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al tener componentes políticos al momento de la calificación ambiental[5], cargas asociadas a las consultas de pertinencia[6], tener un sistema recursivo complejo[7], y presentar dificultades para la participación ciudadana[8];

b) Ineficacia en la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)[9];

[5] Se busca reformar las Comisiones de Evaluación (COEVA) y el Comité de Ministros, ambos órganos de carácter eminentemente político, por órganos técnicos que permitan garantizar la observancia de criterios técnicos ambientales durante la evaluación de un proyecto, así como durante su calificación (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 8 - 11);

[6] La consulta de pertinencia respecto de si un proyecto/actividad debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) ha sido mal utilizada por los titulares, en atención a las diversas consecuencias en caso de evadir el sistema, lo que ha significado una sobrecarga para el Servicio de Evaluación Ambiental. Se destaca que al menos, existen dos tipos de consulta de pertinencia, esto es (1) sobre aquellas actividades/proyectos nuevos; (2) aquellas modificaciones de proyectos o actividades que ya cuentan con una RCA. Frente a este último caso, la institucionalidad ambiental debe contar con un mecanismo que permita abordar proyectos o actividades con RCA que no deba ingresar al SEIA, por lo tanto, se proponer crear la figura de declaración jurada, donde el titular pueda informar de cambios que no sean de consideración de sus respectivos proyectos o actividades con RCA (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 11 - 12);

[7] El sistema actual contempla diversas vías recursivas para los titulares y observantes de participación ciudadana respecto de la RCA, generando incertidumbre para quienes se deben someter al SEIA, además de barreras de acceso a la justicia ambiental, razón por la cual el proyecto de ley propone un recurso de reclamación único y simplificado, que evite tiempos excesivos y reenvíos entre tribunales y la Administración (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 12 – 13

[8] En la actualidad, la participación ciudadana en el SEIA resulta obligatoria para las EIA, correspondiendo al 5% de los ingresos, mientras que para el caso de las DIA procede cuando se cumple con determinados requisitos técnicos-jurídicos, donde los interesados no pueden muchas veces cumplir. Esto genera incerteza en los proyectos o actividades, en atención a las impugnaciones que se realizan con posterioridad a su aprobación, debiendo retrotraer los mismo a etapas previas de la evaluación (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 13 - 14).

[9] Este instrumento buscaba incorporar la variable ambiental en planes de ordenamiento territorial y otros, a la definición de una determinada política o plan, no obstante, se ha evidencia problemas de eficiencia (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 14 - 15).

c) Limitaciones del sistema de responsabilidad por daño ambiental[10];

d) Rigidez del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático[11].

Así, el contenido del proyecto se compone de 3 artículos permanentes y 8 artículos transitorios, modificando principalmente la Ley N°19.300, sin perjuicio de las leyes N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, y la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, con el propósito de conservar una lógica hermenéutica de la normativa medio ambiental (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 26).

En relación con los cambios que se proponen a la Ley N°19.300, se destacan los siguientes:

a) Se propone un rediseño de la **Evaluación Ambiental Estratégica** (EAE) con el fin de (i) Buscar una optimización de la implementación EAE; (ii) Evitar duplicidad de etapas o acciones con otros procedimientos normados; (iii) y fortalecer las funciones del Ministerio de Medio Ambiente (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 17).

b) En lo relativo al **Sistema de Evaluación Ambiental** (SEIA) se proponen una serie de reformas en diversos ámbitos, como son:

- En relación con el ingreso de proyectos a evaluación y tipologías (i) Se propone un ajuste de normas con el propósito de aclarar alcance de reglas generales de ingreso, descripción y calificación de proyectos/actividades que se someten al SEIA. (ii) Asimismo, se incorporan hipótesis donde se deberán calificar de manera negativa, y se actualiza listado del artículo 10 de la Ley N°19.300 (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 18 - 19).

[10] La legitimación activa resulta problemática en el sistema, por cuanto interpuesta la demanda, los demás legitimados deberán inhibirse, incluye al Consejo de Defensa del Estado, siendo este el organismo en mejor posición para hacer valer este tipo de acciones. Asimismo, en los procedimientos también se ven asimetrías económicas y técnicas para acceder a la justicia ambiental, y en particular, para demandar y probar el daño ambiental en sede judicial (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 15 - 16).

[11] Se observa la necesidad de ajustar algunas de sus funciones y atribuciones a fin de no duplicar instancias de coordinación, participación y control o contrapesos entre los distintos Ministerios y Servicios (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 16).

- Respecto a la **evaluación de impactos ambientales** (i) Se busca una calificación más precisa a fin de considerar la sinergia y acumulación de impactos provocados por el proyecto/actividad en sí mismo como con los demás proyectos o actividades existentes dentro del área de influencia; (ii) Se incorpora nuevo contenido en las DIAS, para que se indiquen variables ambientales relevantes en el plan de seguimiento; (iii) Se amplían los presupuestos para permitir la tramitación expedita de determinados proyectos/actividades urgentes; (iv) Se propone una reducción de plazos de tramitación para proyectos que hayan sido planificados mediante un instrumento sometido a EAE; (v) y se extienden los plazos para declarar el término anticipado de proyectos/actividades hasta después de presentada la primera Adenda (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 19 - 20).

- Sobre la **reclamación de resoluciones** de calificación ambiental (i) Se propone una vía única de reclamación que integre a los legitimados activos del procedimiento administrativo y judicial, eliminando el recurso de invalidación[12]; (ii) Se elimina el Comité de Ministros, radicando la decisión en la Dirección Ejecutiva del SEA (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 20).

- En relación con la **calificación ambiental** de proyectos o actividades y su revisión, se propone aclarar a través de la normativa, la pertinencia del ingreso de proyectos previamente ingresados, así como el contenido de la RCA, obligaciones de la Direcciones de Obras Municipales, así como establecer una revisión excepcional de la RCA en caso de cambios en variables ambientales (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 20 - 21).

- Respecto a la **responsabilidad por daño ambiental** (i) se otorga legitimación activa al Consejo de Defensa del Estado a todo evento relativo a demandas por daño ambiental, con independencia si otro legitimado presentó demanda previa; (ii) Se realizan ajustes sobre la distribución de la carga de a prueba; (iii) y se modifica el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 23 - 24).

c) A propósito del **Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático**, se propone la modificación de ciertas funciones y atribuciones de este organismo (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024: 24 - 25).

d) Se busca modificar la orgánica del **Servicio de Evaluación Ambiental** (SEA) (i) Agregando normas para fortalecer su rol de

[12] Corresponde a un recurso de reclamación único de sede administrativa, conocido por la Dirección Ejecutiva del SEA, con independencia de la vía de ingreso al SEIA, teniendo plazo perentorio, con regla de silencio negativo, permitiendo al reclamante dirigirse al Tribunal Ambiental competente de no ser resuelto dentro de plazo.

administrador del SEIA, así como para unificar criterios, requisitos, condiciones o antecedentes aplicables al sistema; y (ii) Eliminando las COEVA, radicando las funciones en la Dirección Regional SEA (Mensaje del Boletín N°16.552-12, 2024:25 - 26).

2. Modificaciones a la Ley N°19.300 que impactarían en los permisos ambientales sectoriales

Con todo, y en relación con el ámbito de este proyecto de ley vinculado **con los permisos ambientales sectoriales que se tramitan en el SEIA consagrados en la Ley N°19.300**, es pertinente señalar que se introducirían una serie de modificaciones propuestas por el Mensaje, las que ya fueron objeto de observaciones por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado.

Así, se pueden observar los siguientes cambios a la actual normativa vigente – sin perjuicio de la tabla que se encuentra en anexo del presente documento:

a) Se modifica el artículo 9° bis sobre el SEIA: Se sustituye “La Comisión”[13] por el Director Regional o Director Ejecutivo, en su caso. Este Director, deberá aprobar o rechazar el proyecto/actividad sometido al SEIA, solo en base a los antecedentes contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE). Luego, este documento debe contener los pronunciamientos ambientales fundados y pertinentes de los organismos con competencia ambiental que hayan participado en la evaluación.

b) Se modifica el artículo 15 relativo al plazo de pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Se modifica el encabezado sustituyendo “La Comisión” por el Director Regional o Director Ejecutivo, en su caso. Si bien, se mantiene el plazo de 120 días señalado en el inciso 1°, ante el evento de no poder pronunciarse sobre un EIA por la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá a dicho organismo para que lo haga en un plazo de 10 días, y vencido este plazo, se tendrá por otorgado favorablemente. Finalmente, se elimina el inciso tercero del artículo 15, el que contiene normas excepcionales de reducción de plazo.

c) Se modifica el artículo 18 relativo al plazo de pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Se modifica el encabezado, para hablar de “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y de “Director Regional o Director Ejecutivo” según sea el caso, reemplazando a la Comisión. Se mantiene el plazo de 60 días para el pronunciamiento de la DIA, no obstante, ante el evento de no poder pronunciarse sobre esta declaración por la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial

[13] Comisión de Evaluación Ambiental o “COEVA”

ambiental, se requerirá a dicho organismo para que lo haga dentro del plazo 7 días, y vencido este, se tendrá por otorgado favorablemente.

d) Se modifica el artículo 24 respecto de la resolución de calificación ambiental: Se mantiene la obligación de los organismos del Estado que les corresponda otorgar o pronunciarse sobre permisos sectoriales referidos a la Ley N°19.300, a informarle a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) cuando se otorguen. No obstante, la propuesta indica que esta información se debe realizar tratándose de proyectos/actividades referidas al artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

e) Se modifica el artículo 81 a propósito de las potestades del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA): Se detallan las facultades de este Servicio, al ser el evaluador del SEIA basado en una rectoría técnica. En dicho sentido, incorpora en el ámbito de evaluación, la obligación de coordinar a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, a fin de obtener los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental. Además, mantiene la obligación de administración del sistema sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental.

III. Coherencia del texto aprobado por la Comisión de Hacienda sobre el proyecto de "permisología" y las modificaciones propuestas a la Ley Nº19.300 (Boletín N° 16.552)

Como se adelantó, en lo que dice relación con los permisos sectoriales que se tramitan en el SEIA, el proyecto de ley modificatorio de la Ley Nº19.300 introduce cambios que influyen directamente en las disposiciones del texto aprobado por la Comisión de Hacienda sobre el Boletín 16.566-03.

Destaca en este sentido, bajo el artículo 4 letra a) del PDL de permisología, la relación directa que tiene con los artículos 15 inciso 2° y 18 inciso 4° de la Ley N°19.300, en los casos de que el acto administrativo terminal del órgano competente que otorga el permiso no se hubiere emitido de manera previa a la dictación de la resolución de calificación ambiental.

Luego, el texto del proyecto de ley que modifica la Ley Nº19.300 reduce de **15 a 10** días (artículo15) y de **10 a 7** días (artículo18) el plazo que tienen los órganos competentes para emitir el permiso o pronunciamiento, o de lo contrario, se entiende por otorgado de acuerdo a las reglas del silencio administrativo.

Fuera de este caso, no se observan otras relaciones que tengan efecto directo en las disposiciones del texto aprobado por la Comisión de Hacienda.

Referencias

Referencias generales

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia (Boletín N°16.552-12). Disponible en: https://bcn.cl/9i3dyX (junio, 2025).

Proyecto de ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica (Boletín N°16.566-03). Disponible en: https://bcn.cl/esU1pu (junio, 2025).

Referencias normativas

Ley N°19.300 que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente. Disponible en: https://bcn.cl/2eph7 (junio, 2025).

Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Disponible en: https://bcn.cl/24ltx (junio, 2025).

Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales. Disponible en: https://bcn.cl/2f7uf (junio, 2025).

Decreto N°40 de 12 de agosto de 2013 que aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Disponible en: https://bcn.cl/2eq73 (junio, 2025).

Anexo N°1

Resumen ejecutivo contenido proyecto de ley – Boletín N°16.566-03 tras indicaciones realizadas en segundo trámite constitucional por Comisiones de Economía y Hacienda

Contenido	Normas
Ley marco de autorizaciones sectoriales	Título I: artículos 1 a 6 Título II: Autorizaciones sectoriales y otras técnicas habilitantes Párrafo 1°. autorizaciones sectoriales y tipologías: artículos 7 y 8 Párrafo 2°. técnicas habilitantes alternativas: artículos 9 a 12 Título III: De procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales Párrafo 1°. Del marco normativo aplicable a los procedimientos sectoriales: artículo 13 Párrafo 2. De las normas mínimas del procedimiento sectorial: artículos 14 a 28 Título IV: Profesionales y entidades técnicas colaboradoras Párrafo 1°. Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales: artículo 29 Párrafo 2°. Registro de profesionales y entidades técnicas: artículos 30 a 39 Título V: Institucionalidad encargada del sistema para la regulación y evaluación sectorial Párrafo 1. De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión: artículos 40 a 32 Párrafo 2. Jefatura: artículo 43 Párrafo 3°. Del Personal de la Oficina: artículos 44 y 45 Párrafo 4°. Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión: artículos 46 a 51 Título VI: Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales: Artículo 52 a 58 Título VII: De la Modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas Párrafo 1°. Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas: artículos 59 a 64 Párrafo 2°. Reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales: artículos 65 y 66 Párrafo 3°. Estrategia para la modernización de autorizaciones sectoriales: artículos 67 y 68 Párrafo 4°. Otras disposiciones: artículos 69 a 72 Párrafo 5°. Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales Artículo 73

	Título VIII: De los mecanismos de fomento a la inversión Párrafo 1°. De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas: artículos 74 y 75 Párrafo 2°. Del régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable: artículos 76 y 77
Título IX: Modificaciones a otros cuerpos legales	Artículo 78 – DFL N°1 del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469 Artículo 79 – Código Sanitario Artículo 80 – Ley N°20.416 normas especiales para empresas de menor tamaño Artículo 81 – DFL N°1 del Ministerio de Salud, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa Artículo 82 – Ley N°21.075 que regulación la recolección, reutilización y disposición de aguas grises Artículo 83 – DFL N°850 del Ministerio de Obras Públicas Artículo 84 – Ley N°18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios Artículo 85 – Código de Aguas Artículo 86 – DFL N°382 Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios Artículo 87 – DL N°1.305 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que reestructura y regionaliza al Ministerio Artículo 88 – DFL N°458 MINVU que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones Artículo 89 – Ley N°21.473 sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos Artículo 90 – Ley N°8.946 que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal Artículo 91 – DL N°2.224 del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía Artículo 92 – Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles Artículo 93 – Ley N°16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear Artículo 94 – DFL N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos Artículo 95 – DFL N°302 del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería Artículo 96 - decreto ley N°3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería Artículo 97 - Ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras Artículo 98 - Ley N°20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional Artículo 99 - Ley N°18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones Artículo 100 - decreto ley N°1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones Artículo 101 - decreto con fuerza de ley N°279, de 1960, del Ministerio de Hacienda Artículo 102 - Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones Artículo 103 - Ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia Artículo 104 - Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas Artículo 105 - Ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

	Artículo 106 – DFL N°294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura Artículo 107 - Ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N°16.640 y otras disposiciones Artículo 108 – DFL N°7.912 de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado Artículo 109 – DFL N°329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas Artículo 110 - Ley N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública artículo 111- Ley N°21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio Artículo 112 - Decreto Ley N°3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales Artículo 113 – Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931 Artículo 114 - Decreto N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura Artículo 115 - Ley N°18.302, ley de seguridad nuclear Artículo 116 - Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado Artículo 117 - Decreto N°400, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre Control de Armas Artículo 118 - Ley N°16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil Artículo 119 - Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal Artículo 120 - Ley N°19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios Artículo 121 - Ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos Artículo 122 - Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses Artículo 123 - Ley N°21.595, Ley de Delitos Económicos
Disposiciones transitorias	Artículos 1° a 35° (disposiciones varias)

Fuente: Elaboración propia

Anexo N°2

Tabla comparativa entre texto original de la Ley N°19.300 y propuesta de Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales a propósito de Boletín N°16.552-12

Ley N°19.300	Texto propuesto por Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
Artículo 9º bis.- **La Comisión**[13] a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. **En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación**, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. **El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.**	Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente: Artículo 9º bis.- **El Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo**, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, solo en base a los antecedentes contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación. Dicha decisión deberá indicar cómo da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 16, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, o el inciso tercero del artículo 19, de tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental. Si el Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo, en su caso, para cumplir con lo señalado en el inciso anterior, estableciera condiciones o exigencias a un proyecto o actividad, estas deberán respetar igualmente lo señalado en el inciso primero. El Informe Consolidado de Evaluación deberá contener **los pronunciamientos ambientales fundados y pertinentes de los organismos con competencia ambiental que hayan participado en la evaluación**, la evaluación técnica de las observaciones presentadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento de lo señalado en este artículo se considerará un vicio esencial en el procedimiento de calificación ambiental.".

[13] Comisión de Evaluación Ambiental

Ley N°19.300	Texto propuesto por Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
Artículo 15.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado. Inciso derogado. En caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente. Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.	14) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "La Comisión establecida en el artículo 86" por "El Director Regional". b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "En caso que el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, dentro del plazo que se le designe que no podrá exceder 10 días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.". c) Elimínase su inciso tercero.
Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente. No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.	a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "sistema de evaluación de impacto ambiental" por "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "La Comisión establecida en el artículo 86" por "El Director Regional". c) Reemplázase su inciso final por el siguiente: "En el caso que el Director regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria

Ley N°19.300	Texto propuesto por Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental. En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.	para que, dentro del plazo que se le designe que no podrá exceder de los 7 días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.".
Artículo 24 inciso 4° (de la resolución de calificación ambiental) Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los **permisos ambientales sectoriales** a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.	b) Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente [del artículo 24 Ley N°19.300]: "Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los **permisos ambientales sectoriales** a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.".
Artículo 81.- Corresponderá al Servicio [de Evaluación Ambiental]: a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. b) Administrar un sistema de información sobre **permisos y autorizaciones** de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio. c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.	Modifícase el artículo 81 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes: "a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio [de Evaluación Ambiental] ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio **considerará los pronunciamientos de los**

16

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria

Ley N°19.300	Texto propuesto por Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
	organismos con competencia ambiental que hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan. Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Estas instrucciones solo podrán entrar en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial. b) Administrar un sistema de información **sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental**, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio (…).

Elaboración propia

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó qué ha ocurrido en la práctica con el silencio administrativo positivo, en términos de si al solicitarse el pronunciamiento de un servicio sin que este lo emita se ha entendido que el pronunciamiento es favorable.

La **señora Mortera** expresó que la consulta del Senador Galilea no se encuentra abordada en el informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, no obstante ello, mencionó que se han observado Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARAs) que son aquellos a través de los cuales los servicios interesados en un proyecto pueden obtener respuesta por parte del proponente de un proyecto y agregó que cuando no hay respuesta resulta muy probable que la resolución de calificación ambiental (RSA) sea desfavorable y si ello ocurre no procederán los permisos ambientales sectoriales.

Explicó que, en esos casos, los órganos sectoriales con competencia en materia ambiental no pueden otorgar permisos.

Por el contrario, hizo presente que, si el RSA es favorable sin que se hayan otorgado los permisos ambientales, se procederá a otorgar estos permisos en el plazo de 15 días si se trata de un estudio o 10 días si se trata de una declaración.

Reparó en que el problema dice relación con aquellos permisos mixtos, puesto que se plantea una ventanilla única en el proceso de reforma a través de la ley de permisos sectoriales.

Por su parte, el **Subsecretario de Medio Ambiente (S), señor Maximiliano Proaño,** refirió que la legislación actual cuenta con importantes herramientas para que la fase ambiental de los permisos se encuentre completamente contenida en el RSA, de tal manera que luego el servicio sectorial no pueda volver sobre los aspectos ambientales, por lo que el efecto del silencio positivo resulta relevante dentro de la estructura del sistema.

El **Jefe de la Oficina de Evaluación Ambiental, señor Sebastián Aylwin,** expresó que hay conciencia en el Ministerio del Medio Ambiente de la existencia de un problema de demora en la gestión de permisos ambientales en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

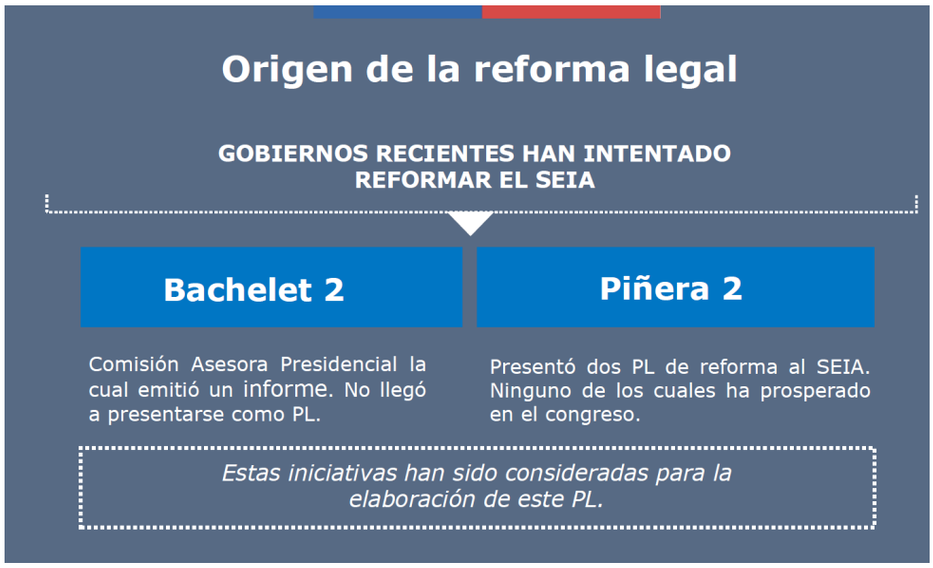
Agregó que este diagnóstico se encuentra relacionado con la dispersión de la cantidad de servicios que participan de la evaluación de impacto ambiental y con la dispersión de criterios en cada una de las regiones, lo que genera solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que resultan densas y que implican para los titulares la suspensión del procedimiento de evaluación.

Destacó que el proyecto de ley que se discute contempla medidas específicas para atacar el problema precedentemente descrito, e hizo presente que la medida señalada por la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional tiende a atacar otro problema, que dice relación con la falta de pronunciamiento por parte de algunos servicios.

Enseguida, el **señor Subsecretario de Medio Ambiente (S),** efectuó una presentación, en formato ppt., del siguiente tenor:

Proyecto de Ley Evaluación Ambiental 2.0

(Boletín 16552-12)





Posteriormente, el **Jefe de la Oficina de Evaluación Ambiental, señor Sebastián Aylwin,** continuó con la presentación refiriéndose a las siguientes materias:

Objetivo de la reforma legal

Aumentar la **eficiencia del sistema, sin rebajar el estándar de protección ambiental.**

Reforma equilibrada que introduce modificaciones que fortalecen los procesos de gestión del sistema, entregando certezas a los actores y mejorando su eficiencia, sin disminuir ni relativizar los estándares ambientales.

Normas para pronunciamiento Comisión de Hacienda

Norma	Materia	Contenido	Informe Financiero
Artículo primero, inciso cuarto, del artículo 7 bis, en el numeral 2 letra a)	Evaluación Ambiental Estratégica	- Establece rol colaborador del MMA - Crea expediente público electrónico - Mandato de adecuación de etapas de EAE con procedimiento sectorial - Crea procedimiento simplificado	**Incremento de dotación: 4 profesionales** (145 MM) - Subsecretaría MA: 2 profesionales - SEREMI: 2 profesionales (total) **Diseño e implementación de plataforma de tramitación digital y expediente público electrónico:** 193 MM (año 1). **Bienes y servicios de consumo (St 22):** 29 MM en régimen.
Numeral 37) Artículo 70 letra s)		- Crea posibilidad de consulta del OAE sobre la pertinencia de aplicar EAE - Crea facultad de instrucción para unificar criterios entre regiones	

Normas para pronunciamiento Comisión de Hacienda

Norma	Materia	Contenido	Informe Financiero
Numeral 41) la letra a) de su literal a)	SEIA: Facultades del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	- Pasar de rol "administrador" a "evaluador" - Rectoría Técnica: revisar observaciones de OAECA	**Aumento dotación:** 18 funcionarios (676.6 MM) - 13 funcionarios: 495 MM - 5 funcionarios DR: 181.6 MM St 22: 28 MM.
Numeral 41) letra c)		- Registro público informativo de consultores que intervienen en el SEIA	**Consultoría para diseño e implementación:** 50 MM
Numeral 41) letra e)		- Programas y subprogramas de evaluación para fortalecer capacidad con planificación estratégica	**Fondo para fortalecer capacidades:** 199 MM St 22: 9 MM.

Informe Financiero: SEA

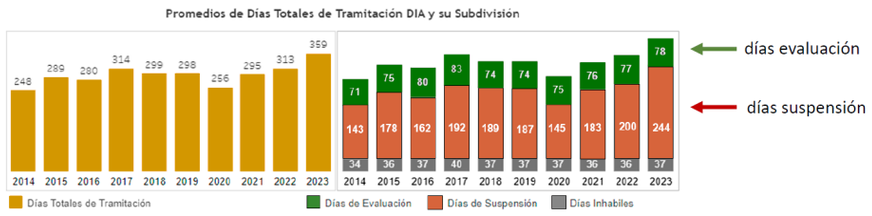
Norma	Materia	Contenido	Informe Financiero
Art. 86	Calificación de proyectos por DR y DE del SEA	Se eliminan las COEVA (Comisiones de Evaluación Ambiental) y se reemplaza por la decisión del Director Regional o Ejecutivo del SEA	**Aumento grado Directores Regionales SEA:** 6 -> 5 (41 MM)
Art. 17	Procedimiento de urgencia	Se amplía el procedimiento de urgencia para EIA y DIA, que reduce los tiempos legales a la mitad	**Aumento dotación:** 18 funcionarios.
Art. 8	Permisos Ambientales Sectoriales	Los PAS deberán otorgarse íntegramente dentro del SEIA, respecto de otros permisos sectoriales, no podrán solicitarse requisitos ambientales adicionales	

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

SEIA

Promedio de días de Tramitación de proyectos que llegan a calificación

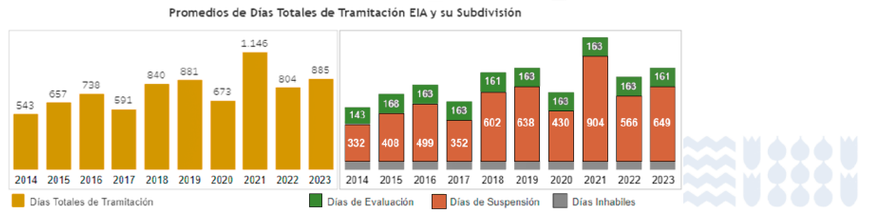
DIA



días evaluación

días suspensión

EIA



Rectoría Técnica – Art. 81 letra a) Ley N°19.300

RECTORÍA TÉCNICA DEL SEA

Funciones de la Rectoría Técnica

- **Evaluación**
- **Administración**

- Instruir el procedimiento, asegurando que **se cumplan los plazos legales**
- **Revisar competencia, pertinencia y fundamentación de las observaciones formuladas por los OAECA**
- **Calificar los proyectos** conforme el expediente de evaluación
- Asegurar una evaluación centrada en el **cumplimiento de la normativa**

"(…) En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio **considerará los pronunciamientos de los organismos** con competencia ambiental que hayan sido **formulados en el ámbito de sus competencias**, sean **pertinentes** al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente **fundados**, pudiendo realizar los **ajustes** que correspondan".

SEIA: Procedimiento de urgencia

✱ Ampliar hipótesis y aplicación del **procedimiento de urgencia**

ANTECEDENTES

- **Reduce a la mitad** los plazos de evaluación
- Proyectos que requieran tramitación urgente
- Solo procede para EIA
- Calificación de la DE SEA

REFORMA

- **Se amplía a las DIA**
- **Nuevas hipótesis**:

1. Atender **necesidades públicas impostergables**;
2. Servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o
3. Que tengan como objetivo particular **reducir efectos adversos sobre el medio ambiente**, o **generar efectos positivos** sobre el mismo.
4. Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia

Registro de Consultores

✱

REGISTRO DE CONSULTORES

Art. 81 letra f) Ley 19.300

- **Rol Informativo** en lugar de habilitante.
- Información **pública y sistematizada.**

Nueva propuesta del Ejecutivo:

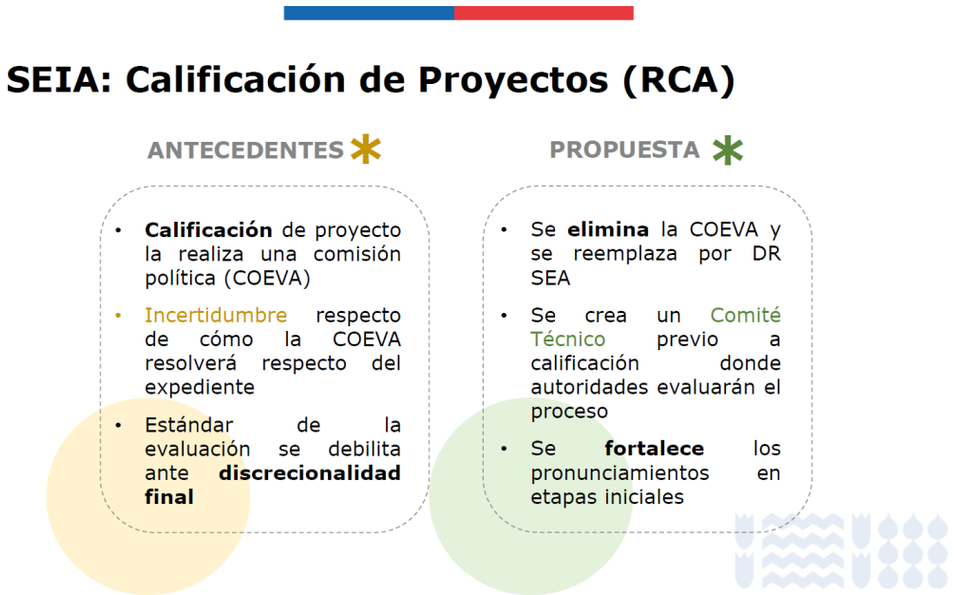
- **Indicación 86** retira propuesta inicial de Registro de Consultores habilitante.
- **Indicación 115 literal c)** complementa el registro que ya existe en ley vigente.
- Registro de Consultores informativo respecto a **comportamiento de consultores** en el SEIA.
- Ambas indicaciones del Ejecutivo fueron **aprobadas** en la Comisión del Senado (incorporó ideas de I.116).

✱

Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:

f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.

Dicho registro contendrá, además, la información pública sistematizada relativa a los consultores, que los titulares deberán proveer al momento de presentar un instrumento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo defina el reglamento señalado en el inciso anterior. El registro deberá contar al menos con las siguientes menciones: (i) individualización del consultor; (ii) evaluaciones ambientales en las que ha participado distinguiendo entre favorables y desfavorables; (iii) años de experiencia; entre otras.



El **Honorable Senador señor Insulza** observó que si bien el Comité de Evaluación Ambiental (COEVA) será reemplazado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), actualmente el Comité puede hacer recomendaciones para mejorar o modificar el proyecto, de modo que preguntó si esta facultad también será traspasada al Director Regional.

El **señor Aylwin** respondió afirmativamente, señalando que se ha entendido que, en la medida en que la decisión se encuentre basada en el expediente de evaluación ambiental, esto es, técnicamente, el Director Regional del SEA podrá establecerle condiciones a un proyecto para efectos de poder calificarlo favorablemente.

Mencionó que, por ejemplo, si existen dudas respecto de si un impacto en particular debió haber sido calificado como significativo o no, el Director Regional del SEA estará habilitado para establecer una medida de seguimiento del comportamiento de una variable ambiental en el tiempo, de manera de tener la certeza de que ese impacto ambiental se comporte de la manera prevista en la evaluación.

A continuación, prosiguió con la exposición de su presentación.

SEIA: Permisos Ambientales Sectoriales

Se fortalece el principio de **Ventanilla Única**

ANTECEDENTES

- Existen **20 PAS de tramitación íntegra** en el SEIA, que igual deben solicitar el acto autorizatorio después de obtener la RCA.
- Existen **30 PAS de tramitación mixta**, cuyo componente ambiental se ve en el SEIA y el sectorial ante el OAE competente.

REFORMA

- Se modifica el inciso segundo del art. 8
- PAS de tramitación íntegra concluirán durante la evaluación ambiental, **sin que se requiera ningún trámite posterior**
- PAS de tramitación mixta u otro permiso sectorial, **no se podrán solicitar requisitos ambientales adicionales**

SEIA: Programas y subprogramas de evaluación – Artículo 81 letra i) Ley 19.300

PROPUESTA

SEA podrá establecer **programas y subprogramas** de evaluación conforme a consideraciones de interés nacional

Objetivo:

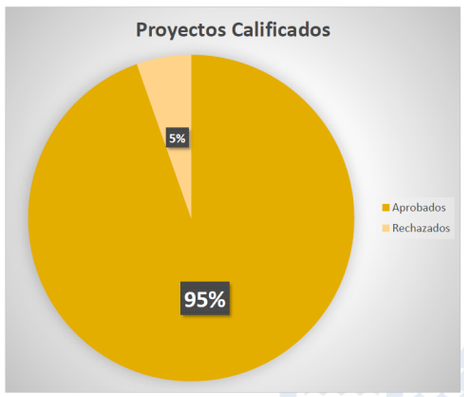
- Fortalecer las capacidades de los servicios públicos que participan en la evaluación para el cumplimiento oportuno de los fines de evaluación del SEA.

SEIA

% de Proyectos Aprobados (de aquellos que llegan a calificación)

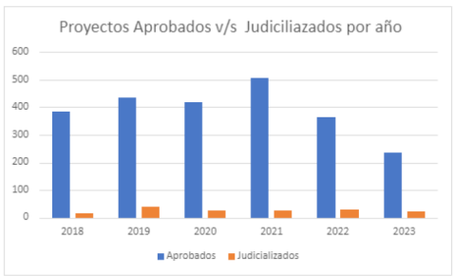
*

- En los últimos 5 años se han **calificado 1.779 proyectos.**
- **El 94.6% han sido calificados favorablemente (1.684 proyectos).**



SEIA

% de Proyectos que se judicializan (de aquellos aprobados)



- Menos del **10%** de los proyectos aprobados se judicializan.

Año	Aprobados por año	Judicializados por año	Porcentaje
2018	384	15	4%
2019	434	39	9%
2020	417	27	6%
2021	507	26	5%
2022	363	29	8%
2023	235	23	10%

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que el gráfico precedente da cuenta de un aumento sostenido en la judicialización de casos en materia ambiental, y al respecto preguntó cuál es la razón de ello.

El **señor Aylwin** respondió que las reclamaciones por parte de los titulares de proyectos se han mantenido en el tiempo y el aumento se debe principalmente a las reclamaciones por parte de observantes que no han sido parte en los procesos de participación ciudadana.

Añadió que no ha habido modificaciones legislativas que expliquen esta evolución y el mecanismo con el que se encuentra operando el sistema actualmente fue establecido el año 2010, con la creación de los Tribunales Ambientales y su respectiva legislación recursiva.

Destacó que una evolución importante de carácter no legislativo ha sido la interpretación que ha tenido la Excma. Corte Suprema respecto de los terceros que no participan en los procesos de participación ciudadana, acerca de lo cual ha reconocido un recurso especial que en doctrina se conoce como la “invalidación impropia”, haciendo uso de ciertas disposiciones de la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, particularmente el artículo 17 N° 8.

En definitiva, resaltó que la Excma. Corte Suprema ha reconocido que terceros que no fueron parte en el proceso de participación ciudadana tendrían acceso a la reclamación ante Tribunales Ambientales a través de la vía de la invalidación impropia.

Hizo presente que en esta iniciativa legal que se discute se busca descartar esa posibilidad con la modificación al artículo 20 de la ley N° 19.300, que regula las reclamaciones, y con la ley N°20.600 a fin de encausar todas las vías de eventual judicialización en una sola que es la vía de la reclamación ambiental, regulando expresamente la legitimidad en términos tales que el titular de un proyecto tiene legitimidad de reclamación, también los observantes del proceso de participación ciudadana y los terceros interesados que se encuentren en el área de influencia de un proyecto.

Hizo presente que, además de descartar la vía de la invalidación impropia y de las normas que han dado pie a la construcción de esta herramienta, se elimina la instancia administrativa conocida como “Comité de Ministros” y se entrega la opción de recurrir directamente ante los Tribunales Ambientales.

Respecto del punto anterior, puso de relieve que el problema que se enfrena actualmente es que la vía recursiva es excesivamente compleja, toda vez que luego de la resolución de calificación ambiental se encuentra el Comité de Ministros, en el caso de los estudios de impacto ambiental, luego los Tribunales Ambientales y, por último, la posibilidad de un Recurso de Casación ante la Excma. Corte Suprema.

A lo anterior, añadió que los tribunales, en ocasiones, han retrotraído los procedimientos abultando con ello aún más los procesos.

Debido a eso es que se buscó unificar la vía de recursos en uno solo que se podrá interponer en un plazo de 30 días en el caso de las declaraciones, o 60 días para el caso de los estudios de impacto ambiental, contemplándose además un recurso directo ante los Tribunales Ambientales.

Resaltó que se considera, además, la posibilidad de un Recurso de Reposición breve o jerárquico en el caso de las regiones, toda vez que se

han identificado proyectos respecto de los cuales no existe una conflictividad pero sí hay elementos técnicos en la resolución de calificación ambiental que pueden ser cuestionados y respecto de los cuales un recurso de reposición o jerárquico podría ser una mejor vía de solución en lugar de acudir ante los Tribunales Ambientales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó poder contar con un esquema acerca del procedimiento de reclamación que pudiera hacerse llegar a la Comisión.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó cómo será la legitimación activa respecto de las reclamaciones de una RSA, que propone esta iniciativa legal en discusión.

El **señor Subsecretario de Medio Ambiente (S)** refirió que en materia jurisprudencial existe una diferencia en cuanto a los criterios que ha sostenido la Excma. Corte Suprema, por cuanto hoy en día quienes participaron de un proceso cuentan con una vía recursiva y quienes no participaron tienen otra, y los plazos son diferentes para cada caso, lo que genera problemas de certeza en términos de que quien tiene una RSA favorable no necesariamente tiene la certeza de no ser judicializado, porque la vía de la invalidación impropia considera un plazo más largo que el del recurso formalmente establecido.

Hizo hincapié en que lo anterior no es positivo ni para las comunidades que necesitan defender sus intereses, ni para el inversionista que en definitiva no sabe cuál es el plazo que queda pendiente en el recurso.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó en base a qué artículos se utiliza la figura de la invalidación impropia.

El **señor Aylwin** contestó que el artículo 17 N° 8 de la ley que crea los Tribunales Ambientales entrega una facultad amplia de recurrir ante los Tribunales Ambientales respecto de una resolución que se pronuncia sobre un procedimiento de invalidación.

Precisó que lo que ha señalado la doctrina de la invalidación impropia es que, haciendo uso de la facultad del artículo 53 de la ley N° 19.880, sobre Procedimiento Administrativos, se podría solicitar la invalidación de la resolución de calificación ambiental ante la propia Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) y del acto que resuelva este organismo, se podría recurrir ante los Tribunales Ambientales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** inquirió si con esta modificación se buscaría dar certeza jurídica a los posibles afectados y a quienes desarrollen un proyecto.

El **señor Aylwin** respondió afirmativamente y añadió que lo anterior ha generado mucha incertidumbre porque tampoco ha habido consenso en la tercera Sala de la Excma. Corte Suprema en cuanto al plazo para la invalidación, toda vez que la ley N° 19.880 establece un plazo de dos años para solicitarla, de modo que algunos han considerado que el plazo es de dos años mientras que otros han sostenido que el plazo es de treinta días, homologándolo al plazo para recurrir, lo que ha generado bastante incertidumbre.

Hizo hincapié en que lo anterior se busca corregir mediante esta iniciativa legal unificando en una sola vía recursiva y estableciendo que los legitimados serían el titular del proyecto, aquellos que hayan participado en el proceso de participación ciudadana respecto de sus observaciones y aquellos terceros interesados que se encuentren en el área de influencia del proyecto.

Puntualizó que el área de influencia del proyecto es aquella área geográfica en la cual el titular del proyecto reconoce que existen impactos ambientales.

Resaltó que con ello se busca dar certeza para que no se utilicen otras vías jurisdiccionales, como, por ejemplo, el recurso de protección, que fue muy utilizado en los comienzos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contra resoluciones de calificación ambiental.

Recalcó que la idea es construir un sistema recursivo robusto que genere certezas y que no abra espacios a nuevas acciones de un tipo distinto.

El **Honorable Senador señor Galilea** planteó que se ha discutido en la prensa la situación de ONGs en cuanto a transparentar a quién representan, el porqué de su representación y de dónde vienen sus fondos para la reclamación de ciertos actos.

Al respecto consultó si existe alguna norma o modificación en el proyecto de ley que se discute que recoja la situación descrita precedentemente.

Asimismo, observó que puede ocurrir que un tercero que se encuentra dentro del área de influencia de un proyecto, reclame, contrate a un estudio jurídico importante pero que la reclamación no nazca de ese particular, sino que haya una institución detrás que utiliza ese medio para poder reclamar.

Sobre este punto, preguntó si la normativa que se propone contiene estas materias.

El **señor Aylwin** contestó que el proyecto de ley que se discute no contempla disposiciones específicas que regulen la representación legal de las personas que vayan a recurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, dio cuenta de elementos que se encuentran relacionados con la pregunta formulada por el Senador Galilea, como, por ejemplo, quién puede solicitar la participación ciudadana.

Hizo presente que la participación ciudadana en los estudios de impacto ambiental corresponde al 5% de los proyectos totales del Sistema, que son los más grandes e importantes.

Respecto de las declaraciones de impacto ambiental, estas tienen que ser solicitadas por un mínimo de 10 personas naturales o por dos personas que cuenten con personalidad jurídica, directamente afectadas por el proyecto, de tal manera que la solicitud debe provenir de personas que se encuentren dentro del área de influencia o que de alguna manera estén directamente afectadas, a fin de garantizar que los procesos de participación ciudadana son respecto de las comunidades que se encuentran vinculadas territorialmente al proyecto.

El **Honorable Senador señor Galilea** planteó que al mirar el gráfico de porcentaje de judicialización de proyectos se observa un dramático descenso de proyectos aprobados, toda vez que de 384 proyectos aprobados al año 2018 se produce una caída a 235 el año 2023. Al respecto consultó si ello se debe a una baja en el ingreso de proyectos o realmente se ha producido un estancamiento importante de proyectos en el SEIA.

El **señor Subsecretario de Medio Ambiente (S)** explicó que el número de proyectos aprobados depende fundamentalmente del número de proyectos que ingrese, porque la tasa de aprobación se ha mantenido más o menos estable a lo largo del tiempo, siendo en general positiva, toda vez que son pocos los proyectos que se rechazan.

El **señor Aylwin** acotó que la información del año 2023 no está completa, toda vez que el gráfico que se observa fue elaborado el año 2023, no obstante expresó su disposición de enviar a la Comisión la información actualizada.

La **Honorable Senadora señora Rincón** resaltó la importancia de contar con información actualizada que considere el año 2024 también.

Posteriormente el **señor Aylwin** continuó con la exposición de la presentación.

SEIA: Recurso de Reclamación Único

Antecedentes

- **Ley permite**
 1) Reclamación Administrativa;
 2) Tribunales Ambientales; y
 3) Corte Suprema
- **Jurisprudencia**

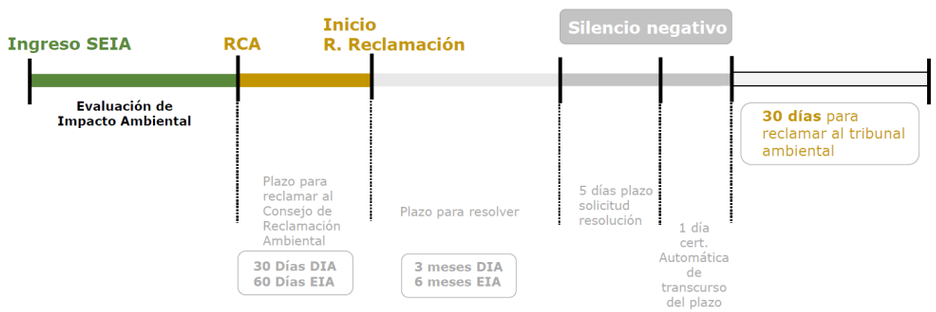
 Invalidación (Corte Suprema)
 1) COEVA
 2) 2 años
- **Aprox. 10% de las RCA son impugnadas**

Propuesta

- Crear un **Recurso Único** de Reclamación con un plazo y condiciones claras
- Eliminar el Comité de Ministros, radicando en ~~la Dirección Ejecutiva~~ el **Consejo de Reclamación Ambiental del SEA.**

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CALIFICACIÓN DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD			
	MODELO ACTUAL	PROPUESTA PDL	INDICACIÓN
DIA	Director Ejecutivo	Director Ejecutivo	CRA
EIA	Comité de Ministros	Director Ejecutivo	CRA
INTERREGIONAL	Director Ejecutivo	Director Ejecutivo	CRA

SEIA: Recurso de Reclamación Único



➢ **Procedimiento de Recurso de Reclamación (Art 20).**

- Plazos. 3 meses (DIA) y 6 meses (EIA)
- Silencio Negativo. Vencido plazo para resolver se podrá solicitar que resuelva en el plazo de 5 días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiere resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho.



La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por qué se encuentra considerado en la presentación al Consejo de Reclamación Ambiental en circunstancias de que fue eliminado durante la tramitación del proyecto de ley en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

El **señor Aylwin** respondió que efectivamente el Ejecutivo propuso la creación del Consejo de Reclamación Ambiental, la cual fue rechazada, no obstante, fue incluido en la presentación en caso de que algún miembro de la Comisión tuviese interés en recoger esta propuesta.

El **Honorable Senador señor Galilea** refirió que el Consejo de Reclamación Ambiental es un órgano colegiado con dedicación exclusiva parecido a un tribunal, por lo que consultó cuál fue la razón de ponerlo entre medio del Director Regional y los Tribunales Ambientales.

Añadió que de las resoluciones del Consejo también participaría el Director Regional del SEA, podría también recurrirse ante tribunales por lo que cabe preguntarse cuál sería el aporte del paso intermedio que significaría el Consejo de Reclamación Ambiental.

Hizo presente que mediante la iniciativa legal que se discute se propone eliminar el COEVA, también el Consejo de Ministros por lo que cabe preguntarse cuál sería entonces la razón para considerar al Consejo, si de todas maneras el reclamante siempre podrá acudir a los tribunales.

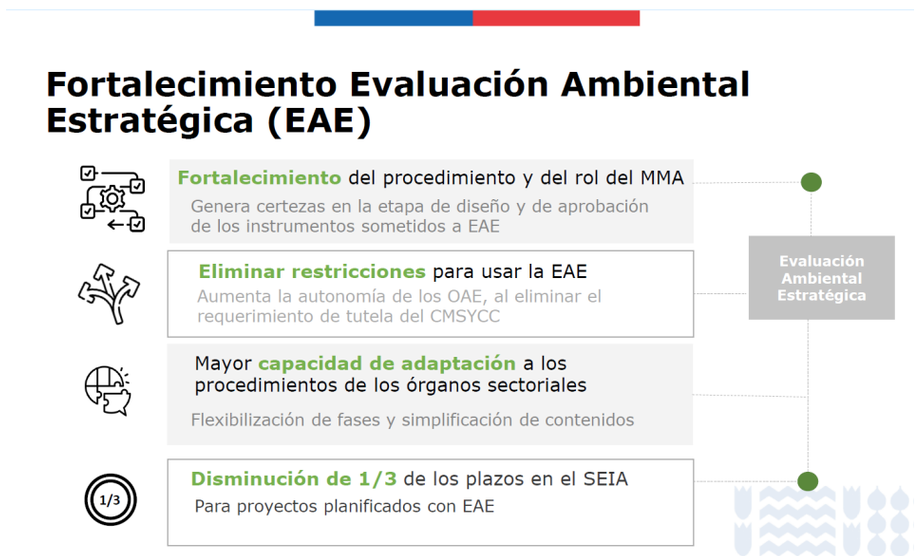
Fue de la opinión de que poder acudir directamente ante los tribunales hará que los Directores Regionales del SEA sean más responsables de las decisiones que dictaminan puesto que si luego, los Tribunales Ambientales revocan sus decisiones constantemente tendrán que

corregir eventualmente sus criterios. Por el contrario, si las enmiendas recaen sobre las decisiones del Consejo de Reclamación, se diluye la responsabilidad del Director Regional del SEA en su evaluación.

El **señor Aylwin** luego de reiterar que el Consejo de Reclamación Ambiental fue rechazado en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, continuó con la exposición de la presentación.

Evaluación Ambiental Estratégica







La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que resulta complejo seguir una exposición con una presentación que no se encuentra actualizada, de modo que solicitó continuar con la discusión de esta materia en una próxima sesión, con la presencia de la señora Ministra del Medio Ambiente o el señor Subsecretario.

Hizo presente que, sin perjuicio de lo anterior, hay acuerdo en poder avanzar en procedimientos que entreguen certezas, con plazos claros, que se sepa ante quién recurrir, etc.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró entendible la presentación que se ha hecho, no obstante estar de acuerdo con continuar la discusión de esta iniciativa legal en una próxima sesión. Asimismo, expresó su interés de conocer el procedimiento de urgencia.

El **Honorable Senador señor Macaya** estimó que hay definiciones políticas que sería importante comprender, así como las propuestas originales del Ejecutivo y que fueron rechazadas durante la tramitación de esta iniciativa.

Del mismo modo, planteó que el proyecto de ley relativo a las autorizaciones sectoriales tiene un cruce con el proyecto que se discute actualmente en materia de la eliminación de los permisos ambientales mixtos, respecto de lo cual solicitó una mayor profundización.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó entender que la presentación que se ha hecho tiene por finalidad explicar a la Comisión de qué trata, en términos generales, el proyecto de ley que se discute, pero no necesariamente ir al fondo del mismo nuevamente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al Ejecutivo acompañar un informe financiero actualizado que no contemple al Consejo de Reclamación Ambiental que actualmente aparece irrogando gasto fiscal y tampoco al Registro de Facilitadores, que también fue eliminado durante la tramitación del proyecto.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que, de acuerdo a lo expuesto, se propone crear un Comité Técnico, que en el fondo viene a ser el administrador del sistema al ser el evaluador del proceso. Sobre este aspecto señaló que se ha planteado, dentro del diagnóstico, que actualmente son muchas las instituciones opinantes, por lo que consultó si el proyecto de ley contiene algo en el sentido de acotar la cantidad de instituciones que emiten opinión.

Asimismo, consideró evidente que hay muchas observaciones que resultan difíciles de interpretar por parte del titular puesto que resultan vagas, por lo que consultó si los permisos ambientales mixtos terminan con este proyecto de ley o no.

Finalmente, consultó si todo lo anterior va a ser resorte del Comité Técnico o si en el texto del proyecto de ley se acotan más y de mejor manera todos los problemas que presenta la legislación actual.

El **señor Subsecretario (S)** expresó que la intención de la presentación fue la de exponer que se plantearon muchas alternativas de diseño buscando la mejor para efectos de contar con una evaluación técnica del cumplimiento de las normas aplicables a los proyectos y, además, calibrar las instancias de reclamación con una mirada más transversal y estratégica que considere aspectos como la dimensión social donde se insertan los proyectos.

El **Honorable Senador señor Insulza** solicitó poder incorporar el significado de las siglas utilizadas en el proyecto de ley, en una próxima presentación.

El **señor Subsecretario (S)** explicó que las competencias ambientales de los organismos sectoriales se encuentran definidas en sus leyes respectivas y reglamentos, por lo tanto, el Sistema de Evaluación Ambiental se conecta con esta normativa y es por ello que un elemento fundamental que se refuerza es que al recibir un pronunciamiento se contraste su contenido a fin de determinar si se encuentra dentro del ámbito de competencias de ese respectivo servicio.

El **señor Aylwin** se refirió a las consultas del Senador Galilea y señaló que existe una preocupación compartida respecto de la dispersión de la regulación puesto que, efectivamente, lo que hace el Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental es dar cuenta, en alguna medida, de esa dispersión en la regulación.

Señaló que si se crea un órgano nuevo con competencias ambientales ese órgano participará de la evaluación de impacto ambiental y ahí entonces nace la preocupación por la sistematicidad de esa regulación y sus efectos en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

Destacó que este proyecto de ley no contempla medidas específicas relacionadas con la dispersión de esas competencias, sino que más bien pone el foco en cómo se concentra en una entidad, el SEIA, cada una de esas competencias.

No obstante lo anterior, acotó que ese punto se encuentra recogido en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, donde hay un esfuerzo de racionalización de la regulación que tendrá también un impacto positivo que se reflejará en la evaluación de impacto ambiental.

En cuanto a los permisos ambientales sectoriales, precisó que el mandato que entrega esta legislación es hacer más clara la definición acerca de cuáles son los permisos que pueden tramitarse durante la evaluación de impacto ambiental.

Al respecto añadió que se han efectuado propuestas, consultas públicas y se está trabajando en diseños regulatorios para el reglamento del SEIA de modo de hacerlo más eficiente.

Precisó que hay ciertos permisos que contemplan todavía una parte de evaluación de impacto ambiental y sectorial, como es el caso del permiso de obras hidráulicas mayores de la Dirección General de Aguas (DGA), un permiso que es una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 10, letra a) de la ley N° 19.300) pero que tiene componentes de seguridad y de ingeniería muy importantes que se ven fuera de la evaluación de impacto ambiental toda vez que son analizados por la DGA.

Respecto de este caso, señaló que se reguló específicamente en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, en su artículo 4, letra a), la situación específica de esos permisos, en términos de que para efectos de la evaluación de impacto ambiental se evaluará todo el componente ambiental y para el componente sectorial no se podrán solicitar nuevos requisitos ambientales o reabrir la discusión ambiental y la tramitación de ese componente sectorial quedará sujeto a las reglas de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó por el rol del Consejo de Monumentos Nacionales en relación al proyecto de ley que se discute.

El **señor Aylwin** refirió que el artículo 2 de la ley N° 19.300 contempla una definición de Medio Ambiente en sentido amplio, que incorpora, dentro de sus elementos tanto las interacciones biológicas, químicas y físicas, como las manifestaciones culturales y patrimoniales de la actividad humana y es por ello que se ha entendido que el Consejo de Monumentos, al ser el órgano que se encarga de velar por el patrimonio cultural, arqueológico, etc., tiene competencias en la evaluación de impacto ambiental respecto de aquellas materias, que acorde a la definición de Medio Ambiente del artículo 2 de la ley N° 19.300, son componentes del medio ambiente.

En razón de lo anterior se ha entendido que el Consejo de Monumentos Nacionales es un órgano con competencia ambiental que participa de la evaluación de impacto ambiental.

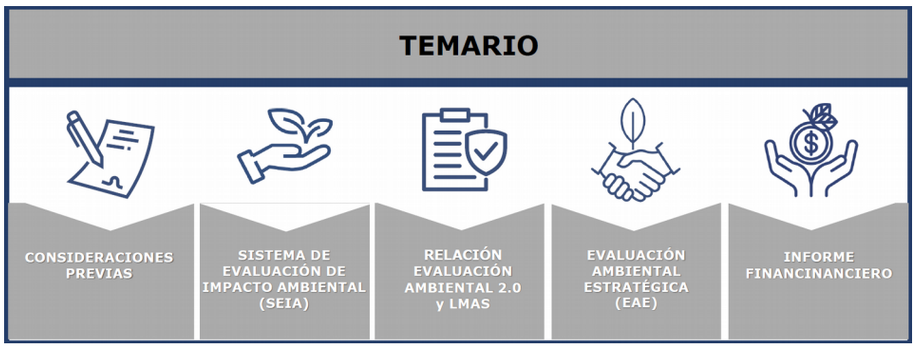
La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional efectuar un informe sobre el rol del Consejo de Monumentos Nacionales y de otros órganos que tengan competencia en materia medio ambiental.

Con fecha 23 de junio de 2025, el Departamento de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional remitió el informe “Órganos de la Administración del Estado con competencia medio ambiental”

En **sesión de 5 de agosto de 2025**, la Comisión recibió a la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, quien efectuó una presentación, en formato ppt., del siguiente tenor:

Proyecto de Ley "Evaluación Ambiental 2.0" (**Boletín 16.552-12)**

Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia



CONSIDERACIONES PREVIAS



Origen de la propuesta de la reforma legal

Diagnóstico del proceso de evaluación del SEIA

El país debe contar con un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como parte de su modelo de desarrollo, sin perjuicio de ello, se han identificado los siguientes problemas:

- Existen **problemas en el diseño institucional** que extienden temporalmente la tramitación de los proyectos o actividades sometidos al SEIA.

- Existe un gran número de servicios que participan del sistema, lo que complejiza la tramitación de los proyectos al **diversificar los pronunciamientos sectoriales**.

Objetivo de la propuesta

Reformar el SEIA equilibradamente, en línea con las necesidades del país, introduciendo modificaciones para fortalecer los **procesos de gestión del sistema**, entregando certezas a los actores y mejorando su

eficiencia.

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

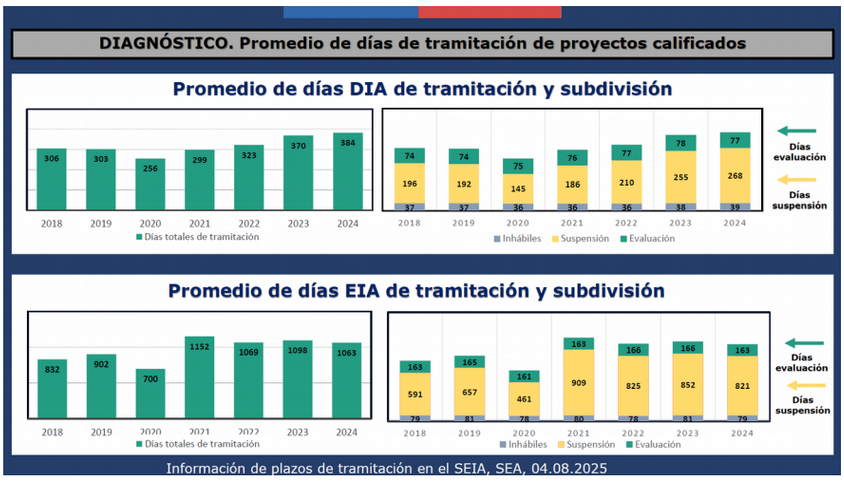
Glosario

Nombre	Acrónimo
Adenda (Informe de respuesta a ICSARA)	ADENDA
Comisión de Evaluación Ambiental	COEVA
Consulta de Pertinencia de Ingreso	CPI
Declaración de Impacto Ambiental	DIA
Estudio de Impacto Ambiental	EIA
Evaluación Ambiental Estratégica	EAE
Informe Consolidado de Evaluación	ICE
Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones	ICSARA
Ley Marco Autorizaciones Sectoriales	LMAS
Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental	OAECA
Participación Ciudadana	PAC
Permiso Ambiental Sectorial	PAS
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	SEIA

MEDIDAS PROPUESTAS

La reforma propone un **conjunto de medidas** que buscan entregar **certezas** y **eficiencia** en los procesos, sin disminuir ni relativizar los estándares ambientales.





La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si se cuenta con algún reporte acerca de los tiempos de demora de una empresa en la etapa previa, esto es, en la preparación y presentación de documentos.

El **señor Aylwin** respondió que, en el caso de tratarse de un estudio de impacto medioambiental, casi un 100% de los casos requiere de un levantamiento de línea base de las especies que se encuentran dentro del territorio en el cual se emplazará el proyecto.

Detalló que para que un levantamiento de especies sea válido debe contar con una muestra en cada una de las estaciones al menos una vez, de tal manera que el tiempo mínimo de preparación es de un año y eso ocurre cuando el proyecto ya se encuentra en una etapa de prefactibilidad, lo que significa que ya hubo una serie de decisiones previas de diseño del proyecto.

En cuanto a las Declaraciones de Impacto Ambiental, dependerá de si se trata de una zona urbana altamente intervenida o si es una zona *greenfield,* no obstante ello, normalmente demora menos de un año.

En cuanto a la consulta de la Senadora Rincón, apuntó que se cuenta con reportes de empresas los cuales han sido acompañados por los propios gremios.

En cuanto a la suspensión de la tramitación de proyectos, el **Honorable Senador señor Galilea** refirió que, tratándose de Declaraciones de Impacto Ambiental, se han observado dos líneas de acción por parte de los titulares de proyectos, que obedecen al comportamiento errático, en su opinión, del SEA.

Observó que muchos consultores han planteado que, al saber de antemano que serán objeto de innumerables observaciones, optan por efectuar una presentación extremadamente simple de modo de conocer rápidamente las observaciones.

Hizo presente que ellos señalan que, en su experiencia, cuando se presentan estudios completos, las innumerables observaciones se efectúan igualmente.

Expresó que algunos consultores han expresado incluso que cuando se retrocede al ICSARA 2, etapa en la que se supone se encuentran resueltas las observaciones, consultas y solicitudes de aclaración por casi todos los servicios, los mismos servicios que aprobaron ese proyecto vuelven a efectuar innumerables observaciones.

Al respecto consultó cómo se ha pensado dar solución a la situación descrita que ha generado un comportamiento anómalo tanto de quienes presentan proyectos como del SEA.

La **señora Ministra** respondió que el punto señalado por el Senador Galilea se encuentra abordado en el proyecto de ley que se discute. Asimismo, recordó que existe en una parte del proceso el “Término Anticipado” para aquellos casos en que se entregue muy poca información para un proyecto y no permita evaluar el tratamiento de los impactos.

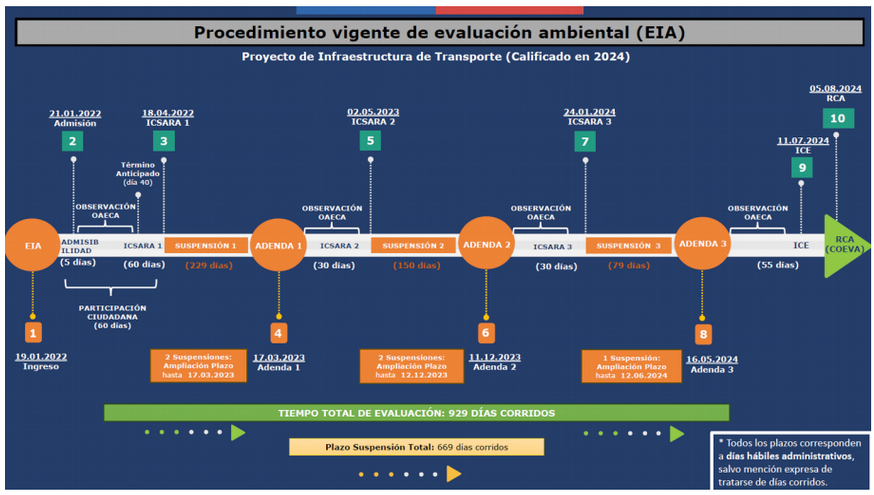
Reconoció que ello da cuenta de un problema porque genera una pérdida de tiempo para un proceso que podría ser más eficiente. Recalcó que, tal como lo señaló el señor Aylwin en su intervención, como mínimo la línea base requiere de un año, porque se debe entender cómo funcionan la flora y la fauna en un año completo y si esa información no se entrega de manera completa habría que esperar un año entero para poder reunirla.

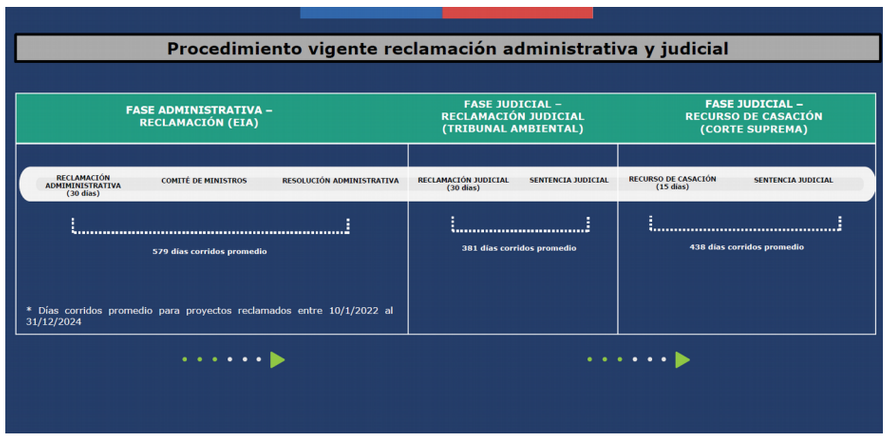
El **señor Aylwin** manifestó que existe un problema de incentivos, puesto que estos no estarían orientados a presentar proyectos sólidos y robustos en una primera instancia ni tampoco para los servicios públicos en términos de hacer una evaluación acotada a lo estrictamente necesario para efectos de que el proyecto cumpla con la normativa.

Afirmó que lo anterior se debe, en gran medida, a la desintegración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental puesto que son muchos los servicios que participan de la evaluación y, además, cada uno lo hace a través de sus unidades regionales, de tal manera que hay una cantidad de personas y elementos que a veces son discrecionales y no suficientemente estandarizados, por lo cual fallan a la hora de proveer certeza a quien tiene que pasar por el sistema.

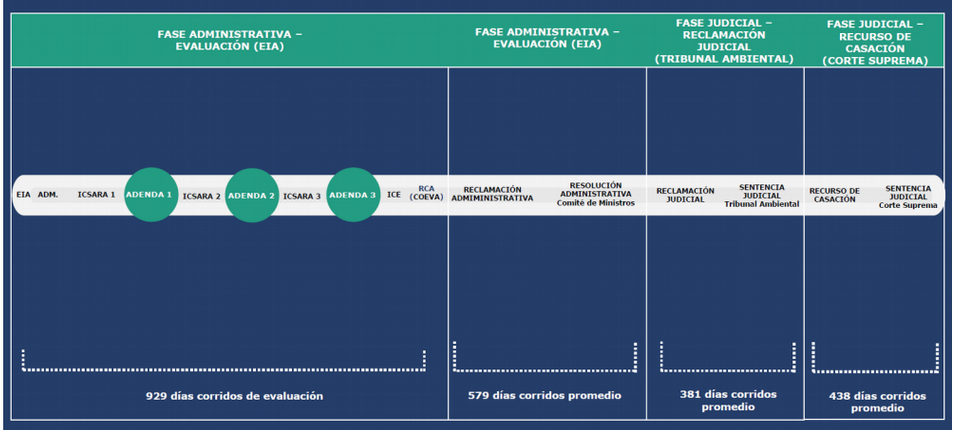
En seguida, continuó con la exposición de la presentación refiriéndose al funcionamiento de un estudio de impacto ambiental en el caso de un proyecto de infraestructura de transporte.

PROCEDIMIENTO VIGENTE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (EIA)



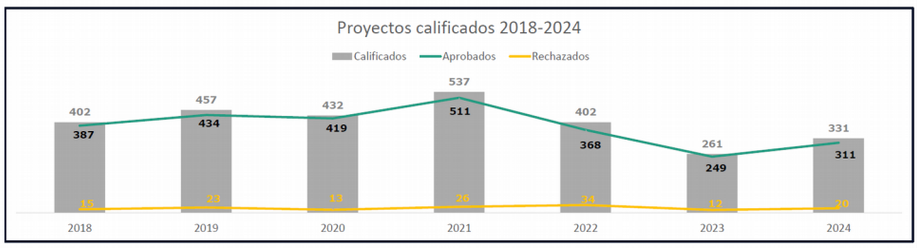


Procedimiento vigente evaluación, reclamación administrativa y judicial



DIAGNÓSTICO. Proyectos calificados

- Entre el año 2018 a 2024, se han **calificado 2.822,** de los cuales **2.679 corresponden a proyectos aprobados** y **143 a proyectos rechazados**:



- Los 2.679 proyectos aprobados representan el **94,9%** de los proyectos calificados.
- Los 143 proyectos rechazados representan el **5,0%** de los proyectos calificados.

Información de proyectos con trámite finalizado en el SEIA – SEA, 04.08.2025

Medidas previas al ingreso del proyecto al SEIA

Registro de Consultores Informativo

Antecedentes	
Norma vigente asociada	• Art. 81 letra f) Ley 19.300
Objetivo modificación propuesta	• Contar con un registro informativo, con información pública y sistematizada.

Contenido destacado del texto <u>propuesto</u> por la Comisión de Medio Ambiente Senado

Dentro de las facultades del SEA, se contiene la de administrar un **registro público de consultores certificados**.

La propuesta busca que dicho Registro de Consultores sea de carácter informativo, es decir, que contenga **<u>información pública sistematizada</u> relativa a los consultores con experiencia en el sistema,** que los titulares deberán proveer al momento de presentar un instrumento al SEIA.

El **contenido mínimo** de dicho Registro: **(i)** individualización del consultor, **(ii)** evaluaciones ambientales en las que ha participado distinguiendo entre favorables y desfavorables, **(iii)** años de experiencia; entre otras

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó si el Registro de Consultores es indicativo solamente, de modo de conocer quiénes son y cuánto han tramitado o si habría mayor detalle sobre ellos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** estimó que la pregunta formulada por el Senador Galilea es importante puesto que para un titular de un proyecto resulta relevante elegir al consultor, de manera que cabe preguntarse cuál sería el aporte de solamente estar en el Registro de Consultores.

El **señor Aylwin** explicó que esta materia fue ampliamente discutida en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, donde se analizaron diferentes modelos.

Puntualizó que se tuvo a la vista, por ejemplo, el modelo del Ministerio de Obras Públicas, que es mucho más exigente, como también hubo propuestas de un registro habilitante para efectos de poder realizar consultorías y finalmente se definió que el Registro de Consultores provea información.

Aclaró que no es requisito estar en el registro para poder operar como consultor y lo que se busca más bien es entregar información a quien deberá contratar a un consultor, que es el titular del proyecto, quien analizará las distintas variables para tomar esa decisión.

Acotó que para llegar a la propuesta contenida en el proyecto de ley en discusión sobre el Registro de Consultores se analizó que, atendido que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental regula principalmente actividades de privados muy disímiles, resultaba mejor alternativa contar con un registro que fuese informativo, y no que fuese habilitante, por los problemas que pudiera tener en términos de restricción del mercado de consultores.

Luego, continuó con la presentación refiriéndose a una segunda medida, previa al ingreso del proyecto al SEA referida a la reducción de plazos a proyectos planificados con Evaluación Ambiental Estratégica.

Medidas previas al ingreso del proyecto al SEIA

Reducción de plazos a proyectos planificados con EAE

Antecedentes	
Objetivo modificación propuesta	• Incentivar la planificación de proyectos, disminuyendo los plazos de evaluación ambiental en un tercio.

Contenido destacado del texto <u>propuesto</u> por la Comisión de Medio Ambiente Senado

En el caso que la evaluación ambiental recaiga en proyectos o actividades que hayan sido planificados territorialmente, **el SEA adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio.**

Actualmente, existen instrumentos de planificación territorial orientados al desarrollo específico de un proyecto sometidos a EAE:

- **Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica**
- **Estudios de franjas de transmisión eléctrica**
- **Habilitación Normativa de Terrenos**

Medidas previas al ingreso del proyecto al SEIA

Consulta de Pertinencia de Ingreso (CPI)

Antecedentes	
Norma vigente asociada	• Artículo 26 Reglamento SEIA
Nueva norma	• Artículo 25 septies Ley N°19.300
Objetivo	• Entregar **reconocimiento legal** a las Consultas de Pertinencia, que a la fecha solo ha estado normada a nivel reglamentario, entregándoles carácter **vinculante**, con el objeto de entregar **mayores certezas** en el SEIA.

Contenido destacado del texto <u>propuesto</u> por la Comisión de Medio Ambiente Senado

- Se crea un **nuevo artículo 25 septies,** que **formaliza legalmente** la posibilidad de consultar si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un determinado proyecto (o su modificación) debe ingresar o no al SEIA.
- Dicho **pronunciamiento del SEA será vinculante** para efectos de fiscalización, seguimiento y sanción ambiental.
- Dicho pronunciamiento es **sin perjuicio de las facultades de la SMA de requerir el ingreso**.

Medidas en la evaluación ambiental de proyectos

Rectoría Técnica del SEA

Antecedentes	
Norma vigente asociada	• Artículo 81 letra a) Ley N°19.300
Objetivo modificación propuesta	• Instruir el procedimiento, asegurando que **se cumplan los plazos legales** • Revisar **competencia, pertinencia y fundamentación** de las observaciones formuladas por los OAECA • **Calificar los proyectos** conforme el expediente de evaluación • Asegurar una evaluación centrada en el **cumplimiento de la normativa**

Contenido destacado del texto propuesto por la Comisión de Medio Ambiente Senado

En el ejercicio de la **rectoría técnica,** el SEA **considerará los pronunciamientos de los OAECA** que hayan sido formulados en el ámbito de sus **competencias,** sean **pertinentes** al contenido del proyecto o actividad sometido al SEIA, y se encuentren debidamente **fundados**, pudiendo realizar los **ajustes** que correspondan.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los OAECA, el SEA podrá dictar **instrucciones de carácter general y obligatorio**. Estas instrucciones solo podrán entrar en vigencia luego de su publicación en el **Diario Oficial**.

A propósito de la Rectoría Técnica del SEA, el **Honorable Senador señor Galilea** consultó si ha ocurrido alguna controversia entre Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) y el SEA que haya tenido que ser resuelta en tribunales de justicia.

El **señor Aylwin** contestó afirmativamente y señaló que ello ocurre bastante.

Detalló que una vez emitida la resolución de calificación ambiental (RCA) por parte del SEA y si se produce una fase de impugnación ante tribunales de justicia el SEA defiende su RCA a través de su unidad de litigios y si hubo alguna discrepancia durante la evaluación se entiende zanjada.

Puntualizó que puede ocurrir que, durante la evaluación, alguno de estos organismos se haya pronunciado en contra, el SEA haya resuelto de otra manera y al llegar esta situación ante tribunales de justicia se requiera a dicho organismo para que informe, y éste reitere su no conformidad.

Hizo presente que lo anterior genera un problema relevante porque, atendido que son muchos los servicios con competencia ambiental, las discrepancias son entendibles y se hace necesaria la existencia de un órgano a cargo de la evaluación de impacto ambiental que zanje esos debates a fin de proveer de certeza respecto de cuál es el estándar exigible.

Puso de relieve que mediante el proyecto de ley que se discute se busca entregar claridad en cuanto a que el órgano rector de un proyecto que se encuentra en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es el SEA.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que, de acuerdo con lo planteado por el señor Aylwin, lo que defina la Rectoría Técnica del SEA será la última palabra.

Al respecto puso de relieve que resulta importante que ello quede suficientemente robusto en la ley, para que los tribunales de justicia entiendan también que aun cuando haya discrepancias la resolución habilitante del SEA no puede ser cuestionada por los organismos que participaron en el proceso.

La **señora Ministra** hizo hincapié en que, atendido que este punto es un problema identificado, se propone establecer la Rectoría Técnica del SEA que consideró el elemento más relevante de este proyecto de ley que se discute, para asegurar coherencia.

Hizo presente que tratándose de un proceso iterativo se observa que un organismo en particular puede tener un número indeterminado de

consultas y comentarios que se van resolviendo, hasta llegar a la conformidad, de tal manera que, si bien existe una deferencia técnica, se asegura también que las observaciones sean las adecuadas.

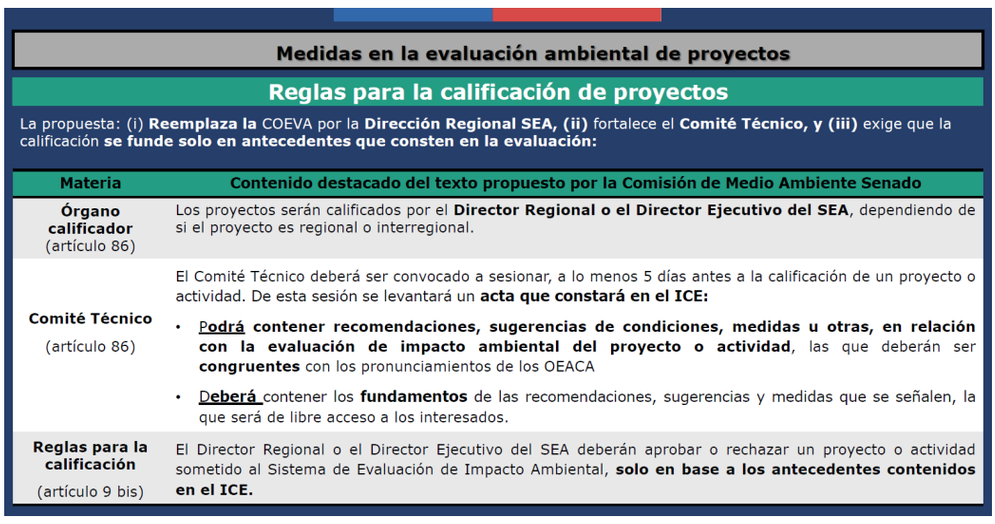
El **Honorable Senador señor Galilea** enfatizó que resulta muy importante que este punto quede resuelto adecuadamente en la ley.

El **señor Aylwin** señaló que, para lograr ese objetivo, el proyecto de ley que se discute interviene en diferentes normas y expresó su voluntad de acompañar una minuta a la Comisión con esa información específica.

Consideró que la norma referida a la Rectoría Técnica del SEA es una de las más importantes, pero también mencionó que actualmente la ley vigente establece que el expediente de evaluación es vinculante respecto de los aspectos normados.

Explicó que lo anterior ha sido interpretado de tal manera que da a entender que existirían aspectos discrecionales del expediente a los cuales el tomador de decisiones no estaría sujeto, lo que ha generado una serie de otros problemas por lo que se modifica la norma para corregir este punto.

Luego, continuó con la presentación refiriéndose al reemplazo de la COEVA por la Dirección Regional del SEA.



Medidas en la evaluación ambiental de proyectos

Reglas para la calificación de proyectos

La propuesta: (i) **Reemplaza la** COEVA por la **Dirección Regional SEA, (ii)** fortalece el **Comité Técnico, y (iii)** exige que la calificación **se funde solo en antecedentes que consten en la evaluación:**

Materia	Contenido destacado del texto propuesto por la Comisión de Medio Ambiente Senado
Órgano calificador (artículo 86)	Los proyectos serán calificados por el **Director Regional o el Director Ejecutivo del SEA**, dependiendo de si el proyecto es regional o interregional.
Comité Técnico (artículo 86)	El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar, a lo menos 5 días antes a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un **acta que constará en el ICE:** • **Podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad**, las que deberán ser **congruentes** con los pronunciamientos de los OEACA • **Deberá** contener los **fundamentos** de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen, la que será de libre acceso a los interesados.
Reglas para la calificación (artículo 9 bis)	El Director Regional o el Director Ejecutivo del SEA deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **solo en base a los antecedentes contenidos en el ICE.**

El **Honorable Senador señor Galilea** señalo que de acuerdo a lo expuesto por señor Aylwin el Comité Técnico no evalúa nada, sino que efectúa comentarios y sugerencias. En razón de ello consideró que debiera quedar expresamente establecido en la ley que el Comité Técnico no tendrá la función de evaluar ni de emitir un pronunciamiento.

Asimismo, preguntó qué implica que las recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los OAECA. Ello, teniendo en cuenta que si hay una falta de congruencia debiera advertirse.

El **señor Aylwin** explicó que el Comité técnico está compuesto por los jefes de servicios que participan de la evaluación y añadió que, en estricto rigor, todas las observaciones que se hacen respecto de un proyecto son firmadas por ese jefe de servicio, por lo tanto, es esperable que esa congruencia se dé.

El **Honorable Senador señor Galilea** dijo que esa congruencia puede darse respecto de los jefes de servicios, pero en el caso de los Seremi podría darse una situación distinta.

El **señor Aylwin** explicó que las observaciones de los Ministerios son firmadas por los Seremis a nivel regional.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que hay casos y casos, como, por ejemplo, el del Director de Obras Hidráulicas que es quien firma los oficios de observaciones en esa área y no el Seremi de Obras Públicas, puesto que, si fuera así, ocurriría lo mismo que se está tratando de eliminar con los COEVA.

En razón de lo anterior consultó si el proyecto de ley que se discute efectúa esas distinciones.

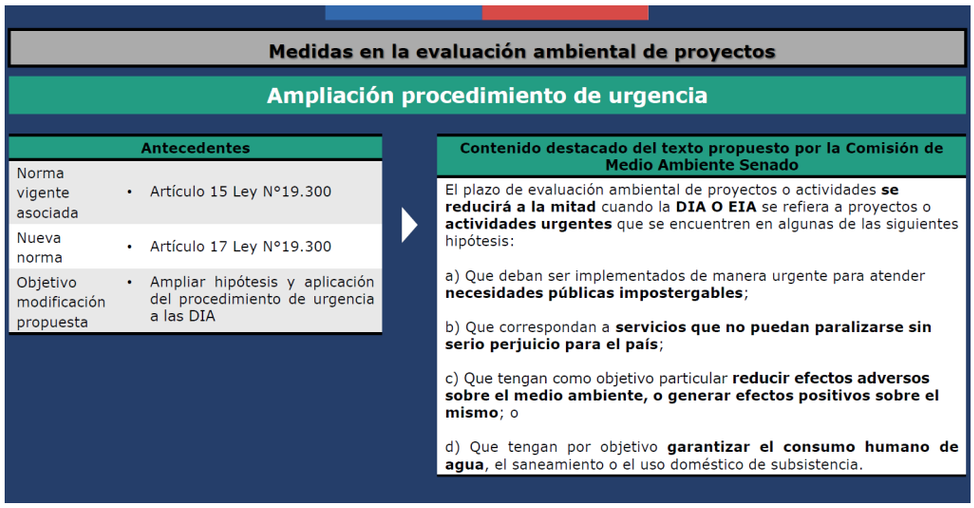
El **señor Aylwin** respondió que el artículo 86 del proyecto de ley se refiere al Comité Técnico, que dependerá de la estructura organizacional del servicio que lo integre. Así, por ejemplo, mencionó que, en el caso del Ministerio de Minería, participa el Seremi de Minería y también el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin). Por su parte, en el caso del Ministerio de Obras Públicas, participan el Director de Vialidad, la Dirección de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas y además el Seremi del MOP.

Puntualizó que la idea de la congruencia dice relación con un problema que se presenta hoy en día que es que un Seremi se pronuncie en la Comisión de Evaluación Ambiental de una manera distinta de la que tuvo durante la evaluación. Precisó que ello refleja, en algunas ocasiones, una falta de revisión o de fiscalización más directa del jefe de servicio durante el proceso de evaluación.

Aclaró que cuando se dice que debe ser congruente, significa que no puede haber información de carácter técnica que sea ajena a la evaluación, esto es, si durante la evaluación un servicio identificó un problema y luego el jefe del servicio señala que se puede corregir con una

determinada medida de seguimiento para eventualmente poder aprobar el proyecto, ello debe ser consistente con lo que durante la evaluación se identificó como un problema y que no sea una variable completamente ajena al proceso de evaluación.

Enseguida, continuó con la presentación refiriéndose a la ampliación de los procedimientos de urgencia.



El **Honorable Senador señor Insulza** consultó quién debe tomar la decisión de reducir los plazos a la mitad.

El **señor Aylwin** contestó que el procedimiento de urgencia deberá ser solicitado por el titular del proyecto y la decisión es tomada por el director o directora ejecutiva del SEA, puesto que es una decisión que se toma a nivel nacional.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si existe posibilidad de oponerse a la decisión del director ejecutivo.

El **señor Aylwin** respondió que no se contempla un periodo de oposición, se trata de una decisión que debe tomarse en el plazo de cinco días y se contempla la posibilidad de que el director ejecutivo del servicio consulte a otros organismos del Estado sobre la calidad de urgencia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su pregunta acerca de si alguna persona puede oponerse a la decisión del director ejecutivo.

El **señor Aylwin** señaló que no se contempla una etapa de oposición, no obstante, no existen inconvenientes para que una persona realice una presentación expresando las razones de su oposición.

El **Honorable Senador señor Macaya** estimó que esta materia resulta muy interesante toda vez que otorga la posibilidad de acotar los tiempos que actualmente se contemplan.

Al respecto consultó si dentro de los criterios que considera la disposición existe algo similar en términos de lo que es relevante para el desarrollo económico de Chile. Añadió que este punto fue debatido en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

Observó que durante la discusión del proyecto de ley sobre permisos sectoriales precisamente ése era el objetivo, entendiendo que la institucionalidad ambiental persigue otros objetivos, pero muchas veces termina generando demoras importantes en el desarrollo de proyectos relevantes para la inversión, la generación de empleos, etc.

El **señor Aylwin** explicó que se contempló una hipótesis que fue objeto de debate en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y que se refería a la infraestructura relevante.

Detalló que la razón por la cual no se incorporó esa hipótesis al texto del proyecto de ley que se discute fue que se consideró incorporada en la letra a) del artículo 17 nuevo propuesto y de alguna manera también en la letra b).

Puntualizó que existió debate acerca del problema que podría significar incorporar hipótesis que fuesen demasiado específicas de tal manera que pudieran restringir la posibilidad de una interpretación más amplia.

Agregó que durante el debate sobre este punto hubo bastante discusión en cuanto a que las necesidades públicas impostergables debieran entenderse en un sentido amplio, de modo que pueda hacerse aplicable a infraestructura que es necesaria para el país, pudiendo también ser necesaria en términos económicos.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que, si bien resulta positivo contar con la posibilidad de facilitar los procesos en determinadas circunstancias, en casos de proyectos como el de hidrógeno verde podría pensarse que califica dentro de la hipótesis de reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, pero cabe preguntarse cómo un proyecto de esa envergadura termina siendo objeto de una decisión teniendo en cuenta además el marco de discrecionalidad de la misma.

Señaló, por otra parte, que un caso antagónico como sería un proyecto minero grande en una zona donde no hay actividad económica ni

empleo, estratégicamente para el país debiera tener también tal vez una mirada de facilitar el proceso sin que ello signifique eximirlo de trámite.

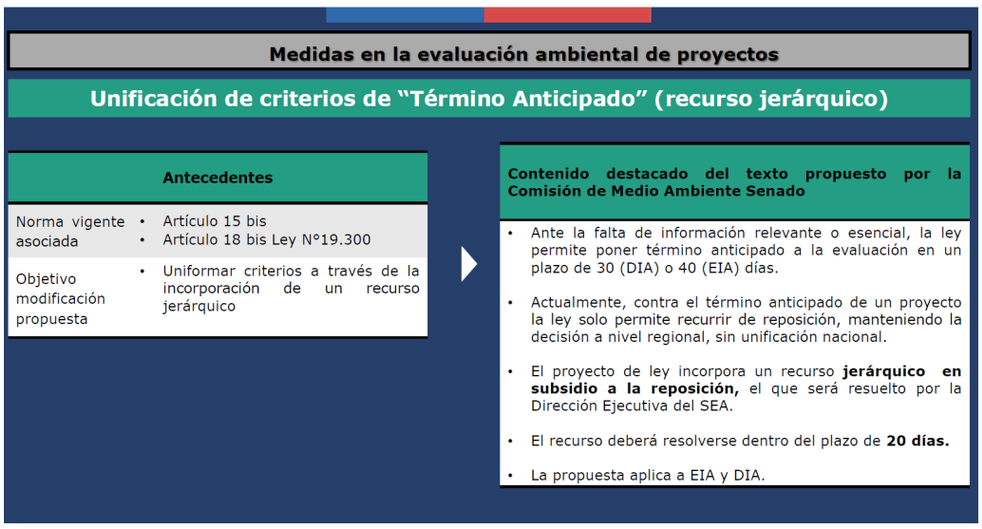
El **Honorable Senador señor Insulza** expresó entender que lo fundamental en el proyecto de ley que se discute es que se hace cargo del largo tiempo que toman ciertos trámites y medidas.

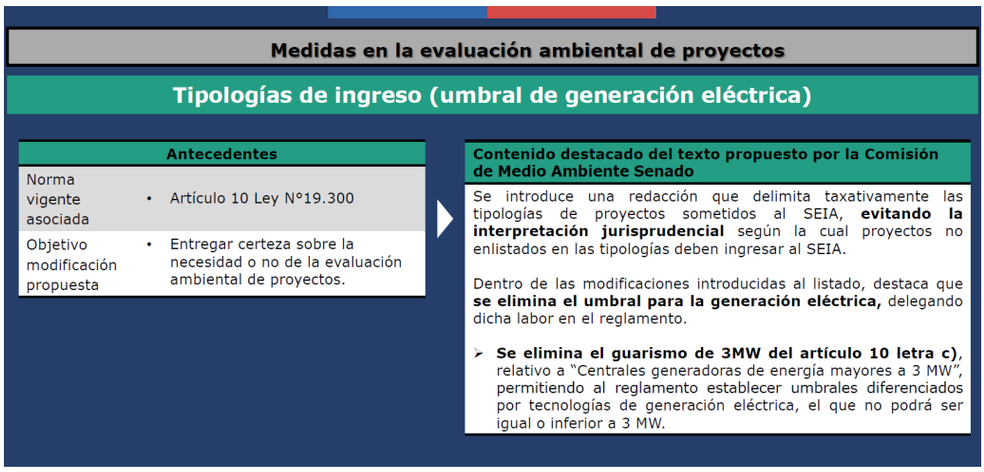
Advirtió que si se pretende abrir la discusión hacia la mejor forma de determinar la calidad ambiental de un proyecto se complejizaría la discusión.

Mencionó que existe una cantidad importante de ejemplos en la Región que representa en que las decisiones que se han tomado no han sido de su gusto, pero finalmente se debe aceptar la opinión de los técnicos, que es la que cuenta, sobre el proyecto.

Debido a lo anterior, solicitó acotar la discusión al acortamiento de plazos.

El **señor Aylwin** continuó con la presentación refiriéndose al termino anticipado de las evaluaciones.





El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que, de acuerdo a lo planteado por el señor Aylwin en la presentación se busca que las iniciativas que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sean taxativas.

Agregó que, en razón de lo anterior se pone como ejemplo la eliminación del guarismo 3 MW relativo a las centrales generadoras de energía lo que quedará establecido en el reglamento que se dicte. Sin perjuicio de ello, expresó que cabe preguntarse si eso puede terminar siendo más discutido que la taxatividad establecida en la ley.

Preguntó si existe seguridad en cuanto a que el camino que se propone en el proyecto de ley entrega más certeza que aquello que actualmente se tiene, evitando un foco de conflictividad en términos de aquellos proyectos que deban ingresar al SEIA y aquellos que no.

La **señora Ministra** contestó que el único guarismo que contempla el artículo 10 de la ley N° 19.300 es el de 3 MW, de modo que al eliminarlo se ordena la disposición a fin de que todo se refiera a tipología y no a umbrales, puesto que estos últimos se definirán en el reglamento.

Destacó que el resultado de lo anterior será que muchos proyectos que hoy en día ingresan al SEIA, no lo harán más y solamente requerirán de los permisos sectoriales.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó cuán discutible pudiera llega a ser después dejar los umbrales regulados en el reglamento en lugar de mejorar su regulación en la ley si fuera necesario, teniendo en cuenta que desconoce cuán conflictivo es este punto.

El **señor Aylwin** refirió que el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contiene umbrales para cada una de las

tipologías y consideró que ello ha sido una característica del Sistema transversalmente valorada.

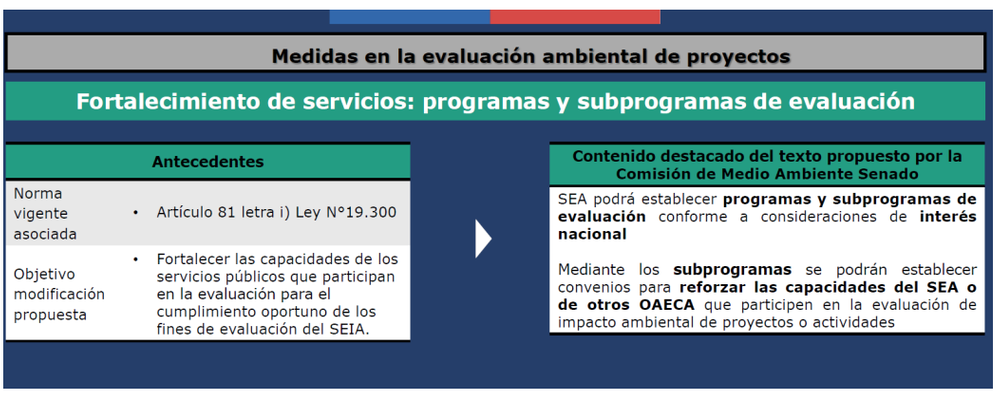
Agregó que la primera versión del reglamento data del año 1997 y ha tenido diversas modificaciones. Destacó que todos los umbrales que contempla se establecen en torno a parámetros objetivos; así, por ejemplo, el umbral para proyectos inmobiliarios es en número de viviendas, el de una planta de tratamiento de aguas servidas es en caudal de capacidad de tratamiento.

Resaltó que se trata de cuestiones que técnicamente proveen de certeza. Asimismo, hizo presente que el reglamento del SEIA requiere de la aprobación de doce Ministerios para ser modificado o para aprobar uno nuevo, por lo tanto representa consensos bastante amplios.

Acotó que otras legislaciones comparadas establecen criterios de ingreso por impacto, esto es, aquellos que tengan impacto sobre recursos hídricos deberán ingresar al sistema de evaluación. Destacó que lo positivo de ese sistema es que se centra en el problema que es el impacto ambiental, pero crea bastante incertidumbre acerca de cuándo se aplica o no.

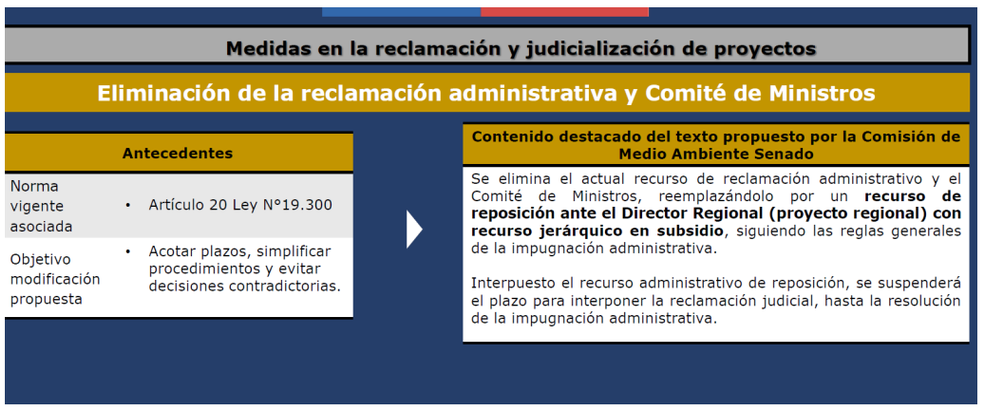
Respecto de lo anterior, resaltó que el sistema chileno basado en umbrales objetivos es bastante valorado y se ha tenido una recepción positiva del sector regulado en cuanto a la eliminación del guarismo de la ley dejándolo para el reglamento.

A continuación, prosiguió con la exposición de la presentación refiriéndose al fortalecimiento de los servicios.



En **sesión de 6 de agosto de 2025**, la **señora Ministra** y el **señor Aylwin** continuaron con la presentación iniciada en la sesión anterior.







Al término de la explicación sobre las distintas modificaciones propuestas al SEIA y, particularmente, de las nuevas medidas en la reclamación y judicialización de proyectos, la **señora Ministra** reiteró que los distintos cambios tienen como propósito dar certeza y eficiencia al sistema. Afirmó que, dado que uno de los diagnósticos levantados es que las evaluaciones se están tomando tiempo, importaba revisar cómo reducirlos.

Continuó señalando que en lo que respecta a la disminución de tiempos totales de evaluación de proyectos dentro del SEIA, no debía olvidarse que los tiempos legales, aun siendo acotados, son cumplidos por

parte del SEA. Acotó que los plazos de suspensión que se puedan decretar se disminuyen, para que, de esta forma, una vez que un proyecto entre al sistema y obtiene una RCA, no pasen seis años o más.

En cuanto a la repercusión de las distintas medidas que contiene el proyecto de ley en términos de reducción de tiempo, expresó que no se puede hacer un cálculo exacto, salvo en aquellos casos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) donde se considera una disminución del 30% en la evaluación, o bien, con el procedimiento de urgencia donde se contempla una reducción de un 50% en la evaluación, por lo que en el resto de las materias se pronostica, según observó, que debiese existir una disminución de un 30% en el tiempo de tramitación.

A continuación, el **Honorable Senador señor Galilea** consultó, en primer término, si desde el Ministerio del Medio Ambiente evaluaron una alternativa distinta respecto al tratamiento del recurso de reposición ante el Director Regional con recurso jerárquico en subsidio ante el Director Ejecutivo. Manifestó que pareciera que la interposición del recurso de reposición carece de propósito, pues si un Director Regional ya se pronunció negativamente frente a un proyecto se hace difícil pensar que ante la presentación de un escrito de reconsideración llegue a cambiar su parecer.

Inquirió, por tanto, si se consideró la posibilidad de contemplar directamente un recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo, lo que contribuiría a la simplificación y reducción de los tiempos. Al respecto, insistió en que no lograba percibir la utilidad práctica del recurso de reposición.

En segundo término, en lo que concierne a las reclamaciones, consultó sobre la situación de quienes no participaron en el proceso de participación ciudadana y la justificación que podría existir detrás para que posteriormente impugnen todo lo hecho hasta ese momento. Estimó que debería exigirse una cierta consistencia por parte de los actores involucrados.

En tercer lugar, preguntó respecto a la legitimidad activa del reclamante en un proceso de impugnación ambiental. Citó el caso de las ONG´s y su eventual rol en la paralización de ciertos proyectos, por lo que observó que, si aquello llegase a ser efectivo, debiera haber transparencia respecto al interés de estas organizaciones en reclamar, así como también conocer de quién están recibiendo financiamiento para hacerlo.

Apuntó, haciendo presente que no le consta la veracidad de aquello, que existe cierta sospecha de que puede haber un interés de competencias externas para financiar reclamaciones ambientales en Chile y así frenar a posibles nuevos competidores. Por tanto, se mostró interesado en saber si el Ejecutivo consideró disposiciones de transparencia en esta temática en particular dentro del proyecto de ley.

El **señor Aylwin** respondió, respecto de la primera de las consultas del señor Senador, que podría decirse que el diagnóstico señalado es, en efecto, la realidad del recurso de reposición en general, pues se le solicita a la misma autoridad que reconsidere su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que la utilidad de este medio impugnatorio es más bien acotada a aquellos casos en que se haya identificado algún error, entregando una instancia rápida a un Director Regional para hacer ajustes en la RCA.

Respecto a la razón de por qué dejar el diseño recursivo de esta manera, explicó que descansa en la decisión de unificar el sistema de impugnación administrativa, toda vez que la ley N° 19.880 establece como régimen general de impugnación administrativa el recurso de reposición con jerárquico en subsidio.

Acotó que lo anterior fue un tema largamente discutido en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado.

El **Honorable Senador señor Galilea** replicó que si se trata de errores de índole más formal podrían canalizarse a través de la figura de un recurso de rectificación o enmienda, separándolo de lo que sería la reclamación del fondo de la aprobación o rechazo de un determinado proyecto. Insistió que su interés sobre el tema descansa en la lógica de mejorar la eficiencia de los procesos y en acortar los plazos existentes.

El **señor Aylwin** contestó que efectivamente la utilidad que se le ve a un recurso de reposición es la de una rectificación o enmienda.

En relación a las demás preguntas planteadas por el señor Senador, en lo que concierne al rol que cumplen los terceros que no hayan participado en un proceso de participación ciudadana, hizo presente que ha existido un largo debate respecto a los regímenes de impugnación y el rol que cumplen estas personas.

Precisó que el sistema impugnatorio vigente se remonta al año 2010, con la publicación de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Refirió que en dicha instancia se excluyó a estos terceros de las vías de impugnación, lo que fue cuestionado por parte de la Corte Suprema, al haber puesto énfasis en la situación en que se encontraban aquellas personas que veían afectados directamente sus derechos, sin que la ley les reconociera una vía de reclamación.

Continuó explicando que esta situación fue encausada a través del recurso de protección, sin perjuicio de que se cuestionó su uso respecto de

procesos que son sumamente técnicos. Posteriormente, según detalló, el Máximo Tribunal de Justicia construyó la jurisprudencia de la invalidación impropia, facilitando un camino de impugnación directamente a través de los Tribunales Ambientales y no mediante las Cortes de Apelaciones, como estaba ocurriendo con el recurso de protección.

Puso de relieve que, haciéndose cargo de esta problemática, en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado hubo unanimidad respecto a que era mejor incorporar a aquellos terceros directamente afectados a través de una reclamación única, que seguir manteniendo el problema del derecho de impugnación de los terceros afectados que no hayan participado en el proceso.

En cuanto a la última pregunta del señor Senador, aclaró que la iniciativa legal no se hace cargo del tratamiento de las ONG´s y su motivación para intervenir en temas medioambientales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** mencionó, en relación a lo señalado por el Senador Galilea, que, sin perjuicio deque se trataría de un tema que escaparía de las ideas matrices de la iniciativa legal, existe un proyecto de ley, ya aprobado por la Cámara de Diputados, que busca transparentar los financiamientos de las ONG´s en Chile.

Requirió apoyo del Ejecutivo para impulsar su tramitación legislativa, considerando que, en otros ámbitos, como lo es el financiamiento de la política, se ha avanzado en temas de transparencia, por lo que subrayó que se debe continuar en esa senda para así saber quiénes financian a las ONG´s, particularmente si se puede dar el caso de apoyos monetarios desde el exterior del país para evitar una mayor competencia desde Chile.

Enseguida, solicitó que pudiesen intervenir en la discusión representantes de la Biblioteca del Congreso Nacional, toda vez que con ocasión del informe que emitieron a solicitud de la Comisión para el presente proyecto de ley, habrían detectado una inconsistencia en la propuesta recursiva de la iniciativa legal.

La **señora Mortera** hizo una observación en relación al numeral 23) del artículo primero del proyecto de ley, el cual reemplaza el artículo 20 de la ley N° 19.300. Explicó que en el literal d) del artículo 20 propuesto solamente se está aludiendo al Director Ejecutivo, sin embargo, llamó a tener presente que en los proyectos regionales el recurso de reposición debe interponerse ante la autoridad regional, es decir, el Director Regional. Al respecto, señaló que con la redacción consignada en el referido literal d) no podría operar la regla del recurso de reposición con jerárquico en subsidio.

Por lo anterior, recomendó revisar la norma para que así no se vea comprometido el sistema recursivo.

En relación a la letra a) del mismo artículo 20 que se busca reemplazar, relativo a la legitimación activa, procedió a dar lectura a su contenido, siendo éste del siguiente tenor: “a) El o los recursos podrán ser interpuestos por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.”. Al efecto, consultó a los representantes del Ejecutivo si la modificación en cuestión, más los cambios que se consideran respecto de la ley N° 20.600, bastarían para tener por superado los casos de solicitudes de invalidación en el plazo de dos años.

El **señor Aylwin** contestó, en relación al debate de la invalidación impropia, que hay dos normas dentro de la iniciativa legal que están orientadas más directamente a dicho fenómeno, siendo una de ellas el inciso final del artículo 20 de la ley N° 19.300 propuesto en el numeral 23) del artículo primero del proyecto de ley, al preceptuar que “no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53° de la ley N° 19.880 en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.

Agregó que la segunda disposición relevante sobre la materia se encuentra en el numeral 2) del artículo segundo de la iniciativa legal, el cual modifica el artículo 17 de la ley N° 20.600, específicamente en su letra d), que procede a eliminar el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero del citado artículo 17, siendo aquel el origen, según destacó, de la construcción de la teoría de la invalidación impropia. Recordó que la Corte Suprema sostuvo que existe un recurso general ante los Tribunales Ambientales respecto de actos que resuelvan solicitudes de invalidación de actos de contenido ambiental, vinculándolo, por tanto, con el artículo 53 de la ley N° 19.880.

Enfatizó que con estas dos medidas se da fin a la construcción jurisprudencial de esta vía de impugnación.

Finalmente, en relación a lo señalado por la señora Mortera sobre el literal d) del artículo 20 de la ley N° 19.300 que se propone reemplazar, respondió que en principio parecía pertinente hacer una revisión sobre la redacción ahí consignada. Con todo, hizo presente que en el enunciado de la norma propuesta ya se contempla un recurso de reposición ante el Director Regional o Director Ejecutivo según el caso; y en subsidio, la interposición de un recurso jerárquico según corresponda. Puntualizó que la letra d) de la misma norma estaría regulando la situación en la que se encontraría el Director Ejecutivo ante la interposición de un recurso jerárquico o la interposición de un recurso de reposición en caso que se trate de algún proyecto de carácter interregional.

Sostuvo que la posición del Ejecutivo en esta materia es que el recurso de reposición se resuelve conforme a las reglas generales de la ley N° 19.880, sin perjuicio que podría explicitarse en el texto del presente proyecto de ley si de esta manera se facilita su interpretación.

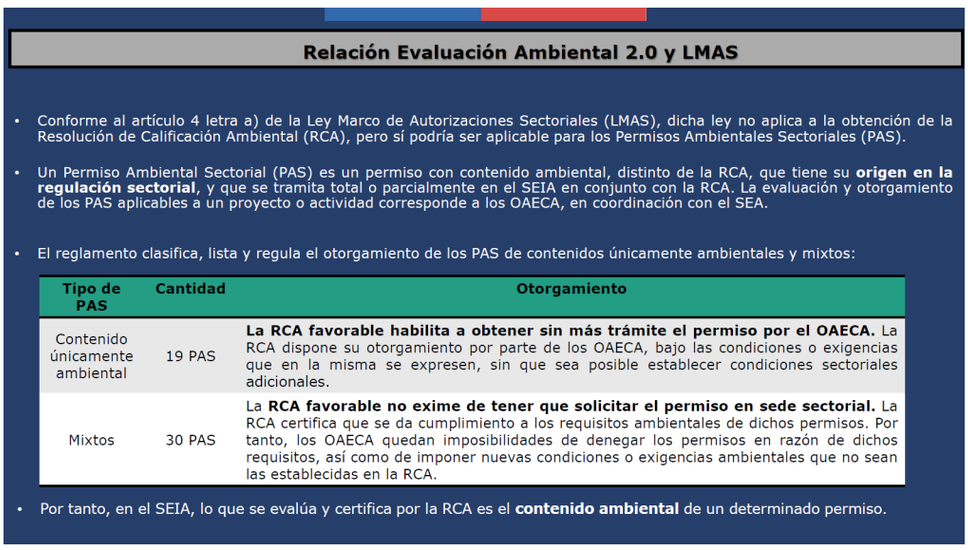
La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó al señor Aylwin si el literal d) del artículo 20 propuesto, bajo la mirada del Ejecutivo, no estaría recogiendo la hipótesis de reposición respecto del Director Regional.

El **señor Aylwin** contestó que la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado entendió que el recurso de reposición se resolvía de acuerdo a las reglas generales de la ley N° 19.880, pero que el recurso jerárquico tendría una regulación especial, lo que explica que el referido literal d) se haga cargo de la manera en que resuelve el Director Ejecutivo, estableciéndose un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Reiteró que igualmente se podía incorporar al texto del proyecto de ley alguna oración que prescribiera que el recurso de reposición se regirá por las reglas generales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró de acuerdo con dicho ajuste, de manera tal de evitar dudas interpretativas al respecto, lo que debería hacerse mediante indicación, según destacó.

RELACIÓN EVALUACIÓN AMBIENTAL 2.0 y LMAS



Relación Evaluación Ambiental 2.0 y LMAS

- Conforme al artículo 4 letra a) de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS), dicha ley no aplica a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), pero sí podría ser aplicable para los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS).
- Un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) es un permiso con contenido ambiental, distinto de la RCA, que tiene su **origen en la regulación sectorial**, y que se tramita total o parcialmente en el SEIA en conjunto con la RCA. La evaluación y otorgamiento de los PAS aplicables a un proyecto o actividad corresponde a los OAECA, en coordinación con el SEA.
- El reglamento clasifica, lista y regula el otorgamiento de los PAS de contenidos únicamente ambientales y mixtos:

Tipo de PAS	Cantidad	Otorgamiento
Contenido únicamente ambiental	19 PAS	**La RCA favorable habilita a obtener sin más trámite el permiso por el OAECA.** La RCA dispone su otorgamiento por parte de los OAECA, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen, sin que sea posible establecer condiciones sectoriales adicionales.
Mixtos	30 PAS	La **RCA favorable no exime de tener que solicitar el permiso en sede sectorial.** La RCA certifica que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. Por tanto, los OAECA quedan imposibilidades de denegar los permisos en razón de dichos requisitos, así como de imponer nuevas condiciones o exigencias ambientales que no sean las establecidas en la RCA.

- Por tanto, en el SEIA, lo que se evalúa y certifica por la RCA es el **contenido ambiental** de un determinado permiso.

Relación Evaluación Ambiental 2.0 y LMAS

- Los proyectos de ley de Evaluación Ambiental 2.0 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS) **se complementan mutuamente** para regular todas las hipótesis en que puede encontrarse un Permiso Ambiental Sectorial (PAS):

N°	Escenarios	Respuesta
1	Proyectos no sometidos al SEIA	Al no estar en listado de tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, **se rigen íntegramente por la LMAS**
2	Proyecto sometidos al SEIA	Corresponden a proyectos del art. 10 de la Ley N°19.300: **a)** **PAS de tramitación íntegra en el SEIA.** El permiso se otorga durante la evaluación ambiental, sin requerir ningún trámite posterior a la RCA. Aplica silencio positivo de los artículos 15 y 18 de la Ley N°19.300. **b)** **PAS de tramitación mixta.** El componente ambiental queda zanjado en la RCA, la parte sectorial se tramita conforme LMAS. La tramitación sectorial ante el Órgano Competente en ningún caso podrá revisar requisitos ambientales o establecer condiciones adicionales a la de la RCA.
3	Proyectos que se someten al SEIA y que requieren otros permisos sectoriales (no PAS)	No podrán solicitarse requisitos ambientales adicionales a los contenidos en la Resolución de Calificación Ambiental.

Normas pertinentes a PAS

PL Evaluación Ambiental 2.0

Artículo 8 inciso segundo

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas señaladas en este párrafo y su reglamento. **Tratándose de un permiso sectorial, la respectiva autoridad, no podrá solicitar información relativa a los requisitos ambientales, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental.**

Ley N°19.300

Artículo 13

Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la administración del Estado competentes, en su caso, **se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.** Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento

Normas pertinentes a PAS

Ley Marco Autorizaciones Sectoriales (LMAS)

Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento.

Tratándose de permisos asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que, de acuerdo con la normativa que lo rige, se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Si no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental, se estará a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 y en el inciso cuarto del artículo 18 de la ley N° 19.300, según corresponda. **Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquélla.**

Tratándose de permisos que, de acuerdo con la normativa que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no sean tramitados íntegramente dentro de éste, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados, denegar los correspondientes permisos en razón de dichos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento estrictamente a los antecedentes no ambientales acompañados junto a su solicitud. Los permisos a los que se refiere este párrafo estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtiene una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en los literales d) y e) del artículo 81 de la referida ley.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

Fortalecimiento EAE

Antecedentes	
Norma vigente asociada	• Artículo 2 i bis, 7 bis, 7 ter, 7 quáter Ley N°19.300
Definición EAE	• Es el procedimiento realizado por el Órgano de la Administración del Estado responsable, para que se incorporen las **consideraciones ambientales del desarrollo sustentable**, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, **de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan**, y sus modificaciones sustanciales
Características EAE	• Incorpora la **sustentabilidad** desde una **perspectiva integrada y de manera anticipada** en la formulación de políticas, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial. • Apoya un proceso de **decisión estratégica** estableciendo condiciones que propician el desarrollo en el territorio. • Contribuye a la **toma de decisión informada**, consensuada y participativa, involucrando a todos los actores relevantes.
Instrumentos sometidos a EAE	• Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT) • Planes Reguladores Intercomunales (PRI) • Planes Reguladores Comunales (PRC) • Planes Seccionales (PS) • Zonificaciones de Borde Costero (ZBC)

Fortalecimiento EAE

Antecedentes	
Norma vigente asociada	• Artículo 7 bis Ley N°19.300
Objetivo modificación propuesta	• Eliminar restricciones para usar la EAE. • Genera certezas en la etapa de diseño y de aprobación de los instrumentos sometidos a EAE • Mayor capacidad de adaptación a los procedimientos de los órganos sectoriales. • Potenciar proyectos planificados con EAE a través de la disminución de los plazos en el SEIA

Contenido destacado del texto propuesto por la Comisión de Medio Ambiente Senado

- **Se simplifica aplicación voluntaria de EAE:**

Originalmente, se requería que el Presidente de la República decidiera, a proposición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, las políticas y planes que requerían ser sometidos a EAE. La propuesta **elimina la decisión del Consejo y el Presidente, siendo la decisión de competencia del OAE responsable** del instrumento de que se trate.

- **Rol colaborador del MMA**.

El MMA puede sugerir a los órganos de la administración la aplicación de este instrumento, debiendo colaborar en el marco del procedimiento de EAE.

- **Se adecúa la EAE a los procedimientos sectoriales:**

El procedimiento EAE tenderá a la adecuación de sus etapas con las del instrumento en evaluación, además de considerar formas simplificadas del procedimiento.

- **Se reducen los plazos de evaluación en el SEIA**

El nuevo artículo 17 establece una **disminución de 1/3 de los plazos en el SEIA** para proyectos planificados con EAE.

Luego de haber explicado las modificaciones que la iniciativa legal introduce a la EAE, la **señora Ministra** hizo presente que es posible constatar que en las evaluaciones de proyectos muchas veces aparecen conflictos, no por la realización de un determinado proyecto en sí, sino que por la ubicación del mismo.

Observó que lo anterior es una falencia del país que está asociada al poco ordenamiento territorial, por lo que apuntó que, si un instrumento como la EAE ayuda a incorporar variables ambientales en el ordenamiento

territorial, puede contribuir a bajar la conflictividad y transitar hacia un impacto más positivo sobre la evaluación de determinada política o plan.

Asimismo, resaltó que la iniciativa legal considera la disminución de un tercio de los plazos del SEIA para proyectos planificados con EAE.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que, según entiende, dentro del procedimiento del SEIA el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) sería firmado por el propio Director Regional. Sugirió que fuese suscrito por otro funcionario, ya que resultará un tanto extraño que sea él quien se esté haciendo una recomendación a sí mismo.

En segundo término, señaló que en el artículo 8° de la ley N° 19.300 que se busca modificar, concretamente en el inciso tercero propuesto, en la parte que interesa, se dispone que “Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.”.

Sostuvo que los Planes Territoriales de Ordenamiento Territorial (PROT) y otros instrumentos similares no pasan por una calificación ambiental.

La **señora Ministra** precisó que sí tienen una EAE.

El **Honorable Senador señor Galilea** refirió que, de todas formas, el inciso propuesto establece en su segunda parte que “Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.”. Sobre el particular, manifestó tener dudas con que se proceda de esa manera, ya que puede significar una restricción importante para la aprobación de proyectos.

En tercer y último lugar, recordó que en la mesa técnica de trabajo asociada a la presente iniciativa legal se aprobó por la mayoría de sus integrantes la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva fuera un consejo, y tuviese cierta autonomía para construir lineamientos más permanentes. Preguntó las razones por las cuales se descartó dicha idea.

El **señor Aylwin**, en relación a la primera de las consultas del señor Senador, informó que actualmente el lCE guarda una lógica porque es emitido por el Director Regional, mientras que la decisión es adoptada por la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA). Agregó que originalmente el proyecto de ley objeto de estudio eliminaba la instancia del ICE para proceder directamente a la decisión por parte del Director Regional, sin

embargo, precisó que durante la tramitación en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado hubo reparos respecto de esa eliminación, toda vez que el ICE tiene la función, como su nombre lo indica, de consolidar el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto, pues se describen todas las etapas del proceso, las observaciones formuladas y cómo éstas fueron subsanadas por el titular. Resaltó, por tanto, que cumple un rol organizador, de manera tal que posteriormente la RCA se acote a las cuestiones más específicas.

En lo que respecta a la firma del referido informe, aclaró que más bien es una exigencia del reglamento y no de la ley, por lo que se mostró disponible para revisar este punto, de manera tal que exista un cierto contrapeso interno dentro del propio servicio.

La **señora Ministra**, haciéndose cargo de las dos preguntas restantes, explicó que buscan fortalecer la EAE con el fin de evitar que existan proyectos donde su mayor oposición diga relación con el lugar donde se van a emplazar. Llamó a tener presente que, en el contexto de un proceso participativo que ya incorporó las variables ambientales, se decide resguardar cierta parte del territorio, de acuerdo al uso de suelo que se le quiera entregar, lo que implica afirmar que el desarrollo de un proyecto tendrá que ser compatible con el ordenamiento territorial previamente definido.

Asimismo, recordó que la ley N° 20,417 que, entre otras cosas, creó el Ministerio del Medio Ambiente, fue resultado de una recomendación de la OCDE, por lo que manifestó que fortalecer un instrumento como la EAE le da coherencia a una evolución que ha tenido el país en temas medioambientales en los últimos 15 años.

Luego, respecto a la discusión sobre si la decisión final de entregar una RCA sea a un órgano colegiado como la COEVA o a una instancia unipersonal, manifestó que ha sido una materia discutida desde hace 10 años, donde cada postura tiene argumentos a favor y en contra. Añadió que como Ejecutivo, en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, hicieron una propuesta para considerar un Consejo de Reclamación que siguiera las reglas de la Comisión para el Mercado Financiero, pero que finalmente fue desestimado por los señores Senadores. En ese sentido, informó que se decidió volver al diseño original del Ejecutivo, que consistía en la eliminación del Comité de Ministros y que la decisión de la reclamación la adoptara el Director Regional.

El **señor Aylwin**, en relación a los instrumentos de planificación territorial (IPT) y el artículo 8° de la ley N° 19.300 que se busca modificar en el presente proyecto de ley, recalcó que no se está incorporando una nueva

causal de rechazo, sino que se está enfatizando la obligatoriedad de que sea compatible el proyecto de inversión con el instrumento de planificación.

Citó, a modo de ejemplo, el caso de un IPT que señala que una determinada zona es para viviendas y no se admite actividades contaminantes o peligrosas que tengan esa clasificación de acuerdo al propio IPT, por lo que si un proyecto no es viable desde el punto de vista de la planificación territorial se le informará dicha condición en la evaluación de impacto ambiental.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que se deberá revisar el nivel de detalle que tengan los PROT en los Gobiernos Regionales, considerando que el ejemplo entregado por el señor Aylwin evidencia claramente la inviabilidad de un proyecto. Con todo, subrayó que su preocupación dice relación con la inmensa mayoría del suelo que no es urbano. Por lo anterior, mostró dudas de que por indicarse que una zona es agrícola no sea posible el desarrollo de algún proyecto en ese sector, como podría ser una cárcel o un relleno sanitario, al argumentarse que la zona está destinada sólo para fines agrícolas.

Instó a los representantes del Ejecutivo a revisar dicha norma, de manera tal de no terminar con una regla que complejice el desarrollo de diferentes iniciativas.

El **Honorable Senador señor Insulza** se mostró de acuerdo con lo afirmado por el Senador Galilea, pues mencionó que en la Región de Arica y Parinacota ha podido constatar ese tipo de dificultades en el desarrollo de proyectos de inversión.

El **señor Aylwin** agregó que es efectivo que los PROT tienen el mandato de regular el territorio rural, no obstante, recordó que a la fecha no se cuenta con ningún PROT elaborado, lo que puede incidir en que la discusión se vuelva más bien abstracta. Asimismo, puso de relieve que el inciso tercero propuesto para el artículo 8° de la ley N° 19.300 señala expresamente que la compatibilidad exigida es respecto de aquellos instrumentos que tengan un carácter obligatorio, aclarando que los PROT no tendrían esta condición, salvo en lo que se denomina “condiciones de localización”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió trabajar en conjunto con los distintos equipos, tanto del Ejecutivo, como de los señores Senadores, para hacer una revisión de los aspectos de mejora en la iniciativa legal vía indicación, o bien, para despejar cualquier otro tipo de duda.

La **señora Ministra** se mostró de acuerdo con aquello.

INFORME FINANCIERO

Normas para pronunciamiento Comisión de Hacienda

Valores actualizados 2025

Norma	Materia	Contenido	Informe Financiero
Artículo 7 bis (Artículo primero, inciso cuarto, del artículo 7 bis, en el numeral 2 letra a)	Evaluación Ambiental Estratégica (**EAE**)	• Establece **rol colaborador** del MMA • Crea **expediente público electrónico** • Mandato de **adecuación de etapas** de EAE con procedimiento sectorial • Crea **procedimiento simplificado**	• **Incremento de dotación: 4 profesionales** (152 MM) - Subsecretaría MA: 2 profesionales - SEREMI: 2 profesionales (total) • **Diseño e implementación de plataforma de tramitación digital y expediente público electrónico:** 205 MM (año 1).
Artículo 70 letra s) (Numeral 37)		• Crea posibilidad de **consulta del OAE** sobre la pertinencia de aplicar EAE • Crea facultad de instrucción para **unificar criterios** entre regiones	

Normas para pronunciamiento Comisión de Hacienda

Valores actualizados 2025

Norma	Materia	Contenido	Informe Financiero
Artículo 81 (Numeral 41 letra a) literal a)	Servicio de Evaluación Ambiental (**SEA**)	• Pasar de rol "administrador" a "evaluador" • **Rectoría Técnica:** revisar observaciones de OAECA	• **Aumento dotación:** ➢ 14 funcionarios (527 MM)
Artículo 81 (Numeral 41) letra c)		• **Registro público informativo** de consultores que intervienen en el SEIA	• **Consultoría para diseño e implementación:** ➢ 25 MM
Artículo 81 (Numeral 41) letra e)		• **Programas y subprogramas de evaluación** para fortalecer capacidad con planificación estratégica	• **Fondo para fortalecer capacidades:** ➢ 208 MM

Informe financiero: SEA

Valores actualizados 2025

Norma	Materia	Contenido	Informe Financiero
Artículo 8	Permisos Ambientales Sectoriales	Los PAS deberán otorgarse **íntegramente dentro del SEIA**, respecto de otros permisos sectoriales, no podrán solicitarse requisitos ambientales adicionales	• **Aumento dotación:** 14 funcionarios.
Artículo 17	Procedimiento de urgencia	Se amplía el **procedimiento de urgencia** para EIA y DIA, que reduce los tiempos legales a la mitad	
Artículo 86	Calificación de proyectos por Dirección Regional o Ejecutiva del SEA	Se eliminan las COEVA y se reemplaza por la decisión del **Director Regional o Ejecutivo del SEA**	• **Aumento grado Directores Regionales SEA:** 6 -> 5 (44 MM)

Anexo: PAS

Permisos Ambientales Sectoriales

PAS DE CONTENIDOS ÚNICAMENTE AMBIENTALES	
Competencia	**Permiso**
DIRECTEMAR	Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias
	Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país
	Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional
	Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar
	Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Permiso para realizar actividades de acuicultura
	Autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa
	Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos
	Permiso para realizar pesca de investigación
Consejo de Monumentos	Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.

Anexo: Permisos Ambientales Sectoriales

PAS DE CONTENIDOS ÚNICAMENTE AMBIENTALES	
Competencia	**Permiso**
Presidente de la República	Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico
SAG	Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental
	Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema
SEREMI Salud	Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua
	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas
CONAF	Permiso para la corta y destrucción del Alerce
	Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas
	Permiso para la corta o explotación de Queule, Pitao, Belloto del Sur, Ruil, y Belloto del Norte
DGA	Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta

Anexo: Permisos Ambientales Sectoriales

PAS DE CONTENIDOS MIXTOS	
Competencia	**Permiso**
Consejo de Monumentos Nacionales	Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo
	Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico
	Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación
Comisión Chilena de Energía Nuclear	Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas
SERNAGEOMIN	Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves
	Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral
	Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera

Anexo: Permisos Ambientales Sectoriales

PAS DE CONTENIDOS MIXTOS	
Competencia	**Permiso**
SEREMI Salud	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza
	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros
	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase
	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario
	Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos
	Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos
	Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos
	Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos
SAG	Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso
	Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción
	Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

Anexo: Permisos Ambientales Sectoriales

PAS DE CONTENIDOS MIXTOS

Competencia	Permiso
CONAF	Permiso para corta de bosque nativo
	Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal
	Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat
	Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas
	Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país
	Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección
DGA	Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta
	Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas
	Permiso para efectuar modificaciones de cauce
	Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales
	Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos
	Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros

Al término de la exposición acerca de las incidencias presupuestarias de la iniciativa legal, el **Honorable Senador señor Macaya** se refirió al registro público de consultores y la consultoría que se debe contratar para su diseño, la cual tendrá, según se detalla en la presentación, un costo de $25 millones.

Solicitó mayor información para entender la razón de que se esté procediendo de esa manera, al igual que con la necesidad de establecer un Fondo para fortalecer capacidades con planificación estratégica, el que tendría un costo de $208 millones.

Requirió igualmente más antecedentes sobre el aumento en la dotación de personal, como se indica en la presentación.

El **señor Aylwin** aclaró, en primer término, que se considera un apoyo de funcionarios para las Secretarías Regionales Ministeriales en el marco de la EAE.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si se hace necesario contratar nuevos funcionarios, o bien, pueden ser cargos que sean ocupados por funcionarios que ya están trabajando dentro del Ministerio.

El **señor Aylwin** contestó que se está pensando en nuevas contrataciones.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que lo anterior implicaría suponer que existe un máximo de eficiencia dentro del Ministerio del Medio Ambiente y que, encontrándose sobrepasados en sus capacidades, requieren de más personal. Por lo anterior, consultó si se cuenta con algún análisis interno de productividad y/o indicadores de gestión

dentro de dicha Secretaría de Estado, para entender la necesidad de contratar nuevos funcionarios.

La **señora Ministra** contestó que durante los años 2023 y 2024 se hizo un ejercicio de identificación de carga laboral y de perfiles de todos los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente, tanto a nivel central como en las distintas SEREMIS. Detalló que con esa información se llegó a la conclusión de que faltaba personal, lo que derivó en un aumento de presupuesto para su Ministerio el año 2024.

A continuación, el **Honorable Senador señor Macaya** se mostró interesado en conocer la cantidad total de funcionarios en el referido Ministerio.

La **señora Ministra** respondió que trabajan cerca de 500 personas. Agregó que las nuevas contrataciones apuntan al cumplimiento de nuevas tareas, lo que se enmarca dentro de la etapa de crecimiento del Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida, respecto a los programas y subprogramas de evaluación para fortalecer capacidades con planificación estratégica, puntualizó que la idea es que se puedan robustecer las capacidades del SEA, o de algún otro organismo que participe en la evaluación ambiental, razón por la cual destacó que el Fondo propuesto es la manera más eficiente de aprovechar el recurso humano, facilitando que se pueda mover hacia distintas regiones cuando sea necesario. Citó el caso de evaluaciones importantes, tanto en la Región de Valparaíso como en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Macaya** preguntó por la remuneración actual de un Director Regional, considerando que la iniciativa legal contempla, entra otras medidas, un aumento de grado para estas autoridades, y si acaso aquello obedece a una mayor responsabilidad.

La **señora Ministra** contestó que actualmente se encuentran en grado 6° y lo que se espera es elevarlo a grado 5°, ya que tendrá la responsabilidad de emitir la RCA, lo que actualmente está siendo cumplido por la COEVA.

En **sesión de 20 de agosto de 2025**, la **Ministra del Medio Ambiente**, **señora Maisa Rojas,** refirió que, tal como fue acordado en sesión anterior, se efectuaron tres reuniones junto a los asesores parlamentarios para discutir acerca de las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión respecto de algunas materias del proyecto de ley que se discute, y también para conversar luego de la presentación de las indicaciones al mismo.

Estimó que están dadas las condiciones para comenzar la votación de las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y de las indicaciones presentadas al proyecto de ley entendiendo, además, que existe acuerdo sobre varios aspectos.

Detalló que hubo un punto que fue discutido en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales e incorporado mediante una indicación en ese trámite, el cual, en su opinión, resulta muy regresivo toda vez que pone en jaque al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al permitir que cualquier modificación de un proyecto no requiriera que éste fuera ingresado a evaluación ambiental.

Señaló que lo anterior podría llegar al extremo de que frente a un proyecto minero que cuenta con su resolución de calificación ambiental (RCA) que necesita un nuevo espacio de relave no tenga que ingresar a evaluación ambiental, lo que estimó inadecuado, sin embargo, acotó, ello no pudo resolverse en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, sino que ahora, mediante dos propuestas, se busca resolver satisfactoriamente una preocupación por limitar evaluaciones demasiado extensas para aspectos no tan relevantes, pero sin desregular completamente.

Destacó que, si bien este punto no fue planteado en la Comisión de Hacienda, sí fue discutido con los asesores parlamentarios a fin de lograr una solución sobre esta materia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió revisar las indicaciones presentadas y votar en una próxima sesión.

Asimismo, hizo presente que solicitaría un plazo breve para poder presentar dos indicaciones que quedaron pendientes.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuál sería la razón de incorporar un nuevo plazo de indicaciones habiendo sostenido previamente reuniones con el Ejecutivo para abordar las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** explicó que no alcanzó a revisar sus indicaciones para poder presentarlas dentro de plazo. No obstante ello, subrayó que sus indicaciones van en línea con lo conversado en las reuniones con el Ejecutivo y los asesores parlamentarios.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si a continuación de la semana regional se votará todo el proyecto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** respondió afirmativamente.

Enseguida, el **señor Aylwin** refirió que en el plazo fijado para presentar indicaciones se presentaron 11 en total, una de las cuales corresponde a una indicación del Ejecutivo respecto de la imputación del gasto para el primer año de vigencia de la iniciativa legal que se discute.

Asimismo, señaló que el Ejecutivo presentó una indicación adicional a la indicación referida a la imputación del gasto, que busca recoger algunas observaciones planteadas por la unidad de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional acerca del régimen de impugnación de las resoluciones de calificación ambiental que se encuentra regulado en el artículo 20 de la ley N° 19.300.

Detalló que, previo a que venciera el plazo para presentar indicaciones, se llevaron a cabo dos reuniones junto a los asesores parlamentarios en las que hubo una conversación general acerca del proyecto de ley que se discute, en que además se plantearon dudas e inquietudes sobre la iniciativa legal.

Posteriormente, una vez ya presentadas las indicaciones, se llevaron a cabo reuniones junto a los asesores parlamentarios para analizar cada una de las indicaciones presentadas.

Subrayó que las indicaciones presentadas versan sobre materias específicas ya contenidas en el proyecto de ley y que no hay indicaciones que contemplen temas nuevos o adicionales a los que ya se encuentran contenidos en el texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

En el orden de presentación de las indicaciones, explicó que la primera de ellas fue presentada por los Senadores Galilea y Prohens y se refiere a la aplicación de los instrumentos de planificación territorial y ordenamiento territorial, instrumentos de gestión de riesgos de desastre y de cambio climático, en lo que respecta a cómo estos instrumentos son incorporados en la evaluación de impacto ambiental.

Puntualizó que la indicación se encuentra orientada a mantener, en la evaluación de impacto ambiental, los instrumentos de planificación territorial, que son aquellos contemplados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y no incorporar otros instrumentos como los de ordenamiento territorial, gestión de desastres y de cambio climático. Al respecto, hizo presente que existían dudas respecto de la certeza en cuanto a la normativa aplicable a la evaluación ambiental.

Continuó explicando que la indicación signada como 2H se refiere al régimen de ingreso de proyectos por modificación, esto es, proyectos que ya cuentan con una resolución de calificación ambiental, pero que son objeto de modificaciones para lo cual se cuenta con criterios para determinar si un proyecto debe ingresar nuevamente a evaluación ambiental.

Añadió que los criterios referidos se encuentran contenidos en el artículo 8 bis del proyecto de ley que se discute y especificó que dicha disposición contiene una frase adicional en el enunciado que señala “entre otras razones”, la cual se propone eliminar mediante la indicación 2H.

Sobre este punto, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo por cuanto las hipótesis de cambio de consideración debiesen ser taxativas y no dejar cláusulas generales que den a entender que existirían otras hipótesis distintas de las contempladas en la ley.

Luego, observó que las indicaciones 3H y 4H son aquellas a las que se refirió al comienzo de la sesión la Ministra y que buscan reemplazar una indicación aprobada en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales referida al caso de un proyecto que cuenta con resolución de calificación ambiental pero que sufre un cambio estando aprobado y debe evaluarse cuándo se requiere de una nueva evaluación ambiental.

Al respecto, detalló que el texto aprobado en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales contemplaba una eximente general que implicaba que cualquier proyecto que se ejecutara dentro de una faena y que contara con resolución de calificación ambiental no requeriría de una nueva evaluación ambiental. Dicho texto fue criticado por el Ejecutivo en cuanto a su alcance no obstante estar de acuerdo acerca de la necesidad de ajustes a los criterios e hipótesis de ingreso por modificación de proyectos.

En razón de lo anterior fue que el Ejecutivo presentó indicaciones que establecen un criterio claro en cuanto a que los proyectos deberán contar con una nueva evaluación cuando haya nuevos impactos ambientales o modificaciones sustantivas a éstos y no en cualquier circunstancia.

En relación a la indicación número 5H, del Senador Lagos, señaló que se refiere a la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos. Explicó que lo anterior ocurre cuando un proyecto interactúa con otros proyectos que existan en el área de influencia.

Sobre este punto detalló que en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales hubo debate en términos de hasta cuándo un proyecto nuevo que ingresa debía incorporar la información de otros proyectos en su área de influencia.

El debate que se dio fue respecto de la temporalidad y en la citada Comisión se despachó un texto que establecía que debía tratarse de aquellos proyectos con resolución de calificación ambiental y ejecutados hasta un año antes del ingreso de la nueva declaración o estudio.

Añadió que la indicación del Senador Lagos busca eliminar el criterio de un año, de tal manera que los impactos acumulativos y sinérgicos sean considerados respecto de la totalidad de los proyectos que estén en el área de influencia.

Destacó que el Ejecutivo, en su oportunidad, hizo una propuesta en esta materia y sugirió un plazo de tres meses, que consideró óptimo desde el punto de vista de entregar certezas al titular para que sepa qué proyectos debe considerar dentro del análisis, sin que ese plazo fuese demasiado extenso para efectos de que ciertos impactos ambientales no sean considerados en este análisis de acumulación y de sinergia.

En cuanto a las indicaciones números 6H y 7H, señaló que éstas se refieren al procedimiento de urgencia, el cual permite que ciertos proyectos sean evaluados en la mitad del plazo original.

Hizo presente que el plazo de urgencia no asegura obtener una resolución de calificación ambiental ni rebaja los estándares, sino que solamente reduce los plazos respecto de proyectos que cumplan con ciertas condiciones.

Puntualizó que hay dos indicaciones, presentadas por los Senadores Gahona y Macaya, referidas a las hipótesis de aplicación de este procedimiento de urgencia. La primera de ellas está vinculada a la hipótesis de un proyecto que tenga beneficios ambientales o reduzca efectos negativos en el medio ambiente, caso en el cual elimina el vocablo “particular” en atención a que la hipótesis actual establece que el objetivo particular del proyecto sería reducir estos efectos negativos o generar efectos positivos en el medio ambiente.

Producto de las conversaciones con los asesores parlamentarios, se planteó poder ampliar un poco la hipótesis toda vez que los proyectos no tienen, muchas veces, como objetivo particular el producir una mejora en el medio ambiente, pero sí es parte de las consecuencias de la ejecución de una modificación de un proyecto que, por ejemplo, incorpore alguna mejora productiva que puede perfectamente también tener una mejora ambiental.

Observó que esa indicación guardaría concordancia con los planteamientos del Ejecutivo respecto de la referida hipótesis.

En cuanto a la indicación número 7H, también relativa al procedimiento de urgencia, puntualizó que agrega una nueva hipótesis que se refiere a proyectos que constituyan una inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país.

Sobre este punto señaló que, en opinión del Ejecutivo, estos proyectos estarían contemplados en otras hipótesis como las de los literales a) o b) del artículo 17, que se refieren a proyectos que atiendan a necesidades impostergables, o que correspondan a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, respectivamente.

No obstante ello, observó de manera favorable que la hipótesis propuesta mediante la indicación 7H señala que la acreditación del interés nacional o regional del proyecto estratégico sea respaldada mediante informes u otros antecedentes oficiales, de modo que se resguarda adecuadamente que el proyecto tenga un respaldo oficial acerca de su carácter estratégico.

Señaló que las indicaciones números 8H y 9H se refieren al régimen de impugnación de las resoluciones de calificación ambiental.

Puntualizó que la indicación número 8H del Ejecutivo, por un lado, acoge las observaciones planteadas por la unidad de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional y, por otro, incorpora un recurso administrativo que no deberá pasar por la Dirección Regional, sino que se presentará directamente ante la Dirección Ejecutiva, que se pronunciará sobre temas de fondo y podrá tener un criterio diferente de lo resuelto por la Dirección Regional y así evitar pasar por una instancia adicional.

En cuanto a los posibles errores de transcripción o errores menores que se pudiesen advertir en la resolución de calificación ambiental, existe un recurso especial en la ley N° 19.880 para la rectificación y enmienda de resoluciones que contengan este tipo de errores, el cual ha sido utilizado en las resoluciones de calificación ambiental y por lo tanto estimó que este punto se encuentra adecuadamente resguardado por la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Refirió que la indicación número 9H trata de la misma materia anterior y estimó que la arquitectura de esta indicación es prácticamente la misma que la de aquella presentada por el Ejecutivo en términos de tratarse de un régimen de recursos administrativos y judiciales, siendo el recurso administrativo opcional respecto del judicial y la principal diferencia radicaría en el tiempo para resolver el recurso de impugnación.

Señaló que la indicación número 10H se refiere a las consultas de pertinencia, instrumento actualmente reconocido en el reglamento del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y permite a los titulares de proyectos consultarle al SEA si un proyecto requiere o no pasar por el SEIA para su ejecución.

Puso de relieve la importancia de este instrumento para entregar certezas acerca de si se requiere o no de una RCA e hizo presente que actualmente no tiene reconocimiento legal, sino que solamente se encuentra establecido en el reglamento y la indicación 10H del Senador Lagos reitera el texto del reglamento, que es lo mismo que hizo la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y lo traslada al texto del proyecto de ley en el artículo 25 septies, y la única diferencia es que el texto actual establece que la consulta de pertinencia será vinculante mientras que la indicación no menciona aquello.

Sin perjuicio de lo anterior, observó que para el Ejecutivo lo más relevante es siempre resguardar la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente en términos de identificar una desviación respecto de lo informado por un titular de un proyecto en su consulta de pertinencia cuando ese proyecto sí requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuestión que se encontraría contemplada en la indicación.

Finalmente, acotó que la indicación número 11H se refiere a la imputación de gasto para el primer año.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que actualmente las consultas de pertinencia sí son vinculantes en términos de que si un titular de un proyecto acude al SEA y se le señala que ese proyecto no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no podrían luego demandar a ese titular por no haber ingresado al SEIA.

C.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y fundamento de voto.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo primero, el inciso cuarto propuesto en el artículo 7° bis contenido en el numeral 2), letra a); su numeral 37); y en su numeral 41) la letra a) de su literal a) y los literales c) y e).

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo primero

Introduce modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Numeral 2)

Modifica el artículo 7° bis de la manera que señala.

Letra a)

Reemplaza los incisos primero, segundo y tercero por los incisos primero, segundo, tercero y cuarto que se señalan.

En su inciso cuarto dispone que la elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Agrega que corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. Precisa que el procedimiento tenderá a la adecuación de sus etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, establece que existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.”.

La **señora Ministra** explicó que esta disposición regula la evaluación ambiental estratégica, instrumento que, mediante el proyecto de ley que se discute, se propone reforzar.

Precisó que alguno de los refuerzos que se proponen implican recursos fiscales, atendido que se considera una plataforma y además la contratación de funcionarios.

El **señor Aylwin** detalló que, tal como lo señaló la señora Ministra, la disposición que se discute se encuentra referida a la evaluación ambiental estratégica, que es un procedimiento mediante el cual se busca que los instrumentos de planificación territorial incorporen la variable medioambiental y de desarrollo sustentable en los procesos de ordenamiento territorial.

Acotó que la evaluación ambiental estratégica se encuentra contenida en la ley N° 19.300 y mediante la iniciativa legal que se discute se incorpora una serie de mejoras para facilitar la evaluación ambiental estratégica de estos instrumentos y, de ese modo, facilitar también el rol regulador que tienen.

En síntesis, señaló que esto determina la función del Ministerio del Medio Ambiente de contribuir con el proceso de planificación asumiendo un rol de colaboración y de asistencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) o de las municipalidades, dependiendo del órgano competente.

Añadió que se crea un expediente público electrónico para los instrumentos de planificación territorial considerando que se encuentran diseminados, asimismo, señaló que hay un mandato de adecuar las etapas de la evaluación ambiental estratégica a las etapas que contempla la Ley General de Urbanismo y Construcciones y se crea un procedimiento simplificado para modificaciones menores con el objeto de que tengan un proceso simplificado de evaluación ambiental estratégica.

En razón de lo anterior, se contempla en el informe financiero un incremento de cuatro profesionales para la Subsecretaría del Medio Ambiente; dos en el nivel central y dos en las Seremías más concentradas en estos instrumentos de planificación territorial y una consultoría para el diseño e implementación de la plataforma de expediente público de estos instrumentos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cómo se determinarán las Seremías a las que serán destinados los funcionarios mencionados por el señor Aylwin.

El **señor Aylwin** contestó que se determinarán en función de la carga de trabajo que tienen las Seremías, la cual se encuentra asociada a la cantidad de procesos de planificación y su complejidad que hoy en día se radica en las regiones Metropolitana y de Valparaíso.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué debe entenderse por la expresión “colaborar” que se menciona en la disposición que se discute.

Asimismo, consultó a qué se refiere la mención a un “reglamento respectivo”.

El **señor Aylwin** contestó que el proceso de evaluación ambiental estratégica está a cargo del órgano responsable que puede ser el MINVU, un municipio o un Gobierno Regional, dependiendo de la atribución que le entregue la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Puntualizó que la utilización del verbo “colaborar” se debe a que, al no tratarse de un instrumento del Ministerio del Medio Ambiente, sí éste debe prestar asistencia técnica durante el proceso de evaluación ambiental estratégica.

Refirió que en la práctica ello significa que el Ministerio del Medio Ambiente proporciona profesionales para los procesos de planificación territorial a fin de que cumplan la función de incorporar estas variables medioambientales en dicho proceso.

En cuanto al reglamento al que hizo referencia la Senadora Rincón, explicó que se establecen nuevas atribuciones en el proyecto de ley que se discute para este reglamento que actualmente existe (decreto supremo N° 32 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente).

El **Honorable Senador señor Galilea** refirió que los incisos previos del artículo 7 bis establecen de manera clara el rol que tendrá el Ministerio del Medio Ambiente sobre esta materia, pero el inciso final habla de políticas y planes y al respecto preguntó por qué al hablar de política se establece una etapa de diseño.

La **señora Ministra** mencionó que un ejemplo es la política de desarrollo urbano, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través de un consejo y de la Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio (COMICIVYT). Puntualizó que esa política, que se encuentra en fase de actualización, se está llevando a cabo con evaluación ambiental estratégica.

Lo anterior significa que, dentro de la actualización de la política, se está incorporando este instrumento que permite recoger variables ambientales de antemano para que queden luego reflejadas en la política.

Estimó positiva la utilización de este instrumento, puesto que permite simplificar algunos aspectos y además evitar procedimientos paralelos.

Mencionó también que el Ministerio de Energía, para su definición de polos de desarrollo energéticos, también aplica la Evaluación Ambiental Estratégica.

El **señor Aylwin** puntualizó que la principal diferencia que se establece en el inciso primero del artículo 7 bis respecto de las políticas y los planes es que respecto de estos últimos la evaluación ambiental estratégica es un procedimiento obligatorio, no así respecto de las políticas en que el procedimiento es voluntario.

Detalló que en el caso de las políticas hay una decisión del Ejecutivo que actualmente pasa por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Hizo presente que, por regla general, las políticas del Estado no se encuentran sujetas a un procedimiento específico de elaboración, pero en el caso de que la Administración del Estado decidiera tener un proceso de elaboración más complejo de una política, existe una regulación acotada respecto de la etapa de diseño que incluye un proceso de consulta pública y un proceso de consulta a los órganos de la Administración del Estado.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó por qué respecto de las políticas la evaluación ambiental estratégica es voluntaria.

El **señor Aylwin** precisó que el inciso primero del artículo 7 bis establece que es el propio órgano responsable el que deberá determinar la realización de la evaluación ambiental estratégica.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 7 bis se refiere a los instrumentos que obligatoriamente tendrán evaluación ambiental estratégica.

El **Honorable Senador señor Galilea** reparó en que el inciso cuarto del artículo 7 bis no hace distinciones de políticas y programas generales, de modo que podría llegar a entenderse que cualquier plan o cualquier política de un órgano del Estado debe pasar por la etapa de diseño y de aprobación en base a un protocolo que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó que la disposición establece cosas que se pueden hacer y otras que no, según el criterio de la autoridad salvo algunas que señala expresamente que deben hacerse, de modo que habría claridad en la norma.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que al leer el artículo 7 bis se establece cuándo la evaluación ambiental estratégica será obligatoria versus los casos en que el Ministerio del Medio Ambiente podrá sugerirlo y en el inciso final se señala que siendo o no obligatorio será el Ministerio del Medio Ambiente el órgano que determinará cómo se hará.

El **señor Aylwin** explicó que la expresión inicial del inciso cuarto se encuentra contenida en la ley N° 19.300 actualmente y ha tenido aplicación desde el año 2012, en que se incorporó, a la fecha. Añadió que el referido inciso dice relación con las políticas y planes que tengan evaluación ambiental estratégica, sea por su carácter obligatorio o porque el órgano competente ha decidido aplicarla.

Hizo presente que la redacción actual de la norma no ha generado

el problema que observó el Senador Galilea en cuanto a que toda política o plan deberá tener una etapa de diseño, puesto que se ha entendido, en función de la estructura de la ley N° 19.300 y del título en el que está contenida que está referida a los instrumentos que tengan evaluación ambiental estratégica.

--En votación el inciso cuarto propuesto en el artículo 7° bis contenido en la letra a) del numeral 2) del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Numeral 5)

Modifica el artículo 8°.

Letra d)

Reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.”.

En la letra d) del numeral 5 del artículo primero recayó la **indicación número 1H,** de los **Honorables Senadores señores Galilea y Prohens**, para suprimir la frase “y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático”.

La **señora Ministra** señaló que la disposición que se discute está referida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en particular a la modificación de los proyectos.

Al respecto puntualizó que, en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales se aprobó, de manera unánime, un inciso en que se incluye que deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.

Recordó que los instrumentos de carácter obligatorio que se encuentran vigentes son los planes reguladores y señaló que en opinión del Ejecutivo debiera mantenerse el texto de la disposición, tal como fue aprobado en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Galilea** señaló que este punto fue planteado en sesión anterior en términos de que a nivel regional todos los planes de riesgo de desastres, entre otros, terminan siendo extremadamente amplios y no se hacen cargo de muchas iniciativas que debieran ser consideradas dentro del desarrollo de una región.

Consideró que mediante la indicación 1H se propone eliminar una causal de rechazo directa para cualquier proyecto que es extremadamente genérica, puesto que resulta muy difícil que esos planes lleguen a tener el nivel de detalle para abordar correctamente todo el manejo del territorio, razón por la cual estimó imprudente dejar la redacción de la disposición tal como está.

Fue de la opinión de que cuando se advierta algún problema luego de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se tendrá que plantear, estudiar medidas de mitigación, etc., pero no establecerse como causal de rechazo genérico instrumentos de planificación extremadamente amplios y que resulta imposible que se hagan cargo de las necesidades de cada iniciativa en cada uno de los territorios.

El **señor Aylwin** destacó que lo relevante para el Ejecutivo es que sean instrumentos que tengan un carácter obligatorio en sí mismo. Lo anterior significa que no es esta ley la que le otorga el carácter de obligatorio, sino que es la propia ley fundante de estos instrumentos la que debe determinar si son o no obligatorios.

Agregó que si el instrumento es obligatorio un proyecto de inversión tendrá que cumplir con él.

Detalló que la pregunta que se analizó en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales fue si verificar el cumplimiento del carácter obligatorio era tarea o no del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que de no ser tarea del SEIA, tendría que hacerse en otra instancia.

Puso de relieve que la visión general de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales fue la de incorporar temáticas en la evaluación de impacto ambiental para efectos de concentrar en ésta todos los aspectos fundamentales para viabilizar un proyecto, de tal manera que, si obtiene una resolución de calificación ambiental favorable,

haya superado la mayor cantidad de barreras y requisitos para poder implementarse. Debido a ello estimó que la redacción original de la disposición se encuentra orientada en esa dirección y entrega certeza.

El **Honorable Senador señor Galilea** replicó que la redacción actual de la norma establece una cortapisa demasiado genérica que no ayudará en nada.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que bajo el concepto de ordenamiento territorial podría darse una discusión en cuanto a si la instalación de determinada industria, faena o actividad se encuentra comprendida o no en los ordenamientos territoriales.

Agregó que los instrumentos de ordenamiento territorial pueden no ser claros o generar una ambigüedad y, de acuerdo al planteamiento del Senador Galilea, la autoridad podría ampararse en esa ambigüedad y desechar los proyectos. Al respecto, señaló que cabe preguntarse entonces por qué no podría rechazarse en caso de existir una ambigüedad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que la disposición tiene lógica si al elaborar el ordenamiento territorial se consignaron las zonas de riesgo de desastres que estimó obvias y evidentes, no así respecto del cambio climático atendido que es un concepto amplio.

Planteó que, si se determinara que una zona es inundable, por ejemplo, no puede haber allí un hospital, sin embargo, la norma es amplia respecto de su calificación negativa inmediata, de modo que si pudiera circunscribirse a aquellas zonas que son consideradas, por ejemplo, de riesgo de desastre, se entendería mejor.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó comprender el punto planteado por la Senadora Rincón y respecto del riesgo de cambio climático eventualmente podría darse una discusión en caso de que se trate de un concepto mutable en el tiempo.

Pero, expresó, tratándose del ordenamiento territorial habría que despejar de todas maneras si una determinada faena o actividad se encuentra comprendida dentro del ordenamiento territorial, de modo que mal podría autorizarse algo si se desconoce el impacto que puede llegar a tener hacia el futuro si se entendiera que está afecto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que el punto que planteó el Senador Galilea se refiere a que se calificaría de forma negativa de inmediato un proyecto, sin que se acoja siquiera la posibilidad de estudiarlo.

Añadió que puede entenderse la negativa respecto de aquellas

áreas que ya fueron declaradas como de riesgo de desastre, pero no puede ser *a priori,* porque puede ocurrir que no haya una incompatibilidad y eso tendrá que determinarse luego de la evaluación o estudio.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que en el caso de que se quisiera desarrollar una determinada actividad y se genere una discusión acerca de si esta actividad estaría comprendida dentro del ordenamiento territorial, en ese caso, el reclamo se realizará ante las autoridades que regulan ese ordenamiento territorial.

El **Honorable Senador señor Galilea** acotó que lo que señala el Senador Lagos es lo que ocurre hoy en día con todas las declaraciones o estudios de impacto ambiental, en términos de que, si se genera algún problema, se evalúa con esas autoridades y en el área del país donde se genera la discusión.

Recalcó que generar rechazos *a priori* sería una imprudencia legislativa importante, de modo que insistió en eliminarlos en el sentido de la indicación 1H presentada.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó su acuerdo con el tenor de la indicación 1H, atendido que la mayoría de los instrumentos de ordenamiento territorial son antiguos y desactualizados en torno a las actividades que se pueden realizar en esos lugares.

Por otra parte, observó que los instrumentos de planificación de riesgo de desastres y de cambio climático son relativamente nuevos.

Señaló que, en el caso de los instrumentos de ordenamiento territorial, el borde costero de las regiones del norte estará *a priori* afectado, de modo que proyectos que se encuentran en ejecución y que pretendan ampliarse en el futuro podrían verse perjudicados.

Reiteró que su inquietud se vincula con la excesiva novedad que tienen los instrumentos de riesgo de desastres y cambio climático.

El **Honorable Senador señor Insulza** mencionó que en la región que representa existen documentos que señalan que no puede haber minería.

Añadió que si lo anterior se esgrime cada vez que alguien quisiera presentar un proyecto de exploración minera no se podría hacer.

Hizo presente que ello fue modificado, pero si se consideran todos los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático de carácter obligatorio que se encuentren vigentes, ocurrirá que habrá varias decisiones del Consejo Regional en esta

materia que impedirán ciertas actividades.

Fue de la opinión de que se evalúen los proyectos específicamente, y agregó que cuando los especialistas señalan, por ejemplo, que un proyecto determinado no tiene ningún riesgo ambiental real, igualmente ese proyecto puede quedar detenido porque un documento antiguo señala que sí lo tiene.

Señaló que en la Región de Arica y Parinacota hay un humedal de casi 40 hectáreas y el Consejo Regional decidió extenderle 600 hectáreas de protección, de modo que no puede construirse nada en esa zona. En razón de lo anterior, estimó que las normas que se dictan en el territorio, muchas veces de carácter estrictamente político y no basadas en estudios de carácter técnico, perjudican a algunas regiones.

Debido a lo anterior expresó estar de acuerdo con la inquietud planteada por el Senador Galilea.

La **señora Ministra** aclaró que la Ley Marco de Cambio Climático (ley N° 21.455) obliga a incluir la variable de cambio climático en los instrumentos de planificación territorial, de modo que, en la medida en que los instrumentos de planificación territorial se van actualizando tendrán que incorporar ese aspecto.

Mencionó, por ejemplo, que debido al cambio climático han cambiado los patrones de precipitación y, por lo tanto, las áreas inundables de los ríos impiden construir. En ese sentido, puntualizó que antes de entrar a evaluación, proceso que tiene un costo tanto para el titular como para el Estado, la norma que se discute busca entregar certeza.

Subrayó que, si el instrumento es obligatorio y por lo tanto ha pasado por un proceso democrático de aprobación, la idea es que no se pierda tiempo y se haga el chequeo de legalidad al principio.

Puso de relieve que debido a ello es que se agrega el riesgo de desastres y cambio climático, que en este caso se encuentran estrechamente vinculados.

Hizo presente que no existe hoy en día ningún instrumento de cambio climático obligatorio vigente, de modo que simplemente es la variable de cambio climático que tiene que incorporarse cuando se actualice el instrumento.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que el problema no es la incorporación de la variable de cambio climático, sino que la norma que se discute implica rechazar de plano cualquier proyecto que considere aspectos de cambio climático en un territorio.

La **señora Ministra** precisó que la disposición se refiere solamente a los instrumentos de carácter obligatorio que se encuentren vigentes y respecto de riesgo de desastres y cambio climático no existen.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué ocurrirá cuando existan.

La **señora Ministra** respondió que ello será producto de un proceso democrático en que se acordará que ciertas actividades no pueden realizarse en ciertos lugares.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que luego podría producirse un cambio de opinión y considerarse que esas mismas actividades no afectarán el territorio y que son importantes de realizar, pero quedarían igualmente rechazadas.

Añadió que resulta razonable comprender la norma cuando existe un riesgo para la vida humana, como es el caso de un desastre, pero de no existir un riesgo de esa envergadura y simplemente haber consideraciones de cambio climático, cabe preguntarse cuál es la razón para rechazar un proyecto *a priori*.

El **Honorable Senador señor Insulza** solicitó considerar una mayor razonabilidad para que los proyectos no sean rechazados *a priori* en atención a la aplicación de los instrumentos.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que es entendible que cuando una persona ingresa un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental haga una evaluación previa.

Hizo presente que hay proyectos millonarios que no logran avanzar cuando hay oposición social, incluso cuando existan instrumentos que lo permiten.

Preguntó al Ejecutivo cómo se tiene visibilizada la aplicación de una norma como esta en el país, en términos de tener claridad y saber en qué lugares de Chile esto tiene un impacto actualmente con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

Fue de la opinión de eliminar por completo el párrafo que se refiere a la calificación desfavorable de proyectos o actividades, puesto que si un proyecto ha cumplido con todos los trámites previos y ha pasado por un filtro más bien de carácter político, como son los municipios o el GORE, por qué, entonces, se estable *ex ante* que será calificado desfavorablemente.

El **Honorable Senador señor Galilea** justificó que la indicación

presentada propone eliminar solamente el ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático porque instrumentos de planificación como el plan regulador de una comuna, son obligatorios. En cambio, los otros como el de riesgo de desastres y cambio climático, cuyos alcances se desconocen, sería imprudente aplicarlos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recalcó que la norma señala que serán calificados desfavorablemente los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático, de modo que no admite siquiera un análisis particular, puesto que de plano se les deja fuera.

El **señor Aylwin** señaló que cuando la norma dispone que deberán calificarse de forma desfavorable está haciendo referencia al momento final del proceso, esto es, luego de terminada toda la etapa de evaluación, la cual culmina con el acto de calificación, que deberá ser desfavorable si no se lograron subsanar las incompatibilidades.

Añadió que en la práctica esto se observa en el periodo de evaluación y se da la posibilidad siempre al titular de reformular su proyecto y eso ocurre hoy en día incluso con los planes reguladores comunales, en que el titular rediseña parte de su proyecto para efectos de hacerlo compatible.

Subrayó que, en definitiva, la norma dispone que, al final del proceso de evaluación de un proyecto, si no se han logrado subsanar las observaciones, éste será calificado de manera desfavorable, pero ello no implica una imposibilidad de iniciar el proceso, sino que es un mandato respecto de lo que debiese ocurrir al final de la etapa de evaluación.

--Puesta en votación la indicación número 1H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores, Galilea, Insulza y Macaya.

Numeral 6)

Agrega un artículo 8 bis, nuevo que menciona razones que permitirán entender que un proyecto o actividad sufre cambios considerables.

En el encabezamiento del artículo 8° bis propuesto recayó la **indicación número 2H,** de los **Honorables Senadores señores Gahona, Galilea y Prohens**, para suprimir la expresión “, entre otras razones”.

El **Honorable Senador señor Galilea** explicó que la razón de la indicación 2H apunta a tener certeza y previsibilidad de la norma. Detalló que al decirse que un proyecto sufre cambios de consideración y se enumeran las hipótesis acerca de cuándo esta situación se produce, ocurre que incluir la expresión “entre otras razones” resta valor a la enumeración.

La **señora Ministra** manifestó el acuerdo del Ejecutivo respecto de la indicación presentada por el Senador Galilea.

--Puesta en votación la indicación número 2H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores, Galilea, Insulza y Macaya.

Numeral 10)

Modifica el artículo 10.

Letra e)

Intercala, en la letra p), entre la expresión “lo permita” y el punto y coma que la sucede, la siguiente frase: “, en la medida que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares”.”.

En la letra e) del numeral 10 recayó la **indicación número 1Ha,** de la **Honorable Senadora señora Rincón**, para sustituirla por la siguiente:

“e) Reemplázase la letra p) por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades que se desarrollen, total o parcialmente, en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita, en la medida que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares.

En estos casos, la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá cumplida exclusivamente mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o, en su defecto, una Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.”.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** explicó que la indicación presentada dice relación con el hecho de que hoy en día en el país hay un

20% de áreas declaradas protegidas en distintas categorías y estimó que, si se busca desarrollar algún proyecto en esas áreas, lo mínimo es que se haga una evaluación o un estudio.

El **señor Aylwin** señaló que el artículo 10 es el que establece las causales de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo tanto, es un pilar del sistema.

Agregó que, en general, las tipologías de ingreso del artículo 10 son tipologías de proyectos, con algunas excepciones; la más importante de éstas se encuentra contenida precisamente en la letra p) del artículo 10, porque no se encuentra referida a un tipo de proyecto, sino que se encuentra referida a un área.

Precisó que el término utilizado es el de áreas bajo protección oficial y al respecto refirió que existen diversas categorías de este tipo de áreas, entre las cuales se encuentran los parques nacionales o las zonas típicas, por lo tanto, los proyectos que se desarrollen en estas áreas requerirán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Puntualizó que, en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales se aprobó una indicación que incorpora la frase “, en la medida que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares” y refirió que este criterio es utilizado actualmente por el SEA en términos de que, en la medida en que haya una obra o proyecto que no tenga relación con el objeto de protección se entenderá que no requiere ingresar al SEIA.

Debido a lo anterior enfatizó que los proyectos o actividades que se desarrollen en áreas que bajo protección oficial y que interactúen con objetos de protección deberán ingresar al SEIA.

Aclaró que la consulta de pertinencia es una figura jurídica bastante especial, porque no es en sí misma una autorización, puesto que no autoriza la ejecución de un proyecto, sino que es una declaración del Estado que señala que un determinado proyecto está o no afecto a una causal de ingreso al SEIA.

En razón de lo anterior, especificó que no se trata de una autorización, sino que de una declaración del Estado en orden a señalar que un determinado proyecto cumple o no con las características para requerir previamente un ingreso al SEIA.

Destacó que la consulta de pertinencia se ha considerado relevante porque provee de certeza al entregarle al titular una respuesta por parte del Estado acerca de si requiere o no evaluación de impacto ambiental.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que la letra p) incluye cualquier actividad que se desarrolle en un área protegida, de tal manera que la indicación resultaría redundante.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que la indicación 1Ha) presentada no resulta contradictoria con el tenor de la norma.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que si el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) quiere realizar obras orientadas no solo a la no afectación, sino que a proteger, cabe preguntarse si podrá consultar primero al SEA si deberá o no ingresar al SEIA o derechamente tendrá que ingresar al SEIA y preparar toda la documentación necesaria, lo que finalmente podría terminar perjudicando al SBAP.

La **Honorable Senadora señora Rincón** aclaró que la indicación presentada no tiene por objeto evitar que se pregunte, sino que, atendido que hay una disposición que establece que ciertas áreas requieren de determinados cumplimientos, se plantea que esas áreas no pueden ser de fácil despacho, sino que deben tener una protección.

Añadió que le corresponderá al SEA hacer presente que se trata de un área protegida y que por lo tanto corresponde hacer una evaluación o un estudio, a menos que señale que no es un área protegida y por lo tanto no requiere de un estudio.

El **Honorable Senador señor Macaya** reparó en que puede ocurrir que una obra no esté afectando los objetos de protección ambiental del respectivo lugar y que fue lo que explicó el Ejecutivo previamente.

Estimó correcta la modificación introducida por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales en cuanto a la adecuación de protección de un lugar determinado, pero un humedal puede contar con obras complementarias que no necesariamente tienen que ingresar al SEIA y que pueden ser calificadas de esa manera por la autoridad.

--En votación la indicación número 1Ha se registró un voto a favor, un voto en contra y dos abstenciones. Votó a favor la Honorable Senadora señora Rincón. Votó en contra el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvieron los Senadores señores Galilea y Macaya. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento del Senado se registró idéntico resultado, quedando el asunto pendiente para ser resuelto en la sesión siguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182.

Puesta nuevamente en votación la indicación número 1Ha, se registraron tres votos en contra y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Galilea, Insulza y Lagos. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Macaya y Walker.

Letra h)

Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Las modificaciones de proyectos o actividades que se requieran ejecutar al interior de una faena o instalaciones que ya cuenten con una o más resoluciones que las califiquen ambientalmente, quedarán eximidas de la obligación prevista en el inciso anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la normativa sectorial que resulte aplicable. El reglamento establecerá estas circunstancias de excepción.”.

En la letra h) del numeral 10 recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 3H,** de los **Honorables Senadores señores Gahona, Galilea y Prohens**, para sustituirlo por el que sigue:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

2) La **indicación número 4H,** del **Honorable Senador señor Lagos**, para sustituirlo por los incisos que se transcriben a continuación:

“Los cambios a un proyecto o actividades que se requieran ejecutar al interior de una faena o instalaciones que ya cuenten con una o más resoluciones que las califiquen ambientalmente, quedarán eximidos de ingresar al SEIA, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento en relación a los cambios de consideración.

Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras razones:

a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

c) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la presente ley.

d) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

e) Cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Cada 5 años, el Servicio, a propuesta del titular, actualizará la o las resoluciones de calificación ambiental, según corresponda, incluyendo todos aquellos cambios que no sean de consideración.”.

--Puesta en votación la indicación número 3H, fue aprobada con cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senador señores Galilea, Insulza, Macaya y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Lagos.

--La indicación número 4H fue retirada por su autor.

Numeral 12)

Artículo 11 quáter

Agrega, a continuación del artículo 11 ter, un artículo 11 quáter, nuevo.

Inciso segundo

Establece que se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente, emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, y declarados en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente en un año antes del ingreso al sistema por parte del nuevo proyecto.

En el inciso segundo del artículo 11 quáter propuesto, recayó la **indicación número 5H**, del **Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación.".

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que la diferencia aparente que existiría respecto del texto original y la indicación propuesta por el Senador Lagos sería que la indicación busca no considerar el límite de un año para las resoluciones ambientales, de tal manera que simplemente se haga referencia a las resoluciones emitidas sobre un mismo aspecto y en la misma área de influencia.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que si bien se entiende el sentido de la indicación, cual es ampliar la información necesaria para calificar los impactos acumulativos y sinérgicos de un proyecto, la disposición establece que se utilizará la información necesaria para la toma de decisiones de un periodo determinado porque es una forma de entregar certeza y añadió que precisamente es esa la razón por la cual anunció su voto en contra de esta indicación puesto que consideró necesario dotar de un marco ordenador a través del establecimiento de un plazo.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que solo se tomarían en cuenta las resoluciones de proyectos que se están ejecutando, de modo que los eventuales rechazos no se consideran para estos efectos.

Consideró que la norma que propone el Ejecutivo resulta muy limitante, porque la idea de que se trate de un mismo tema en una misma área de influencia y que solo se puedan ver proyectos aprobados hasta un año antes, resulta muy poco probable que ocurra.

Añadió que, tratándose de resoluciones favorables, por el hecho de que se hayan dictado tres, cinco u ocho años antes debieran considerarse igualmente elementos válidos para los efectos de que sean consistentes y sean más previsibles las aprobaciones o rechazos de determinados

proyectos sometidos a la evaluación del Servicio de Evaluación de Ambiental.

La **señora Ministra** destacó la importancia de contar con esta información sinérgica y acumulativa para la evaluación.

Mencionó, a modo de ejemplo, la situación del Lago Vichuquén, que ha estado en la opinión pública recientemente, puesto que presenta un problema de contaminación importante cuya responsabilidad es de varios actores y situaciones de la zona (empresas, sanitarias, el desagüe de las casas, las forestales, etc.)

En razón de ello, para poder seguir aprobando proyectos y asegurar que la capacidad de carga de ese lago no colapse, es importante tener la información acumulativa y sinérgica por el impacto sinérgico y acumulativo de un proyecto adicional en un lugar que, como todos los lugares del planeta, tiene una carga que es limitada.

Aclaró que no se trata de que cada proyecto que vaya a ingresar deba hacer su evaluación considerando las resoluciones, sino que son más bien una referencia importante para poder hacer el cálculo.

Puntualizó que la opinión del Ejecutivo expresada en la Comisión de Medio Ambiente fue la del plazo de tres meses, la cual fue votada en esa instancia quedando finalmente establecido el plazo de un año.

Especificó que la indicación del Senador Lagos busca volver a la idea original del Ejecutivo que no consideraba plazo.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó que pareciera sensato contar con una consistencia en el tiempo.

EL **señor Aylwin** explicó que esta materia se refiere a los impactos acumulativos y sinérgicos y resaltó que un elemento importante es que tanto la redacción original del Ejecutivo como la que se definió en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales se refieren a la información a considerar al momento del ingreso del proyecto que es diferente del momento de la calificación.

Debido a ello argumentó que para el Ejecutivo la redacción original de la norma entregaba suficiente certeza, sin embargo, durante la discusión de esta disposición en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, se generó un debate acerca de entregarle a un titular o desarrollador de proyectos la certeza de definir hasta qué fecha debe verificar efectivamente cuáles son los proyectos aprobados, de tal manera que no ocurra que una semana antes de ingresar un proyecto se haya aprobado, otro proyecto y ello genere una dificultad o demora.

Sobre este punto, señaló que el Ejecutivo, en conjunto con los asesores parlamentarios propuso un plazo de tres meses que en su opinión cautela adecuadamente el hecho de que se considere toda la información que resulte pertinente.

El **Honorable Senador señor Galilea** precisó que el inciso primero del artículo 11 quáter propuesto establece que la evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, “en los casos que corresponda”. A este respecto consultó qué significa esta última expresión teniendo en cuenta que el inciso segundo no hace referencia a esta expresión, sino que fija un plazo de un año.

El **señor Aylwin** explicó que hay un desarrollo metodológico de lo que significa incorporar esa información, que recaerá sobre un área influencia de un determinado contaminante. Mencionó, por ejemplo, si se hace referencia a material particulado, habrá entonces un área de influencia y respecto de ella se debe determinar si existen otros proyectos en que a su vez sus propias áreas de influencia interactúen.

Especificó que lo anterior requiere de un análisis metodológico toda vez que los contaminantes interactúan de diferente manera, por lo tanto, hay un elemento que queda para un desarrollo posterior de carácter técnico.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó si el plazo de un año fue producto de un acuerdo.

La **señora Mnistra** precisó que la propuesta inicial del Ejecutivo fue que entregaba suficiente certeza el hecho de que al ingresar un proyecto había que incorporar, en la lista de proyectos en el área de influencia todos aquellos que cuenten con RCA aprobada, información que se encuentra publicada en el sitio web del SEA.

Agregó que durante la discusión de esta disposición en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, el Ejecutivo se abrió a la posibilidad de que se considere proyectos previos al ingreso de un proyecto en particular de hasta tres meses.

Finalmente, la propuesta que ganó fue la de fijar en un año el plazo, de modo que en el periodo de un año que no van a ser considerados esos proyectos para la evaluación sinérgica y acumulativa.

El **Honorable Senador señor Lagos** detalló que lo que persigue la norma es que se le señala al titular que va a realizar un proyecto, que hay o puede haber otros proyectos en esa área que pueden relacionarse y tener un impacto que debe ser considerado.

Acotó que no se le solicita al titular que haga un análisis, pero sí se le solicita que enliste cuáles son esos proyectos de tal manera que cuando se habla de tres meses quiere decir que no se contarán esos tres meses hacia atrás, estableciéndose de ese modo una especie de exención, puesto que puede ocurrir que el titular no haya tomado conocimiento y si no lo menciona al ingresar su proyecto no incurriría en una falta.

Puntualizó que distinto es establecer un plazo de un año, puesto que implicaría que esa exención alcanzaría a proyectos con RCA de un año de antigüedad, tornando la norma menos exigente toda vez que no se afectará la marcha de un proyecto de un titular si no incorpora aquellos proyectos que se hubieran aprobado con una antigüedad de un año.

Consideró que lo anterior resulta complejo puesto que la lista de proyectos aprobados con RCA se encuentra publicada en la página web del SEA.

Expresó que diferente será que luego la autoridad medioambiental revise esos proyectos y analice el impacto que tienen.

La **señora Mnistra** detalló que si se ingresa un proyecto al SEA, se deben incluir todos los proyectos con RCA aprobada en su área de influencia, pero si se establece el plazo de un año, aquellos proyectos aprobados hasta un año atrás no se incluirían, por lo tanto, se considera un universo menor de proyectos que potencialmente pudieran tener impacto sinérgico y acumulativo.

Por otra parte, la idea original que planteaba el proyecto de ley que se discute era que al ingresar un proyecto podría ingresarse a la página web del SEA y revisar todos los proyectos aprobados con RCA, puesto que parecía sencillo de hacer, pero en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales se buscó establecer un plazo y se consideró que hasta tres meses sería razonable.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo hincapié en que la información existe y está disponible, por lo tanto, estipular un plazo pareciera innecesario y debido a ello la indicación que propone no estableció plazo alguno.

El **Honorable Senador señor Macaya** fue de la opinión de que la indicación del Senador Lagos presenta dos inconvenientes; el primero de ello relacionado con la certeza jurídica y la información disponible para tratar de fomentar la aprobación de proyectos.

Además, puntualizó que otro inconveniente es que no todos los proyectos tienen la misma duración en el sistema. Hizo presente que cuando se hace la evaluación ambiental de un proyecto puede ocurrir que un

proyecto que sea de más corta tramitación lleve mucho menos tiempo de tramitación en el sistema de modo que el espacio de temporalidad de un año puede terminar siendo significativo.

El **Honorable Senador señor Insulza** señaló que el inciso primero del artículo 11 quáter propuesto señala que la evaluación ambiental de los proyectos incorporará la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.

Añadió que luego de ello, la norma dispone qué información se utilizará debido a lo cual no queda suficientemente claro cuál fue el objetivo de fijar plazos cuando la norma era suficientemente clara originalmente.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que la disposición se refiere a la información respecto de los impactos acumulativos y sinérgicos, de tal manera que si se presenta un proyecto y hay proyectos que han sido aprobados con RCA un mes antes resulta más complejo que cuando se trata de estudios de largo aliento, el incorporar los antecedentes de un proyecto que ha sido aprobado uno o dos meses antes.

Enfatizó en que el plazo busca entregar una mayor certeza jurídica y evitar que una vez ingreso un proyecto deba reformularse porque no se consideró un proyecto con RCA.

--Puesta en votación la indicación número 5H, fue rechazada con dos votos a favor y tres votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Galilea, Insulza y Macaya.

Numeral 17)

Agrega, a continuación del artículo 16, un artículo 17, nuevo.

Artículo 17

Referido a la reducción del plazo de evaluación a la mitad de proyectos o actividades cuando la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren bajo alguna de las hipótesis que indica.

Letra c)

Establece que se trate de proyectos o actividades urgentes que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.

En la letra c) del artículo 17 propuesto recayó la **indicación número 6H**, de los **Honorables Senadores señores Gahona y Macaya**, para eliminar la palabra “particular”.

El **Honorable Senador señor Macaya** detalló que se busca ampliar el abanico de proyectos que puedan ser beneficiarios de una calificación de urgencia, de tal manera de obtener una calificación ambiental más expedita considerando que con la redacción actual podría entenderse como que el efecto único es reducir los efectos adversos sobre el medio ambiente, por lo tanto, la indicación propuesta busca ocupar esta calificación de una manera más amplia.

--Puesta en votación la indicación número 6H, fue aprobada con cuatro votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Galilea, Insulza, Macaya y Walker. Votó en contra el Honorable Senador señor Lagos.

o o o o o

La **indicación número 7H**, de los **Honorables Senadores señores Gahona y Macaya**, agrega una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país, y cuyo interés nacional o regional sea respaldado mediante informes u otros antecedentes oficiales.”.

La **señora Ministra** explicó que esta nueva letra que se propone para proyectos que puedan utilizar el procedimiento de urgencia se encuentra incorporados ya en las letras a) y b), razón por la cual la indicación en principio no resultaría necesaria. Sin embargo, hizo presente que, el hecho de que al final de la propuesta disponga que debe ser respaldada por informes u otros antecedentes oficiales sería correcto, mostrándose a favor de la indicación.

--Puesta en votación la indicación número 7H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señores, Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker.

o o o o o

Numeral 23)

Reemplaza el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se podrá interponer un recurso de reposición ante el Director Regional o Director Ejecutivo según el caso; y en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico según corresponda. El recurso interpuesto se sujetará a las siguientes reglas:

a) El o los recursos podrán ser interpuestos por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

c) Interpuesto por un interesado un recurso ante el Director Regional o Director Ejecutivo, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales Ambientales, mientras aquel no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

Planteado el recurso se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que se entienda desestimado por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, el Director Regional o Director Ejecutivo deberá inhibirse de conocer cualquier recurso que éste interponga sobre la misma pretensión.

d) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

e) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en caso de corresponder, podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

f) Los legitimados señalados en la letra a) podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Aquello también rige en caso de que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) hubiesen interpuesto el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en caso de corresponder, o habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisible.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra e).".

No procederá la solicitud de invalidación del artículo 53° de la ley N° 19.880 en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.".

En el artículo 20 propuesto recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 8H**, de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente.

"Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para interponer el recurso será de diez días para las Declaraciones y de quince días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación, la Dirección Ejecutiva deberá resolverlos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. La omisión en la remisión del informe no suspenderá los plazos señalados en el literal siguiente.

d) El Director Ejecutivo resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Este plazo comenzará a contarse al día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal g) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.

g) En caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación los interesados podrán interponer la reclamación judicial a que se refiere el literal e) en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en el plazo de veinte días

contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.

h) No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880, respectivamente, en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.

2) La **indicación número 9H**, de los **Honorables Senadores señores Gahona, Galilea y Prohens**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se podrá interponer, por cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880, un recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo en el plazo de quince días para las Declaraciones y veinte días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

El plazo fatal para resolver cada uno de estos recursos será de 60 o 90 días desde su interposición, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente

Los interesados, podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

La interposición del recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que se entienda desestimado transcurrido el plazo fatal para su resolución.

Interpuesto por un interesado un recurso ante el Director Ejecutivo, no podrá el mismo interesado deducir igual pretensión ante los tribunales ambientales, mientras aquel no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

Si respecto de una resolución de calificación ambiental se deduce reclamación de ilegalidad por alguno de los interesados, el Director Ejecutivo deberá inhibirse de conocer cualquier recurso que se interponga contra ella. Para dicho propósito, ingresada una reclamación de ilegalidad ante el tribunal ambiental competente, previo a declarar su admisibilidad, el tribunal deberá oficiar al Director Ejecutivo, poniéndole en conocimiento de tal circunstancia. Aquellos interesados que hayan presentado recurso

jerárquico, dentro del plazo de 5 días, deberán presentar su reclamación de ilegalidad ante el tribunal ambiental competente. Transcurridos los 5 días, el tribunal ambiental conocerá en cuenta la admisibilidad de las reclamaciones que se hubiesen presentado.

La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso jerárquico, podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. Vencido el plazo para resolver el recurso sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho, y habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes.

En ningún caso se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 en contra de la resolución que califique una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.

La **señora Ministra** recordó que la Unidad de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional hizo notar en su oportunidad que había problemas de redacción respecto de esta disposición referida al recurso de reclamación, razón por la cual se solicitó una indicación que corrigiera esa situación y eso fue lo que hizo el Ejecutivo a través de esta indicación.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que ambas indicaciones apuntan a lo mismo, que es la incorporación de un cambio que resulta trascendental en la tramitación de proyectos en que las apelaciones no se presentan ante órganos colegiados, sino que ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

La **señora Mnistra** destacó que esto elimina el Comité de Ministros.

El **señor Aylwin** especificó que hubo reuniones entre el Ejecutivo y asesores parlamentarios para tratar este punto y relevó que la indicación presentada tiene por finalidad solucionar los problemas de técnica legislativa identificados y, adicionalmente se acogió un elemento que fue discutido en esta Comisión que fue que el recurso se presentara ante el Director Ejecutivo y no un recurso de reposición jerárquico que implicaba pasar por el Director Regional nuevamente.

Los textos de la indicación del Ejecutivo y de la indicación parlamentaria presentan una sola diferencia en relación al plazo que tendrá el Director Ejecutivo para resolver el recurso, sin lo cual una vez transcurrido

permite entender que existe un silencio negativo y habilita a reclamar directamente ante los tribunales ambientales.

Especificó que el plazo propuesto por el Ejecutivo es de tres meses para las declaraciones y de seis meses para los estudios y, la indicación parlamentaria establece un plazo de 60 y de 90 días respectivamente.

Frente a ello, durante las conversaciones con los asesores el Ejecutivo estimó razonable un plazo de dos meses para las declaraciones y de cuatro meses para los estudios de impacto ambiental, teniendo en cuenta que estos últimos son significativamente más complejos que las declaraciones.

Respecto de los otros elementos propios de esta materia, se consideró que la redacción del Ejecutivo presentaba mejoras de técnica legislativa en relación con la indicación 9H. Por ello se sugirió conservar la indicación del Ejecutivo, pero estableciendo un plazo de dos y cuatro meses respectivamente, en lugar de tres y seis meses.

--Puesta en votación la indicación número 8H, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores, Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker.

--La indicación número 9H fue retirada por sus autores.

Numeral 29)

Agrega, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”.

En el artículo 25 septies propuesto, recayó la **indicación número 10H**, del **Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no cambios de consideración. La respuesta que emita el Servicio deberá ser pública.”.

El **señor Aylwin** explicó que esta materia dice relación con las consultas de pertinencia, que es una facultad que tiene todo desarrollador de proyectos de consultar al Servicio de Evaluación Ambiental si su proyecto requiere o no ingresar al sistema.

Añadió que éste es un instrumento bastante utilizado atendida la importancia que tiene la resolución de calificación ambiental en el desarrollo de proyectos.

Precisó que actualmente la consulta de pertinencia no tiene existencia legal, sino que únicamente tiene reconocimiento a nivel del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, producto de la importancia que ha tenido se ha estimado pertinente incorporarla y reconocerla en la ley N° 19.300.

Mencionó que en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales se discutió acerca de la pertinencia de incorporar el carácter de vinculante que es un elemento que se pueda identificar en el tercer inciso de la norma aprobada por dicha Comisión.

Señaló que, en opinión del Ejecutivo, la principal cautela era que el carácter de vinculante no obstara las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente de requerir el ingreso de un proyecto cuando este se ejecute de una manera distinta a como se declaró la consulta de pertinencia.

Aclaró que una cosa es el trámite administrativo de la consulta y otra cosa es el proyecto que finalmente se ejecutará en la práctica, y de existir una discrepancia resulta pertinente que la Superintendencia de Medio Ambiente tenga la facultad de fiscalizar.

Puso de relieve que, en opinión del Ejecutivo, lo anterior queda resguardado con la frase del primer inciso de esta disposición que establece que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad…”.

Recalcó que el texto emanado de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales representa de buena manera un consenso acerca de la forma en que pudiese quedar reglamentada la consulta de pertinencia

Por otra parte, observó que la indicación número 10H elimina este párrafo referido al carácter vinculante.

Consideró que un trámite como este, regulado en una ley y que concluye con acto administrativo de la autoridad, tiene efectos sobre terceros y, por lo tanto, ambas redacciones resguardan eficientemente la consulta de pertinencia y resguardan lo que es importante para el Ejecutivo que es la facultad de fiscalización de la Superintendencia.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que resulta muy fuerte, para estos efectos, señalar que el pronunciamiento al que se refiere el inciso tercero del artículo 25 septies propuesto será siempre vinculante toda vez que ello podría implicar una mayor cantidad de recursos, profesionales más acuciosos, mayores conocimientos, aumentar los tiempos de respuesta, etc.

La **señora Ministra** acotó que este punto fue discutido largamente en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y su opinión al respecto fue que esto podría tener más bien un efecto contraproducente en el sentido de que, si bien la palabra vinculante, entregará certeza, podría ocurrir que la consulta de pertinencia se transformara en un trámite más complejo que podría tardar aún más tiempo provocando un efecto contrario al que se está buscando.

El **Honorable Senador señor Lagos** puso de relieve que hoy en día se cuenta con la consulta de pertinencia que no es vinculante, pero ayuda mucho, de modo que cabe preguntarse para qué incorporar el carácter

de vinculante, modificando un trámite que funciona bien. Además, cabría preguntarse cuántas veces el pronunciamiento ha sido desconocido o ha presentado errores.

--En votación la indicación número 10H se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos, dos votos en contra, de los Senadores señores Galilea y Macaya, y una abstención, del Senador señor Wañker. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento del Senado, se registraron dos votos a favor y tres votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Galilea, Macaya y Walker.

Numeral 37)

Reemplaza la letra s) del artículo 70, por la siguiente:

“s) Colaborar y participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.

Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.”.

--En votación el numeral 37 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker.

Numeral 41)

Modifica el artículo 81 en el sentido que señala.

Literal a)

Reemplaza en el inciso primero las letras a), b) y c).

El contenido de la letra a) propuesta es el que a continuación se transcribe:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Estas instrucciones solo podrán entrar en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial.”.

--En votación la letra a) propuesta en el literal a) del numeral 41) del artículo primero, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker.

Literal c)

Reemplaza la letra f) por la siguiente:

“f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.

Dicho registro contendrá, además, la información pública sistematizada relativa a los consultores, que los titulares deberán proveer al momento de presentar un instrumento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo defina el reglamento señalado en el inciso anterior. El registro deberá contar al menos con las siguientes menciones: (i) individualización del consultor; (ii) evaluaciones ambientales en las que ha participado distinguiendo entre favorables y desfavorables; (iii) años de experiencia; entre otras.”.

En el ordinal ii) del párrafo segundo de la letra f) recayó la **indicación número 2Hb)**, de la **Honorable Senadora señora Rincón**, para reemplazarlo por el siguiente:

“(ii) evaluaciones ambientales en las que ha participado, distinguiendo entre aquellas con resolución favorable o desfavorable, así como el tiempo de cumplimiento de las observaciones que se le hayan formulado en el marco de dichos procesos;”.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó sus reparos respecto de la indicación presentada por la Senadora Rincón en lo referido al tiempo de cumplimiento de las observaciones que se le hayan formulado, puesto que en esta disposición la información que se busca es saber si el consultor es bueno o malo.

No obstante ello, consideró que resolver las observaciones, muchas veces no depende del consultor, sino que del titular del proyecto que puede no llegar con los antecedentes, etc.

La **señora Ministra** recordó que el propósito del Registro de Consultores es que los proyectos, que normalmente se demoran porque reciben muchas observaciones o porque no son buenos, sean buenos y de buena calidad.

El **Honorable Senador señor Insulza** fundamentó su abstención señalando que resulta adecuado que se quiera contar con información acerca de las consultoras, pero se manifestó contrario a que éstas deban dar cuenta de sus resultados favorables o desfavorables.

--Puesta en votación la indicación número 2Hb, se registró un voto a favor, del Senador señor Walker, dos votos en contra, de los Senadores señores Galilea y Macaya, y dos abstenciones, de los Senadores señores Insulza y Lagos. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento del Senado se registraron dos votos a favor, de los Senadores señores Lagos y

Walker, dos votos en contra, de los Senadores señores Galilea y Macaya, y una abstención, del Senador señor Insulza.

Repetida nuevamente la votación, por aplicación de lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registraron dos votos a favor, un voto en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Walker. Votó en contra el Honorable Senador señor Macaya. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Galilea e Insulza. En consecuencia, y con arreglo a la precitada disposición reglamentaria, la indicación 2Hb resultó aprobada.

Literal e)

Agrega al inciso primero la siguiente letra i), nueva:

"i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades.".

--En votación el literal e) del numeral 41) del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker.

o o o o o

La **indicación número 11H**, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".

o o o o o

--Puesta en votación la indicación número 11H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores, Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El informe financiero **N° 11** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de enero de 2024, señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley fortalece los procesos de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), y responsabilidad frente al daño ambiental. Así también, actualiza las facultades y funcionamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, y moderniza el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

1. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

El proyecto de ley otorga al Ministerio del Medio Ambiente un rol colaborador en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica respecto de los órganos a cargo del instrumento, política o plan sujeto a evaluación, manteniendo la autonomía de estos. Asimismo, se flexibilizan los mecanismos para someter instrumentos a la EAE, y otorga mayor capacidad de adaptación a los procedimientos de los órganos sectoriales.

2. Daño ambiental, y Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático

En casos de daño ambiental, se determina que el Consejo de Defensa del Estado pueda tener siempre legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable por aquello, y se faculta a los Tribunales Ambientales para distribuir las partes que corresponde probar a cada uno de los involucrados en el litigio correspondiente. Además, el proyecto modifica el plazo desde que se cuenta la prescripción del daño ocasionado, señalando este como la última manifestación evidente e íntegra del daño.

Por otro lado, se reduce la cantidad de actos sobre los cuales debe pronunciarse el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, se actualiza la Ley N ° 19.300 para armonizar funciones

establecidas en la Ley N°21.455 Marco de Cambio Climático, en relación a instrumentos de gestión del cambio climático, y se habilita su pronunciamiento sobre políticas e instrumentos, cuyos ministros o ministras a cargo decidan someter a revisión del Consejo.

3. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Se otorga al SEIA un mayor rol técnico en la evaluación ambiental y calificación de proyectos. Para ello, se modifican diversos aspectos del sistema, los cuales se destacan a continuación.

Primeramente, se trasladan competencias relacionadas a la calificación de proyectos desde las comisiones de evaluación ambiental (COEVA) hacia los Directores Regionales del Servido de Evaluación Ambiental (SEA), o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda.

Así también, se modifica la tipología de actividades que deben ingresar a evaluación ambiental. Entre ellas se destaca la eliminación de estaciones de servicio y el transporte de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Asimismo, quedarán sujetos a lo que indique el reglamento los proyectos de centrales generadoras de energía cuyo umbral es mayor a 3 MW, y aquellos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles. Por el contrario, se incorporan los proyectos vinculados a producción o almacenamiento de hidrógeno, así como plantas de desalinización y proyectos de extracción de agua de mar.

Por otra parte, se establece una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bajo la forma de declaración jurada para informar al SEA en aquellos casos que las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) no constituyan un cambio de consideración. En la misma línea, se disminuye a la mitad el plazo de evaluación en los proyectos o actividades que presenten una DIA y que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país.

Respecto al trámite de RCA, se implementa un recurso de reclamación único y simplificado para esta, y se incorpora la posibilidad de revisión extraordinaria en casos de cambios sustantivos en variables relevantes para la evaluación ambiental.

Por lo demás, se crea un registro de consultores dedicados a la elaboración de EIA y DIA, el cual contempla la obligatoriedad de los titulares de contratar consultores incluidos en el registro, además de la certificación y evaluación de estos por parte del SEA. De la misma manera, se crea un sistema de expedientes y un registro público de facilitadores para los procesos de participación temprana.

Finalmente, se faculta al SEA para apoyar las capacidades de análisis relativas a proyectos o sectores específicos conforme a consideraciones de Interés nacional, y reforzar las capacidades de otros organismos del Estado con competencias ambientales que participen en la evaluación de Impacto ambiental, respectivamente.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del proyecto de ley implicará un mayor gasto fiscal determinado por los siguientes elementos:

a) Evaluación Ambiental Estratégica. Incremento de la dotación del Ministerio del Medio Ambiente, Incorporando 2 profesionales a la Subsecretaría del Medio Ambiente, y 2 a las SEREMIS del Medio Ambiente. Su costo en régimen será de $174 millones (Tabla 1).

Tabla 1. Mayor gasto fiscal Ministerio del Medio Ambiente
Millones de pesos de $ 2024

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	145	145
Bienes y servicios de consumo	29	29
Adquisición de activos no Financieros	196	-
Total	**370**	**174**

b) Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Aumento de la dotación del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en 13 funcionarlos. De Igual modo, se Incrementa el grado a 16 Directores Regionales, y se contempla la transferencia de recursos para dos consultorías por $50 millones para el diseño e implementación de los registros de facilitadores y consultores, respectivamente. Por último, se destinan recursos para apoyar las capacidades de análisis relativas a proyectos o sectores específicos conforme a consideraciones de Interés nacional (Tabla 2).

Tabla 2. Mayor gasto fiscal SEA
Millones de pesos de $ 2024

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	734	734
Nueva dotación	694	694
Aumento de grado	41	41
Bienes y servicios de consumo	83	31
Adquisición de activos no financieros	22	-
Total	**840**	**765**

De esta manera, la implementación del proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal desde la publicación de la ley, alcanzando los $1.212 millones el primer año considerando el gasto en las dos consultorías, y un gasto en régimen de $941 millones (Tabla 3).

Tabla 3. Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

Millones de pesos de $ 2024

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	881	881
Bienes y servicios de consumo	112	59
Adquisición de activos no financieros	218	0
Total	**1.211**	**940**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

• Mensaje N°292-371, de S.E. el Presidente de la República que reforma a la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

• Minuta "Informe financiero proyecto de ley de reforma a ley l\ l°19.300", Ministerio del Medio Ambiente, 2023.

• Minuta "Recurso Reclamación Administrativa Plazos", Ministerio del Medio Ambiente, 2023.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 196,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de septiembre de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°150-372) modifican el proyecto de

ley enunciado previamente en los siguientes aspectos principales:

a) Para los procesos de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), se establece que el informe final que emite el Ministerio de Medio Ambiente (MMA) deberá verificar la correcta aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica para continuar con la aprobación de la política o plan en evaluación.

b) Se determina que todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior

c) Se establece que para determinar si un proyecto o actividad debiera someterse a un estudio de impacto ambiental (EIA) deber considerar los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos producto de la suma con otros proyectos o actividades.

d) Se realizan ajustes al procedimiento de calificación de los proyectos o actividades como urgentes.

e) Se crea el Consejo de Reclamación Ambiental, el cual estará integrado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), quien lo presidirá, y cuatro miembros adicionales. Los consejeros y consejeras, exceptuando a su Presidente, percibirán una dieta equivalente a 30 unidades tributarias mensuales (UTM) por cada sesión que asistan, con un máximo de 90 UTM mensuales.

La función del Consejo será conocer y resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

Se indica el procedimiento para el nombramiento, los requisitos, cesación de cargo, inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros.

f) Se realizan ajustes al proceso de participación temprana.

g) Se establece que en el ejercicio de la rectoría técnica, el Servicio considerará que los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al SEIA, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.

h) Se faculta al Servicio poder dictar instrucciones de carácter general y obligatorio para la instrucción del procedimiento de evaluación y

coordinación de los organismos de la Administración del Estado.

i) Se indica la información que deberá tener el registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

j) Se realizan ajustes en las normas transitorias, respecto de la entrada en vigencia de diversas disposiciones del proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones al proyecto de ley implicarán un mayor gasto fiscal, en relación a lo contenido en el Informe Financiero N°11, determinado por los siguientes elementos:

a) Creación del Consejo de Reclamación Ambiental, correspondiente a 5 consejeros, los cuales percibirán, a excepción de su Presidente, las dietas y montos máximos que el proyecto de ley indica. Su costo anual es de $284.692 miles.

b) Incremento de la dotación del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en 5 funcionarios en las Direcciones Regionales, para apoyar la facultad de rectoría técnica, mencionada en el literal g), anterior. Su gasto fiscal en régimen alcanzará los $187.890 miles (Tabla 1).

Tabla 1. Mayor gasto fiscal SEA

Miles de pesos de $ 2024

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	181.636	181.636
Bienes y servicios de consumo	6.255	6.255
Adquisición de activos no financieros	6.224	-
Total	**194.115**	**187.890**

De esta manera, las indicaciones al proyecto de ley **irrogarán un mayor gasto fiscal**, alcanzando los $478.807 miles el primer año, y un gasto en régimen de $472.583 miles (Tabla 2).

Tabla 2. Efecto de indicaciones al proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

Miles de pesos de $ 2024

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	466.328	466.328
Bienes y servicios de consumo	6.255	6.255
Adquisición de activos no financieros	6.224	0
Total	**478.807**	**472.583**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que reforma a la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

• Minuta "Complemento al Informe Financiero Boletín 16.552-12", Ministerio del Medio Ambiente, 2024.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **N° 327,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N° 280-372) ajustan el procedimiento de aprobación o rechazo de un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en el sentido que será el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental quien aprobará o rechazará un proyecto o actividad.

Por otra parte, se precisa el plazo y condiciones para la reclamación de la resolución de calificación ambienta ante el Tribunal Ambiental competente.

Finalmente, se realizan precisiones a la excepción de someterse a evaluación ambiental que se establece para las obras o actividades de conservación, mantenimiento o restitución de cauces naturales o infraestructura vial, hidráulica o sanitaria que ejecute directamente el Ministerio de Obras Públicas o a través de terceros.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones no modifican aspectos esenciales del proyecto de ley, por lo que **no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto a lo señalado en los Informes Financieros antecedentes.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República que reforma a la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **N° 219, sustitutivo,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de agosto de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero actualiza los valores contenidos en los informes predecesores, incorporando las modificaciones que ha experimentado el proyecto de ley durante su tramitación parlamentaria.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del proyecto de ley implicará un mayor gasto fiscal determinado por los siguientes elementos:

a) Evaluación Ambiental Estratégica: Incremento de la dotación del Ministerio del Medio Ambiente, incorporando 2 profesionales a la Subsecretaría del Medio Ambiente, y 2 a las SEREMIS del Medio Ambiente. Su costo en régimen será de $182 millones (Tabla 1).

Tabla 1: Mayor gasto fiscal Ministerio de Medio Ambiente
(Millones de pesos 2025)

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	152	152
Bienes y servicios de consumo	30	30
Adquisición de activos no financieros	205	-
Total	**387**	**182**

b) Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Aumento de la dotación del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en 14 funcionarios, de los cuales 5 serán destinados a las Direcciones Regionales para apoyar la facultad de rectoría técnica. Adicionalmente, se incrementa el grado a 16 Directores Regionales, y se contempla la transferencia de recursos por $25 millones para el diseño e implementación del registro de consultores informativo. Por último, se destinan recursos para apoyar las capacidades de análisis relativas a proyectos o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional (Tabla 2).

Tabla 2: Mayor gasto fiscal SEA
(Millones de pesos 2025)

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	779	779
Nueva dotación	527	527
Reforzamiento capacidades	208	208
Aumento de grado Directores Regionales	44	44
Bienes y servicios de consumo	61	32
Adquisición de activos no financieros	25	-
Total	**865**	**811**

De esta manera, la implementación del proyecto de ley **irrogará un mayor gasto fiscal** desde la publicación de la ley, alcanzando los $1.252 millones el primer año y un gasto en régimen de $993 millones (Tabla 3).

Tabla 3: Efecto Fiscal Total
(Millones de pesos 2025)

Subtítulo	Año 1	Régimen
Gastos en personal	931	931
Bienes y servicios de consumo	91	62
Adquisición de activos no financieros	230	-
Total	**1.252**	**993**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.

- Minuta Ministerio del Medio Ambiente, junio 2025.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **N° 227, complementario,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de agosto de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°159-373) realiza las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

- Se modifica el procedimiento de impugnación en sede administrativa en contra de la resolución que califique como ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

- Se incorpora una norma de imputación de gasto al proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En función de la calidad normativa de las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto de lo señalado en los Informes financieros predecesores.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO PRIMERO

Numeral 5

Literal d)

Inciso tercero propuesto

Ha suprimido la frase “y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático”.
(Indicación 1H. Unanimidad 4x0 Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)

Numeral 6

Artículo 8° bis propuesto

Encabezamiento

Ha eliminado la expresión “, entre otras razones”.

(Indicación 2H. Unanimidad 4x0 Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)

Numeral 10

Letra h)

Inciso final propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.
(Indicación 3H. Mayoría 4 a favor Senadores señores Galilea, Insulza, Macaya y Walker x 1 abstención, Senador señor Lagos)

Numeral 17

Artículo 17 propuesto

Letra c)

Ha suprimido la palabra “particular”.
(Indicación 6H. Mayoría 4 a favor Senadores señores Galilea, Insulza, Macaya y Walker x 1 en contra, Senador señor Lagos)

o o o o o

Ha agregado una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país, y cuyo interés nacional o regional sea respaldado mediante informes u otros antecedentes oficiales.”.
(Indicación 7H. Unanimidad 5x0 Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker)

o o o o o

Numeral 23

Artículo 20 propuesto

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para interponer el recurso será de diez días para las Declaraciones y de quince días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación, la Dirección Ejecutiva deberá resolverlos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el

recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. La omisión en la remisión del informe no suspenderá los plazos señalados en el literal siguiente.

d) El Director Ejecutivo resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de dos o cuatro meses contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Este plazo comenzará a contarse al día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal g) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.

g) En caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación los interesados podrán interponer la reclamación judicial a que se refiere el literal e) en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.

h) No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880, respectivamente, en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.

(Indicación 8H. Aprobada con enmiendas. Unanimidad 5x0 Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker)

Numeral 41

Literal c)

Letra f) propuesta

Párrafo segundo

Ordinal (ii)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"(ii) evaluaciones ambientales en las que ha participado, distinguiendo entre aquellas con resolución favorable o desfavorable, así como el tiempo de cumplimiento de las observaciones que se le hayan formulado en el marco de dichos procesos;".
(Indicación 2Hb Mayoría 4x1 en contra en virtud aplicación artículos 178 y 182 del Reglamento)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

o o o o o

Ha agregado un artículo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".
(Indicación 11H. Unanimidad 5x0 Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker)

o o o o o

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

- - -

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal i bis) por el siguiente:

"i bis) Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;".

b) Agrégase el siguiente literal j) bis, nuevo:

"Impacto acumulativo: aquel impacto ambiental que resulta de los efectos sucesivos, incrementales o combinados de un proyecto o actividad en un área o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros proyectos o actividades existentes en el territorio.".

2) Modifícase el artículo 7° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

"Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales

respectivas. En todos los casos antes señalados, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá sugerir siempre a otros órganos de la Administración del Estado la aplicación de este instrumento, tratándose de políticas o planes, así como sus modificaciones sustanciales, que impliquen un potencial impacto sobre el medioambiente o la sustentabilidad.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, planes reguladores comunales, planes seccionales, y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y de manejo integrado de cuencas, o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, así como sus modificaciones sustanciales.

La elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la palabra “administración” por “Administración”.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la oración “En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente”, por “De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda”.

d) Sustitúyese, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “organismo responsable” por “órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento”.

e) Agrégase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.”.

f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá exclusivamente al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá verificar la correcta aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.”.

3) Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal a) la expresión “durante la etapa de diseño” por la frase “para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación”.

b) Reemplázase en la letra c) la expresión “, y” por “;”.

c) Reemplázase en la letra d) el punto y aparte por “;”.

d) Agrégase las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación; y

f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.”.

4) Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia en términos ambientales, así como los criterios de rediseño que se deberán considerar para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá publicar en la respectiva página web institucional, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y rediseño de dicha política o plan.”.

5) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre el número “10” y la palabra “sólo” la frase “y sus cambios de consideración”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “o modificarse”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas señaladas en este párrafo y su reglamento. Tratándose de un permiso sectorial, la respectiva autoridad, no podrá solicitar información relacionada a los requisitos ambientales, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“**Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean**

incompatibles con los instrumentos de planificación de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.".

e) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental," por "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de proyectos o actividades, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,".

6) Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

c) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la presente ley.

d) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

e) Cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".

7) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación" por "el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, lo siguiente: “Corresponderá al titular de cada proyecto presentar el estudio de impacto ambiental o la declaración de impacto ambiental ante el órgano competente para conocerlo, conforme a las reglas de competencia establecida en este artículo.”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “Director” y la palabra “del” la expresión “Ejecutivo”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “una o más Comisiones de Evaluación” por “uno o más Directores Regionales del Servicio”.

e) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“El proceso de evaluación de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes, y el permiso ambiental sectorial cuando corresponda.”.

f) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “fundados” y la frase “y formulados dentro de las esferas” la expresión “, pertinentes al proyecto o actividad en evaluación”.

8) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

“Artículo 9º bis.- El Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, solo en base a los antecedentes contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación.

Dicha decisión deberá indicar cómo da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 16, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, o el inciso tercero del artículo 19, de tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental.

Si el Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo, en su caso, para cumplir con lo señalado en el inciso anterior, estableciera condiciones o exigencias a un proyecto o actividad, estas deberán respetar igualmente lo señalado en el inciso primero.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados y pertinentes de los organismos con competencia ambiental que hayan participado en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones presentadas por la comunidad y

los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo se considerará un vicio esencial en el procedimiento de calificación ambiental.”.

9) Reemplázase el artículo 9° ter por el siguiente:

“Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático, los instrumentos de gestión del riesgo de desastre y los demás pertinentes que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 y que se encuentren vigentes al momento de la presentación.

El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos señalados en el inciso anterior, que sean de su competencia.”.

10) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son exclusivamente los siguientes:”.

b) Elimínase en la letra c) la expresión “mayores a 3 MW”.

c) Elimínase en la letra e) la expresión “, estaciones de servicio”.

d) Elimínase en la letra ñ) la expresión “transporte,”.

e) Intercálase, en la letra p), entre la expresión “lo permita” y el punto y coma que la sucede, la siguiente frase: “, en la medida que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares”.

f) Agréganse las letras t) y u), nuevas:

“**t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de dimensiones industriales.**

u) Plantas de desalinización de dimensiones industriales, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

g) Incorpórase el siguiente inciso, nuevo:

“No procederá el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de proyectos o actividades fuera de los expresamente enumerados en el inciso anterior.”.

h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

11) Reemplázase, en el artículo 11 ter, la expresión “la suma” por “la sinergia y acumulación”.

12) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, en los casos que corresponda, la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.

Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente, emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, y declarados en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente un año antes del ingreso al sistema por parte del nuevo proyecto.”.

13) Modifícase el artículo 12 bis en el siguiente sentido:

Intercálase, en la letra c), entre las palabras “indicación” y “normativa”, la expresión “de la”.

14) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso que el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, dentro del plazo que se le designe que no podrá exceder 10 días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.

c) Elimínase su inciso tercero.

15) Modifícase el artículo 15 bis en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de “Director Ejecutivo,”, la expresión “según corresponda,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el **inciso tercero** del artículo 8°.”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el defecto previsto” por la expresión “alguno de los defectos previstos”.

d) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso **de reposición con jerárquico en subsidio, cuando corresponda**, dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

16) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “, la Comisión establecida en el artículo 86” por “señalado en el artículo 15, el Director Regional”.

17) Agrégase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 17, nuevo:

"Artículo 17.- El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:

a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables;

b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país;

c) Que tengan como objetivo reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo; o

d) Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país, y cuyo interés nacional o regional sea respaldado mediante informes u otros antecedentes oficiales.

La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición fundada del interesado, conjuntamente con la resolución que resuelva la admisibilidad del proyecto o actividad, ordenando en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. En su petición, el interesado podrá acompañar los actos o informes de los órganos de la Administración del Estado que justifiquen su solicitud. Asimismo, y dentro del plazo para resolver, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe sobre la solicitud a otros órganos competentes.

El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.

Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá

la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley.

En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.

18) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

c) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“En el caso que el Director regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, dentro del plazo que se le designe que no podrá exceder de los 7 días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.

19) Modifícase el artículo 18 bis en el siguiente sentido:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el **inciso tercero** del artículo 8°.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte podrá deducirse recurso **de reposición con jerárquico en subsidio, cuando corresponda**, dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18 quáter, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

21) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “de la Comisión establecida en el artículo 86” por “del Director Regional”.

22) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 bis, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

23) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para interponer el recurso será de diez días para las Declaraciones y de quince días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación, la Dirección Ejecutiva deberá resolverlos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. La omisión en la remisión del informe no suspenderá los plazos señalados en el literal siguiente.

d) El Director Ejecutivo resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de dos o cuatro meses contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Este plazo comenzará a contarse al día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal g) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.

g) En caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación los interesados podrán interponer la reclamación judicial a que se refiere el literal e) en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.

h) No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880, respectivamente, en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.

24) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21, por el siguiente:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20 de esta ley, sea que este haya sido interpuesto en sede administrativa o judicial.”.

25) Reemplázase el articulo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Sin perjuicio de lo anterior, las obras o actividades de conservación, mantenimiento o restitución de cauces naturales o infraestructura vial, hidráulica o sanitaria que ejecute directamente el Ministerio de Obras Públicas o a través de terceros, no deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando correspondan a las estrictamente necesarias para prevenir contingencias, atender emergencias que comprometan la operatividad de la infraestructura o continuidad del servicio, o afecten la seguridad de las personas. Estas obras o actividades deben ser urgentes para responder a fenómenos naturales de corto plazo, y encontrarse ubicadas en sectores declarados como zonas afectadas por catástrofe, en conformidad con lo establecido en el decreto supremo N° 104, de 1977, del entonces Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del título I de la ley N° 16.282; en zonas declaradas en emergencia preventiva de conformidad a la ley N° 21.364; o ubicarse en zonas o sectores donde estuviera vigente el decreto o resolución a los que hace referencia el artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

Dichas obras o actividades se deberán realizar de conformidad con los planes de manejo, prácticas sustentables u otros instrumentos de conservación de la biodiversidad pertinentes previamente establecidos y que se encuentren vigentes. Para estos efectos, el Ministerio de Obras Públicas contará con uno o más protocolos de buenas prácticas ambientales para la ejecución de estas obras o actividades, aprobados en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Dichos documentos serán obligatorios para los terceros a los que se refiere el inciso anterior.”.

26) Incorpórase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- La resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad sólo podrá ser calificada desfavorablemente en caso de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

En el caso de las declaraciones, podrá ser causal de rechazo la potencial generación de efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

En el caso de estudio de impacto ambiental, las medidas ambientales que no sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de esta ley.

No podrá fundarse un rechazo, tanto de declaraciones de impacto ambiental como de los estudios de impacto ambiental, basado en la eventual falta de información relevante o esencial, lo cual ha de analizarse en el plazo establecido para la aplicación de la resolución de término del procedimiento por falta de información relevante o esencial.

La información relevante o esencial corresponde a aquella que, con base en requisitos reglamentarios, resulte indispensable y no subsanable con información pública, para la definición técnica del área de influencia o espacio geográfico, con la finalidad de definir o descartar alguno de los efectos del artículo 11 de esta misma ley.".

27) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda; y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.".

b) Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

"Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.".

c) Elimínase el actual inciso quinto.

d) Intercálase en el actual inciso sexto, entre la palabra “respectiva” y el punto y aparte la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies”.

28) Reemplázase el artículo 25 bis por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.”.

29) Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”.

30) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “a las Comisiones de Evaluación” por “al Director Regional”.

b) Reemplázase la palabra “calificación” por “evaluación”.

31) Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

32) Reemplázase el inciso tercero del artículo 29, por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la Administración del Estado competente. El pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental deberá estar disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”.

33) Modifícase el inciso primero del artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “Las Comisiones de Evaluación” por “El Director Regional”.

b) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente: “**para lo cual se podrá coordinar con el o los municipios y Gobiernos Regionales correspondientes en que se pretenda ejecutar el proyecto, para que éstos pongan en conocimiento y mantengan informada a la ciudadanía con relación al ingreso del proyecto, y sus derechos en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**”.

34) Modifícase el artículo 30 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.

b) Elimínase el inciso sexto.

c) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a conocer de manera oportuna y previo a su evaluación, el ingreso de los proyectos y actividades que se emplacen en o próximos a su territorio; conocer y acceder al expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.”.

35) Reemplázase en el artículo 31, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

36) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que

hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.”.

b) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.

La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.

La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.”.

37) Reemplázase la letra s) del artículo 70 por el siguiente:

“s) **Colaborar y participar en** el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.

Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.”.

38) Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministro” y la expresión “del Medio” la expresión “o Ministra”.

b) Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministros” y la expresión “de Agricultura” la expresión “o Ministras”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, éste será reemplazado por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero la letra d), por la siguiente:

“d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, los demás instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda y sus respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en la ley N° 21.455 y sus reglamentos.”.

e) Reemplázase en el inciso tercero la letra e), por la siguiente:

“e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.”.

f) Elimínase la actual letra f) del inciso tercero.

39) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “en su primera sesión”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “funcionamiento” y el punto seguido, la expresión “por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente”.

40) Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “respectivas” y el punto y aparte, la expresión “, así como de sus acuerdos”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso segundo.

41) Modifícase el artículo 81 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Estas instrucciones solo podrán entrar en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial.

b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.

c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado.

Para el cumplimiento de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de

impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.”.

b) Agrégase a la letra d) del inciso primero los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La aplicación de estos instrumentos a los proyectos o actividades que se encuentren en evaluación al momento de su entrada en vigencia será siempre voluntaria.

Un reglamento regulará el procedimiento de elaboración, aprobación y entrada en vigencia de los instrumentos que se dicten en virtud de este literal, y contemplará mecanismos de consulta pública y de coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.”.

c) Reemplázase la letra f) por la siguiente:

“f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.

Dicho registro contendrá, además, la información pública sistematizada relativa a los consultores, que los titulares deberán proveer al momento de presentar un instrumento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo defina el reglamento señalado en el inciso anterior. El registro deberá contar al menos con las siguientes menciones: (i) individualización del consultor; *(ii) evaluaciones ambientales en las que ha participado, distinguiendo entre aquellas con resolución favorable o desfavorable, así como el tiempo de cumplimiento de las observaciones que se le hayan formulado en el marco de dichos procesos;* (iii) años de experiencia; entre otras.”.

d) Modifícase la letra g) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en el párrafo primero la expresión “previo” por “para lo cual podrá solicitar”.

ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “el Ministerio” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.

e) Agrégase al inciso primero la siguiente letra i), nueva:

“i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades.”.

42) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado.

El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos 5 días antes a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen, la que será de libre acceso a los interesados.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, deberán pronunciarse fundadamente acerca de estas recomendaciones, sugerencias o medidas en la resolución que apruebe o rechace el proyecto o actividad, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 9 bis de esta ley.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1) Reemplácese el inciso duodécimo del artículo 2° por el siguiente:

“Los ministros titulares y suplentes permanecerán nueve años en sus cargos, sin posibilidad de reelección, y serán renovados parcialmente cada tres años.”.

2) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 5 del inciso primero por el siguiente:

“5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.”.

b) Elimínase el numeral 6 del inciso primero.

c) Agrégase en el numeral 8 del inciso primero un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto:

“No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.”.

d) Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero.

3) Reemplázase en el artículo 18 inciso primero numeral 5) la frase “los casos de los números 5) y 6)” por “el caso del número 5)”.

4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, a continuación de la expresión “la demanda,”, la siguiente frase: “las que aprueben o rechacen medidas cautelares,”.

5) Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Intercálese en el inciso tercero, a continuación de la palabra “relación”, pasando el punto seguido a ser una coma, la siguiente frase: “no pudiendo la vista de la causa llevarse a cabo en un plazo superior a 10 días desde la recepción del informe del órgano de la administración del Estado cuyo acto se impugna.”.

b) Reemplácese en el inciso final la palabra “treinta días”, por la frase “sesenta días desde la adopción del acuerdo”, y la frase “dentro de este plazo” por la frase “antes de la adopción del acuerdo”.

6) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Incorpórese, a continuación de la expresión “pertinente.”, la siguiente frase: “Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 60 días, prorrogable por 30 días más de mutuo acuerdo.”

b) Reemplázase la frase “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales.” Por la siguiente “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, fijando un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones.”.

7) Reemplázase, en el artículo 38 luego del punto seguido después de la palabra “conciliación”, la frase: “Si esta no se produce, se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante.” Por la siguiente expresión: “Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 90 días. Si esta no se produce, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, donde se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante.”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 38, el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 se produce la conciliación, se levantará un acta, que consignará las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el Ministro Presidente del Tribunal, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada a partir de la suscripción de la misma, para todos los efectos legales, resultándole aplicable, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 45.”.

9) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá dictar **una nueva versión del reglamento relativo al registro público de consultores señalado artículo 81 letra f) de la presente ley.**

En el caso de la modificación establecida en la letra c) del artículo 10, el nuevo reglamento que se dicte no podrá establecer un umbral igual o inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía.

Artículo tercero transitorio.- Las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el nuevo artículo 7° bis de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley N° 19.300, modificado por la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

Artículo quinto transitorio.- Lo dispuesto en el nuevo artículo 2°, no afectará el periodo de duración de los ministros titulares y suplentes en ejercicio en los tribunales ambientales, pudiendo completar su periodo restante, no afectando su derecho a reelección.

Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 11 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danús; el 5 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danús, el 6 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danús; el 20 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús; el 2 de septiembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús; y el 26 de enero de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rodrigo Galilea Vial (Presidente), José Miguel Insulza, Ricardo Lagos Weber, Javier Macaya Danús y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2026.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA (BOLETÍN Nº 16.552-12).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Fortalecimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

2.- Ampliar la participación ciudadana en el Servicio de Evaluación Ambiental.

3.- Aumentar las certezas sobre estándares para una calificación ambiental y disminuir significativamente los plazos en etapas de revisión y modificación de proyectos.

II. ACUERDOS:

Artículo primero:

Numeral 2), letra a), el inciso cuarto propuesto en el artículo 7° bis: aprobado por unanimidad (5x0)

Indicación N° 1H: aprobada por unanimidad (4x0)
Indicación N° 2H: aprobada por unanimidad (4x0)
Indicación N° 1Ha): rechazada por mayoría (3x2 abstenciones)
Indicación N° 3H: aprobada por mayoría (4x1 abstención)
Indicación N° 4H: retirada
Indicación N° 5H: rechazada por mayoría (2x3)
Indicación N° 6H: aprobada por mayoría (4x1)
Indicación N° 7H: aprobada por unanimidad (5x0)
Indicación N° 8H: aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0)
Indicación N° 9H: retirada.
Indicación N° 10H: rechazada por mayoría (2x3)

Numeral 37): aprobado por unanimidad (5x0)

Numeral 41):
-Literal a), la letra a) propuesta: aprobado por unanimidad (5x0)
Indicación N° 2Hb): aprobada por mayoría 4x1 en aplicación artículos 179 y 182 del Reglamento
-Literal e): aprobado por unanimidad (5x0)

Indicación N° 11H: aprobada por unanimidad (5x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes, el primero, con 42 numerales y el segundo con 9 numerales; y de seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales en su segundo informe.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de enero de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.-Artículo 19 N° 8 de la Constitución Políticas de la República.

2.-Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

3.-Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

4.-Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica.

Valparaíso, a 27 de enero de 2026.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 2
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2
CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA 2
ASISTENCIA 3
NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA 4
DISCUSIÓN 5
INFORME FINANCIERO 116
MODIFICACIONES 125
TEXTO DEL PROYECTO 130
ACORDADO 155
RESUMEN EJECUTIVO 157